



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
ANTE LOS CONVENIOS QUE SE EMITEN EN LA
MISMA Y SU ACTUACION COMO ARBITRO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JAIME DELGADILLO MOEDANO

ASESOR: DR. A. FABIAN MONDRAGON PEDRERO



CIUDAD UNIVERSITARIA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.

El alumno JAIME DELGADILLO MOEDANO, realizó bajo la supervisión del suscrito el trabajo titulado: "LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ANTE LOS CONVENIOS QUE SE EMITEN EN LA MISMA Y SU ACTUACION COMO ARBITRO", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

Atentamente,

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Ciudad Universitaria, a 14 noviembre del año 2001

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEREZ
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MER.

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.
AFMP/mrc.

A MIS PADRES:

Quienes estarán orgullosos de poder ver realizada una meta que aunque tarde ha sido alcanzada y me es grato poder dedicárselas.

A MIS HERMANOS: YOLANDA, RUBEN, MARTHA, JORGE, MARIBEL, FERNANDO Y OSCAR.

Porque como hermanos igual se sentirán felices de que haya logrado mi superación y es un logro no sólo personal sino familiar.

A MIS ABUELOS:

Porque me ayudaron y me impulsaron en mis estudios con el único afán de ver que su nieto se superara profesionalmente.

A MI ESPOSA:

Quien ha sido una excelente compañera y me ha impulsado en este trabajo, y porque mi superación profesional será un orgullo para ella.

A MIS HIJOS:

Erick, Luis y Cinthya, quienes con su cariño me alentaron a lograr mi superación, y espero que en el futuro ellos hagan lo propio, en especial a mi hijo Erick, para que le sirva de estímulo para estudiar con ganas, porque sólo con la educación se logra la superación personal.

A MI TIO AMADO LEMUS QUINTERO:

Quien desde siempre me ha ayudado precisamente en mis estudios, en mi trabajo y porque fue un ejemplo a seguir, y por ello considero que le debo este logro, por lo que le estoy profundamente agradecido. También a mi tía y a mis primos con los que conviví y seguiremos apoyándonos como familia.

A MI ASESOR DR. A. FABIAN MONDRAGON PEDRERO:

Por aceptar dirigirme este trabajo y apoyarme durante el tiempo que lo estuve realizando, porque su impulso para terminarlo me ayudaba en los contratiempos y por ser tan excelente profesor y tener esas ganas de ayudar desinteresadamente como un digno miembro de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, en su nombre le agradezco.

A MI AMIGO LUCILO SOLORIO:

Por su gran apoyo brindado para la realización de este trabajo, por su amistad, y que la superación que ambos hemos logrado no se quede ahí, que continúe en su lucha por salir adelante.

A CARLOS RENÉ HERNÁNDEZ M.

Quien ha más que un jefe en lo laboral, ha sido un excelente compañero y amigo y quien también me impulsó a terminar este trabajo.

A MIS SUEGROS, CUÑADOS, CUÑADAS, SOBRINOS Y FAMILIA.

Con quienes quiero compartir este momento y agradecerles su apoyo y cariño.

A TODOS MIS FAMILIARES, AMIGOS Y COMPAÑEROS:

Que me han acompañado y brindado su apoyo a todos ellos gracias.

ÍNDICE:

TEMA	PÁGINAS
Introducción.	
Capítulo Primero	
I. La Procuraduría Federal del Consumidor.	
a).- Naturaleza Jurídica.	1
b).- Funciones.	6
c).- Alcances.	12
d).- Concepto de Consumidor	18
e).- Concepto de Proveedor.	20
Capítulo Segundo	
II. Fase de Conciliación.	
a).- Procedimiento de Queja o Reclamación.	22
b).- Procedimiento de Conciliación	28
c).- Procedimiento Administrativo.	32
Capítulo Tercero	
III. Sujeción al Arbitraje	
a).- El compromiso Arbitral.	35
1. Tipos de Arbitraje.	39
1.1. Arbitraje de Equidad.	40
1.2. Arbitraje de Derecho.	42
2. Elementos Existenciales del Procedimiento.	45
3. Acuerdo de Arbitraje.	50
4. Composición del Tribunal Arbitral.	51
5. Competencia del Tribunal Arbitral.	55
6. Substanciación de las Actuaciones Arbitrales.	56
7. Reglas de Procedimiento en el Compromiso Arbitral en Amigable Composición ante la Procuraduría Federal del Consumidor.	72
8. Reglas de Procedimiento en el Compromiso Arbitral en Estricto Derecho ante la Procuraduría Federal del Consumidor.	75
b).- La Demanda.	81

1. Requisitos.	81
2. Efectos de la Presentación.	85
3. Resolución al Escrito de Demanda	89
c).- El Emplazamiento.	92
1. Efectos.	96
d).- Contestación a la Demanda.	98
1. Allanamiento.	98
2. Oposición a la Demanda	99
3. La Reconvencción.	104
e).- Fase Probatoria	108
1. Ofrecimiento.	109
2. Admisión.	113
3. Preparación y Desahogo.	116
3.1. La Prueba Confesional.	118
3.2. La Prueba Testimonial.	119
3.3. La Prueba Pericial.	120
3.4. La Inspección Judicial.	121
3.5. La Fama Pública.	122
f).- Alegatos.	124
g).- Laudo Arbitral.	128
h).- Los Recursos en Materia Arbitral.	134
1. Recurso de Aclaración.	135
2. El Recurso de Revocación y Reposición.	136
3. El Recurso de Apelación.	138

Capítulo Cuarto

IV. Los Convenios y Laudos.

a).- La Ejecución	149
1. Condenas de Dar.	152
2. Condenas de Hacer.	152
b).- La Vía.	168
1. La Vía Ejecutiva.	168
2. La Vía de Apremio.	171
c).- Requisitos.	176

Capítulo Quinto

V. La Ejecución.

a).- Requisitos.	179
b).- Procedimiento.	184
c).- El embargo.	192
d).- Los remates.	200
1.- Preparación.	204
1.1. La Expedición del Certificado de Gravámenes.	204
1.2. El Avalúo.	205
1.3. El Anuncio de Remate.	206
1.4. La Presentación de Postores.	208
2.- La Audiencia de Remate.	209
1. Cuestiones Previas.	209

	2. Primera Almoneda.	209
	3. Segunda Almoneda.	210
	4. Tercera Almoneda.	211
VI.	Propuesta.	213
	Conclusiones.		
	Bibliografía		

INTRODUCCION

El presente trabajo aborda lo relativo a la ejecución de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor; la actuación de ésta en el procedimiento arbitral su cumplimiento y ejecución conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor y la aplicación del Código de Comercio como norma tutelar del procedimiento jurisdiccional como vía para hacer cumplir las determinaciones de esa institución protectora de los derechos del consumidor, por medio de la ejecución procesal forzosa.

Para lo cual se aborda en primer término lo relativo a las características generales de la institución denominada Procuraduría Federal del Consumidor, su naturaleza jurídica; las funciones que desempeña; sus alcances; y la calidad de los sujetos que intervienen en las relaciones comerciales; y en segundo término se analiza el procedimiento que establece su propia ley en sus diversas fases procesales como autoridad administrativa, para posteriormente hacer un estudio general de la institución arbitral como medio de solución de conflictos entre comerciantes, que coexiste conjuntamente con el procedimiento jurisdiccional, analizando la conveniencia o inconveniencia de acudir a esta vía como medio de solución heterocompositiva; así como el estudio de esta figura en el ámbito institucional enfocando su estudio al procedimiento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Posteriormente, se hace un estudio relativo a la ejecución de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, y los laudos emitidos por ésta, refiriéndonos a la vía en que puede solicitarse esa ejecución y los requisitos para ello.

Finalmente se aborda lo relativo al procedimiento de ejecución de sentencias y convenios en lo general, conforme al procedimiento procesal que regula el Código

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de Comercio y el ordenamiento aplicable supletoriamente a éste, que en el caso es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que el enfoque del presente trabajo es eminentemente mercantil, ya que la Ley Federal de Protección al Consumidor regula las relaciones de los comerciantes con los consumidores, siendo por tanto de naturaleza mercantil las disposiciones que la regulan, no obstante el carácter social de la institución.

En conclusión, el presente trabajo no pretende reformar la institución protectora de los derechos del consumidor, ni tampoco sugerir la creación de alguna otra institución de características análogas a ella, sino solamente hacer notar los beneficios o inconveniencias del procedimiento arbitral institucional, en relación con el procedimiento jurisdiccional, y en su caso tratar de hacer una pequeña aportación jurídica relativa al tema que nos ocupa.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO I

LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

a).- NATURALEZA JURIDICA.

1.- Mediante iniciativa del Poder Ejecutivo Federal de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, se promulgó la Ley Federal de Protección al Consumidor, que entró en vigor el cinco de febrero de mil novecientos setenta y seis, por la que se crea la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor. Ley que fue abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, creándose la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

"El término procuraduría en su acepción más amplia, es el oficio o cargo de procurador, que realiza funciones de procuración; es decir, llevar a cabo diligencias de cuidado y manejo de los negocios de otro. La procuraduría es también la oficina en donde despacha el procurador.

Es procurador, no solamente el titular de una dependencia encargada de administrar justicia, sino también el abogado o licenciado en derecho que defiende ante los tribunales, en forma oral o escrita los intereses de las personas que le encomiendan sus asuntos."¹

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 13ª Ed. México, 1999, pág. 2576.

Esta Institución fue creada para la protección de los consumidores en las relaciones cotidianas de compraventa con los proveedores de bienes y servicios, debido a la anarquía que en ese entonces existía en las relaciones de consumo, que en muchos de los casos constituían auténticos monopolios de producción y venta de artículos y servicios incluso en aquellos de primera necesidad o de los llamados de la "canasta básica".

La Ley Federal de Protección al Consumidor establece en su artículo 20, la **naturaleza jurídica** de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, y su texto es del tenor literal siguiente:

Artículo 20.- La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y esta encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto.

Esto es, es una institución descentralizada de la administración pública federal, por lo que aún cuando depende de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, entendiéndose personalidad jurídica, como un "sujeto de derechos y obligaciones, por referencia a todo individuo, así como a entidades especialmente reconocidas (entes morales o personas jurídicas)".

Para las personas jurídicas, la atribución de personalidad viene determinada por dos vías distintas. Para las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público, la ley que las instituye les atribuye personalidad (artículo 35, 1º, C.c.)....".

Por **patrimonio propio**, según el Diccionario Jurídico Espasa se entiende en el concepto de derecho civil, en función de distintas posiciones, y al efecto cita a diversos autores:

A) *Subjetiva o personalista. (Zacharie, Roan, Planio)*. Para ella el patrimonio es emanación de la personalidad jurídica y por ello comprende todos los

bienes del individuo, incluso los futuros, y también las obligaciones, es pues, una universalidad de derecho independiente de los bienes que lo integran. De ahí deduce Planiol que toda persona tiene un patrimonio y que sólo la persona tiene patrimonio.

- B) .- Finalista (Brinz, Bekker). Sin negar la existencia del patrimonio personal, esta doctrina pone énfasis en el interés a que cada masa de bienes sirve, afirmándose así la existencia de patrimonios que no pertenecen a alguien, sino a algo (pertinere ad aliquid) que están destinados a un fin, lo que lleva a explicar la importancia de la responsabilidad patrimonial.
- C) .- Realista o atomista (Coviello, Ferrara). Para ella, el patrimonio no es algo distinto de los bienes y derechos que lo componen, sino la suma de todos ellos y, por ello, no puede ser considerado apto para ser objeto de un derecho subjetivo.
- D) .- Existen, por último autores como Cossío que rechazan las anteriores doctrinas por considerar que conducen sólo a abstracciones inútiles y concluyen que el patrimonio ofrece una configuración variable, por lo que debe ser estudiada por separado cada una de las diversas modalidades en que puede presentarse, que son esencialmente tres: personal, de destino y especial o separado.

Desde posiciones intermedias Castan define el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente, y De Castro, como una masa de bienes de valor económico afectada y caracterizada por su atribución y el modo de atribuirse a quien sea su titular y a la que el derecho atribuye caracteres y funciones especiales.²

Por patrimonio, hablando respecto de un organismo de derecho público, se puede entender el conjunto de la universalidad de bienes con que cuenta, ya por haberlos adquirido o por haberlos recibido por medio de donaciones o cualquier

² Diccionario Jurídico Espasa Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1999, pág. 729.

concepto que implique la traslación de dominio a su favor y que por ende pasan a formar parte de esa universalidad de bienes con que cuenta; en el entendido que ese patrimonio se compone no solamente de bienes ya sea muebles o inmuebles, sino de todos aquellos ingresos que percibe por cualquier título legal, y de aquellos que obtiene por la prestación de algún servicio relacionado con los fines jurídicos para los cuales fue creada esa institución, y al efecto la propia ley señala como se integra el patrimonio de la Procuraduría Federal del Consumidor en su artículo 23:

Artículo 23.- El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:

I.- Los bienes con que cuenta;

II.- Los recursos que directamente le asigne el presupuesto de Egresos de la Federación;

III.- Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal;

IV.- Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione en los términos que señala la ley de la materia, y

V.- Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título legal.

Respecto de los bienes con que cuenta, se encuentran los inmuebles que a título de propiedad ha adquirido para el funcionamiento de sus oficinas administrativas; los vehículos automotores; equipo técnico; mobiliario; así como las herramientas propias del trabajo.

El gobierno federal asigna recursos para el funcionamiento de esta institución, que se encuentran señalados en la Ley de Egresos de la Federación, para cada una de las dependencias de la federación.

Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal celebran convenios de colaboración con la Procuraduría Federal del Consumidor, para apoyarla; ya sea prestándole inmuebles para la instalación de sus oficinas, o mediante donaciones para el logro de sus objetivos.

Realiza funciones de autoridad administrativa, es decir, es una autoridad de derecho público; por lo que los preceptos que contiene la propia ley son de carácter imperativo coercitivos, es decir de observancia obligatoria y contra su observancia no

podrán alegarse usos, costumbres, prácticas o estipulaciones en contrario (artículo 1°).

Sus funciones tienen característica de servicio social, ello, entendiendo por servicio social, el servicio público por parte del estado que consiste en crear normas protectoras para determinada clase social, (clase consumidora) en la cual se comprenden a su vez diversas clases, es decir la clase consumidora está compuesta de aquellos individuos que adquieren un bien o un servicio para su consumo, sin importar su nivel económico, aunque en la práctica es la población de menores ingresos la que se ve afectada en mayor medida por prácticas abusivas de los proveedores de servicios y comerciantes, por lo que son éstos los que acuden en mayor medida a solicitar esa protección.

No obstante, aún cuando por definición la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor se le considere un ente administrativo de derecho público y de carácter social, no se puede soslayar que el contenido de sus normas es eminentemente mercantil, es decir, regulan la actividad comercial imponiendo restricciones, estableciendo reglas y sancionando las conductas que impliquen desacato a esas normas jurídicas en las relaciones comerciales; y el hecho de que dichas normas sean protectoras hacia una de las partes de la relación comercial, únicamente le da la característica social que señala la ley, pero ello no le quita el carácter mercantil que poseen esas normas, que le deviene precisamente por la definición propia de su nombre, ya que el carácter protector del consumidor, le atribuye esa cualidad y es inherente a esa función reguladora de la actividad comercial.

En suma, es por demás evidente que las normas jurídicas de la Ley Federal de Protección al Consumidor, forman parte de la reglamentación mercantil Mexicana, y todo comerciante está obligado a observar sus disposiciones, ya que su inobservancia es sancionada mediante los medios de apremio y sanciones que establece la propia ley.

b).- FUNCIONES.

La Ley Federal de Protección al Consumidor regula las funciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, en su artículo 24, que en sus veintiún fracciones establece de una manera enunciativa pero no limitativa las atribuciones de ésta; y entre las principales se encuentra que tiene como principal objetivo la defensa de los intereses de los consumidores ante los proveedores de bienes y servicios en las relaciones cotidianas de compraventa que se dan entre éstos; la regulación de precios mediante el mecanismo de fijación de precios máximos de venta; creación de grupos de consumo; lograr una optima calidad en los productos, mediante la creación de la Norma Oficial Mexicana, que establece normas de fabricación de los productos producidos en la República Mexicana; así como para los productos que se importan del extranjero; y procurar la igualdad y seguridad jurídica en las relaciones comerciales.

Artículo 24.- La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I.- Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Para ello cuenta con diversas disposiciones jurídicas que lo autorizan a tutelar al consumidor, estas disposiciones encuentran su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código de Comercio; la propia ley; y diversos reglamentos dispersos en el sistema normativo Mexicano.

II.- Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan.

En la práctica se convierte en parte en el procedimiento de reclamación, tutelando los derechos de los consumidores cuando se le presenta un asunto

en el que los derechos de los consumidores no son respetados por el proveedor de un bien o servicio, iniciando un procedimiento conciliatorio en el que se conmina al proveedor a respetar esos derechos, resarciendo al consumidor en sus derechos y cuando ello no es posible, se dejan a salvo los derechos de los consumidores para que si a su interés conviene los ejerciten en la vía y forma que proceda conforme a la ley.

III.- Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores.

Cuando por la naturaleza del asunto se requiere que el consumidor sea representado legalmente ante los órganos jurisdiccionales o administrativos, y el consumidor lo solicita, esta institución se convierte en el representante legal del consumidor ante estos órganos contando con el mandato del consumidor, o en su caso de un grupo de consumidores.

IV.- Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los servicios que se ofrecen en el mercado.

Labor informativa muy importante realiza la Procuraduría, la cual mediante un equipo de investigadores recopila información y la divulga a través de los medios informativos comunes y mediante la publicación regular de una revista propia.

V.- Formular y realizar programas de difusión y capacitación de los derechos del consumidor.

Al efecto cuenta con programas de difusión cultural e informativa dirigidos hacia el público consumidor.

VI.- Orientar a la industria y el comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores.

Para ello, se auxilia de las organizaciones a las que se encuentran afiliados los comerciantes y proveedores de bienes y servicios.

VII.- Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor.

Al efecto asiste a reuniones internacionales en la materia para conocer los diversos problemas que atañen al consumo internacional para resolver los de nuestro país.

VIII.- Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en materia de orientación al consumidor y prestar asesoría a consumidores y proveedores.

A través de sus diversas delegaciones que se encuentran tanto en el interior de la república, como en las delegaciones del Distrito Federal, presta servicios de asesoría e información al consumidor que lo requiere, ya sea en individualmente o en grupo.

IX.- Promover nuevos y mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado.

La actualización por parte de esta institución es permanente buscando siempre un acceso equitativo a los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado.

X.- Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos.

Cuenta con un equipo de especialistas que se encargan de investigar si los productos, bienes y servicios cumplen con los requerimientos de calidad que se exigen para determinado producto, conforme a la normatividad mexicana.

XI.- Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta ley.

Siempre que es posible convoca a reuniones de grupos de consumidores y proveedores para convenir con éstos la forma y términos en que un producto o servicio va a contratarse.

XII.- Celebrar convenios y acuerdos de colaboración de información con autoridades federales, estatales, municipales y entidades paraestatales, en beneficio de los consumidores.

Es indudable que la colaboración con las distintas instituciones públicas y entidades paraestatales conllevan a lograr los propósitos para lo cual fue creada esta institución.

XIII.- Vigilar y verificar el cumplimiento de precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la Secretaría y coordinarse con otras dependencias legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y a la vez evitar duplicidad de funciones.

Actualmente corresponde a esta institución la vigilancia de los precios y tarifas ofrecidos al público; función que anteriormente no tenía, y que imprime mayor fuerza a la Procuraduría para obligar a los comerciantes y proveedores de servicios a acatar las disposiciones emanadas de su propia ley y los diversos reglamentos que regulan la actividad comercial.

XIV.- Vigilar y verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, pesas y medidas para la actividad comercial, instructivos, garantías y especificaciones industriales, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Cuenta con una Dirección General específica que se encarga de supervisar el cumplimiento de estas disposiciones, a través de visitas de inspección.

XV.- Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de Contratos de Adhesión.

Esta función conlleva importantes beneficios para los consumidores, que pueden tener la confianza de que las cláusulas que contiene un convenio que fue sometido a la aprobación de la Procuraduría Federal del Consumidor, fueron confrontadas con las disposiciones legales sobre la materia que verse, y se adecua a éstas; para ello, cuenta con la Dirección General de Contratos de Adhesión, que es la encargada de llevar el registro de los contratos que se someten a su aprobación; aprobarlos en el caso de que procedan o hacer las observaciones pertinentes.

XVI.- Procurar la solución de diferencias entre proveedores y consumidores conforme a los procedimientos establecidos en esta ley.

Durante el procedimiento establecido en la ley, antes que otra cosa, trata de lograr avenir las diferencias entre proveedor y consumidor , y de ser posible instarlos a que lleguen a un arreglo conciliatorio en que ambas partes estén de acuerdo en dar por terminado el conflicto motivo por el cual el consumidor acudió a esa institución.

XVII.- Denunciar ante el ministerio público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores.

Es de interés público el cumplimiento a las normas en materia de comercialización de bienes y servicios; por lo tanto, cuando la institución tiene conocimiento de hechos que puedan constituir algún delito, o bien se percata de una violación administrativa; por ministerio de ley está obligada a hacer del conocimiento de la autoridad competente, dichos hechos.

XIX.- Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

La Procuraduría esta obligada a sancionar las violaciones a las disposiciones de su propia ley cuando sea legalmente competente para ello, o bien poner en conocimiento de la autoridad competente dichas violaciones.

XX.- Excitar a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar, o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicha excitativa.

Cuando sus atribuciones no le permiten sancionar algún hecho del que tenga conocimiento debe hacerlo del conocimiento de la autoridad legalmente competente para ello, para que esta proceda conforme a sus atribuciones.

XXI.- Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

Esta última fracción es justificable debido al procedimiento casuístico que utilizó para delimitar sus funciones, y con ello evitar excluir algunas que no se encuentren específicamente contempladas en la propia ley o en otros ordenamientos legales.

En síntesis, se puede determinar que las principales funciones de la Procuraduría Federal del Consumidor son las siguientes:

- Protección de los derechos del consumidor;
- Representación de los intereses de los consumidores;
- Capacitación de los consumidores;
- Realizar estudios de investigación en materia de protección al consumidor;
- Prestar asesoría a proveedores y consumidores.
- Celebración de acuerdos y convenios de colaboración con las autoridades y entidades paraestatales;
- Vigilancia de precios y tarifas;
- Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas;
- Registro y control de los Contratos de Adhesión, y
- Aplicación de las sanciones establecidas en la ley de la materia.

c).- ALCANCES.

La Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 5° establece excepciones a la regla general de competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor, indicando textualmente:

Artículo 5°.- Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se prestan en virtud de una relación o contrato de trabajo, los de las instituciones y organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro; así como de los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil.

La Procuraduría Federal del Consumidor excluye de su regulación las relaciones o contratos de trabajo, puesto que estas están reguladas por la Ley Federal del Trabajo y por diversos ordenamientos igualmente protectores de los trabajadores, quienes para dirimir sus conflictos tienen diversas instancias protectoras, y esta relación se da entre patrones y trabajadores, por lo que le está impedido a este organismo el conocimiento o la interferencia entre estas relaciones, por la propia naturaleza jurídica para la cual fue creada que esencialmente consiste en ser un ente de derecho público encargado de la protección y regulación de las relaciones entre proveedores y consumidores, esto es, las relaciones de compraventa entre uno y otro respectivamente, refiriéndose a la compraventa de objetos y mercancías, más no de la fuerza de trabajo que proporciona un trabajador que aunque constituye un servicio no puede estar comprendido ese servicio en el ámbito de comercio, ni aún cuando ese servicio se preste como un servicio profesional ya que también esta figura está protegida por las leyes laborales. Cabe hacer mención que el concepto de mercado laboral es un concepto que define la relación entre la oferta de mano de obra y la de trabajo, pero ello no implica que esa relación entre en el ámbito de las relaciones comerciales. En consecuencia, estas relaciones quedan excluidas de la regulación por parte de la Procuraduría Federal

del Consumidor, cuya función específica es la protección de los derechos de los consumidores.

Igualmente se exceptúan de las disposiciones de esa ley, los servicios o los contratos de las instituciones y organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores.

Debido a la rectoría del Estado en asuntos de índole financiera, cuya función la asume la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de diversos ordenamientos e instituciones, la Ley Federal de Protección al Consumidor, excluyó de la competencia de la procuraduría el conocimiento de esos asuntos, que se encuentran regulados por la legislación bancaria, a través de la Comisión Nacional Bancaria; la que cuenta con sus propios ordenamientos y procedimientos legales para dirimir las controversias que existan entre los usuarios de los servicios bancarios y las instituciones que los proporcionan; ya que aún cuando esas instituciones prestan un servicio, éste no es de naturaleza jurídica comercial, sino bancaria, y por ende su función se encuentra regulada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley de Instituciones de Crédito, establece:

"La presente ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades que las mismas podrán realizar; su sano equilibrio y desarrollo; la protección de los intereses del público, y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano."

Asimismo, el artículo 4° señala:

"El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios.

Las Instituciones de banca de desarrollo atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de éstas, en las respectivas leyes orgánicas."

Del contenido de las anteriores transcripciones, se advierte desde luego el monopolio regulador por parte del Estado Mexicano en la rectoría económica, por ser ésta una actividad inherente a la política económica de cada gobierno. Luego, por ende no pueden someterse los conflictos que se suscitan con motivo de las diversas relaciones que se dan entre los usuarios de estos servicios y las instituciones auxiliares de crédito, ante una institución cuya función no es precisamente la de la protección de los usuarios de servicios financieros, ya que para ello están precisamente las instituciones creadas ex profeso para ello, como lo es la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Nacional Bancaria.

También, son aplicables los razonamientos vertidos con anterioridad, a las instituciones de seguros y fianzas, y al respecto se transcribe lo que establece el artículo 1° de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que a la letra dice:

Artículo 1°. La presente ley se aplicará a las instituciones de fianzas, cuyo objeto será otorgar fianzas a título oneroso así como a las instituciones que sean autorizadas para practicar operaciones de reafianzamiento.

Competerá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adopción de todas las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de las instituciones nacionales de fianzas, las que se registrarán por sus leyes especiales y, a falta de éstas o cuando en ellas no esté previsto, por lo que estatuye la presente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos lo relacionado con los preceptos de esta ley y en general para todo cuanto se refiere a las instituciones de fianzas.

La propia Secretaría podrá solicitar cuando así lo estime conveniente, la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, del Banco de México o de algún otro organismo o dependencia en razón de la naturaleza de los casos que lo ameriten.

En la aplicación de esta ley, la mencionada Secretaría con la intervención que, en su caso, corresponda a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberá procurar un desarrollo equilibrado del sistema afianzador, y una competencia sana entre las instituciones de fianzas que lo integran.

Del contenido del párrafo tercero del precepto transcrito, se advierte claramente que la competencia para conocer de los asuntos en materia de fianzas corresponde exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excluyendo por lo tanto la de la Procuraduría Federal del Consumidor el conocimiento de los asuntos en materia de fianzas, como la propia ley lo determina.

Así también, las controversias que se suscitan en materia del Sistema de Ahorro para el Retiro, quedan excluidas de la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor, por disposición de su propia ley, y en virtud de la naturaleza jurídica de esa Institución, que tiene como objetivo regular el funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que al efecto establecen:

"Artículo 1°. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y sus participantes previstos en esta ley y en las leyes del Seguro social, del Instituto del Fondo nacional de la Vivienda para los trabajadores y del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 2°. La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley."

En consecuencia, y dada la Naturaleza jurídica de las Instituciones mencionadas; así como la materia que regulan, es evidente que su regulación no puede estar a cargo de una institución de naturaleza jurídica diversa, como la de la Procuraduría Federal de protección al Consumidor, que como hemos visto anteriormente, su objetivo es la protección de la población consumidora, y no así de los usuarios de los servicios financieros que prestan estas instituciones, ya que aún

cuando prestan un servicio, éste está regulado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como órgano regulador del sistema financiero mexicano, actividad estratégica prioritaria de la nación.

Finalmente, los servicios profesionales que no son de carácter mercantil, quedan excluidos de la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, precisamente por no tener el carácter de mercantiles, y como consecuencia de ello, al corresponder a la regulación de otra materia, no entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Al respecto, el maestro José Ovalle Favela³, señala en su capítulo relativo a las relaciones de trabajo y servicios profesionales:

El artículo 5° exceptúa de las disposiciones de la Ley, a los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo y a los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil. La Primera excepción ya se contemplaba en el artículo 4° de la ley anterior, y se justifica por el hecho de que la materia de la ley son las relaciones de consumo entre proveedores y consumidores, que no pueden comprender las relaciones o contratos de trabajo, las cuales se encuentran sujetas a las disposiciones del artículo 123 Constitucional en sus dos apartados, y a sus respectivas leyes reglamentarias.

En el mismo artículo 4° de la ley anterior, se excluían los servicios profesionales, pero se dejaban a salvo aquellos servicios en los que concurriera alguna de las siguientes circunstancias: 1) que incluyera el suministro de bienes o productos o la prestación de servicios distintos a los estrictamente profesionales, y 2) cuando los materiales empleados en la ejecución del trabajo encargado al profesionista fueran distintos a los convenidos con éste.

En la ley vigente no se recogen estas dos salvedades y se excluyen, en forma general, los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil. Desde el punto de vista de la relativa distinción entre derecho civil y derecho mercantil (superada en numerosos países), normalmente los contratos de prestación de servicios profesionales se encuentran regulados en los códigos civiles, los cuales en

³ José Ovalle Favela, Comentarios a la Ley Federal de Protección al Consumidor, Editorial Mc. Graw Hill, 2a Edición, México, 1995, pags. 23 a 25.

nuestro país son de la competencia de los órganos legislativos estatales o locales, de acuerdo con la distribución prevista en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto significa que desde el punto de vista de la legislación aplicable, los contratos de prestación de servicios profesionales, normalmente tienen carácter civil. Sin embargo, el artículo 5° de la Ley, entendido a contrario sensu, sujeta a las disposiciones de ésta a la prestación de servicios profesionales que tengan carácter mercantil. La mercantilidad de dichos servicios profesionales debe determinarse con base en las disposiciones del Código de Comercio que regulan los actos mercantiles.

Desde el punto de vista del sujeto, se deben considerar mercantiles los servicios profesionales prestados tanto por sociedades mercantiles como por personas físicas que se dedican habitualmente al comercio (artículo 3° del Código de Comercio); es decir, que se ocupan de la intermediación en la prestación de servicios o en la distribución de bienes, con el ánimo de obtener ganancias.

Por el contenido y la finalidad del acto, la prestación de servicios profesionales podrá ser calificada de mercantil cuando corresponda a alguna de las hipótesis previstas en el artículo 75 del Código de Comercio.

Se debe tener presente que de acuerdo con la fracción XIV del artículo 75 del Código de Comercio, se consideran mercantiles "cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código". Jorge Barrera Graff señala que el hecho de aplicar este criterio de la analogía en relación con empresas "ha permitido a nuestros tribunales (Suprema Corte, Tribunal Fiscal de la Federación), calificar de mercantiles... a negociaciones distintas de las enumeradas en las fracciones V a XI del artículo 75 del Código de Comercio, como son los grandes almacenes, las clínicas y laboratorios, los colegios; y como también serían las empresas de prestación de cualquier servicio (deportivo, de hospedaje, de recreo, etc.), con tal de que se den los supuestos de la empresa: organización de factores económicos que realiza el empresario, para la oferta de bienes o de servicios al mercado.

d).- CONCEPTO DE CONSUMIDOR.

Consumidor según el Artículo 2° de la Ley Federal de protección al Consumidor, es:

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

Asimismo, se define como consumidor: en el sentido amplio lo es todo ciudadano en cuanto a persona que aspira a una adecuada calidad de vida.

En sentido concreto, el término consumidor evoca un prototipo de ciudadano medio que se encuentra en posición más débil o de inferioridad frente a empresarios y administraciones públicas con los que se relaciona para obtener y disfrutar bienes y servicios. Es consumidor o usuario quien adquiere (consumidor jurídico) o utiliza o disfruta (consumidor material) bienes o servicios ,que ya por este acto se extraen del mercado (consumidor final) y se destinan a un uso privado, familiar o doméstico.

Al consumidor o usuario se le reconocen como derechos básicos: **a).** La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad.- **b).** La protección de sus legítimos sistemas económicos y sociales; **c).** La indemnización o reparación de los daños y perjuicios sufridos; **d).** La información correcta sobre los productos y servicios y la educación sobre su adecuado uso; **e).** La audiencia en consulta y la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afecten; **f).** La protección jurídica, Administrativa y técnica en las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión. No todos estos derechos pueden ejercitarse individualmente y de ahí el fomento de las asociaciones de consumidores.

Consumidor es el destinatario de bienes y servicios. En este sentido, evidentemente consumidores son la totalidad de la población de un país.

El término consumidor debe reservarse para el ciudadano en cuanto destinatario de bienes, y el término usuario, cuando es destinatario de servicios públicos.

Consumidor. I. (Del latín *consumere*.)

Consumir, según el Diccionario de la Academia es gastar comestibles u otro género. En general la figura del consumidor ha cobrado importancia en el mundo del derecho, por la necesidad que ha surgido, en la economía de consumo, de proteger a la parte débil en las relaciones jurídicas relativas a la adquisición de bienes y servicio. En el fondo se trata, también, de proteger la libertad de empresa, comprometida por las prácticas de malos empresarios que restringen, limitan, falsean o eliminan la libertad de competencia y los efectos benéficos que produce para la colectividad. Como el consumidor se encuentra en el mercado antes de celebrar la operación, se hace necesario protegerlo, a la vez, durante el periodo de oferta o publicidad.

En resumen, la protección al consumidor comprende la de su salud y de su seguridad en el mercado, la de su información y la de su educación, así como el fomento o creación de agrupaciones e instituciones que lo defiendan.

e).- CONCEPTO DE PROVEEDOR.

Artículo 2° Para los efectos de esta ley, se entiende por:

Fracción II. **Proveedor:** la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

Proveedor. Persona o empresa que abastece a una comunidad, ente, colegio, etc.

Proveer. Prevenir y disponer lo necesario para algo. // Suministrar lo necesario para un fin //

Para efectos de esta ley, por proveedor se entiende a toda persona física o moral que hace del comercio su ocupación ordinaria, y que ofrece al público (consumidor), algún bien que está en el comercio (venta); o cuando concede el uso o disfrute de algún bien o servicio (prestador de servicios); excepto cuando estos servicios se encuentran regulados por otra ley; caso en el cual la ley aplicable será la que establezca esa competencia específica (servicio de banca y crédito).

La distinción principal para la definición de proveedor se establece en razón de la reiteración en la conducta (vender u ofrecer bienes o servicios), ya que cuando la venta o el ofrecimiento de un servicio se da entre particulares cuya ocupación ordinaria no es el comercio, no se da el supuesto de competencia de la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, como es el caso de la venta de un automóvil en que el propietario decide venderlo a otra persona, caso en el cual no se adecua la conducta reiterada, sino que sólo por única ocasión practica el acto jurídico de venta, pero ello no quiere decir que su objetivo sea el obtener una ganancia con la venta de ese bien, aunque en su caso la obtenga, porque no

necesariamente tiene que vender sin obtener ningún beneficio, pues aunque lo obtenga, no es en derecho comerciante; así como en el caso de la compraventa de un bien inmueble cuando se da entre particulares de modo accidental.

Luego, aunque todos somos consumidores, no todas las personas son proveedores, en cuanto a que si de modo accidental realizan actos comerciales, no se les puede dar el calificativo de comerciantes, y por ende existe incompetencia por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor, para conocer de reclamaciones en contra de personas que no encuadran en la definición jurídica que de proveedor establece la propia ley.

CAPITULO II.

FASE DE CONCILIACION.

a).- PROCEDIMIENTO DE QUEJA O RECLAMACION.

La Ley Federal de Protección al Consumidor establece un procedimiento administrativo para que la Procuraduría Federal del Consumidor, pueda cumplir con una de las funciones para la cual fue creada, que es el procedimiento de conciliación para la solución de los conflictos que se presentan ante esta institución, para lo cual previamente debe existir una inconformidad por parte de un consumidor, es decir, acudir ante esa instancia exponiendo una reclamación, en contra de un proveedor de bienes o prestador de servicios, que debe estar basada en hechos que el reclamante considere lesivos a sus intereses. De ser así, se actualiza el supuesto jurídico necesario para que esta institución con base en el mandato legal inicie el procedimiento administrativo para requerir al proveedor un informe de su parte en relación con los hechos expuestos por el consumidor reclamante; así como su comparecencia ante la Procuraduría; y con base en estos hechos, intentar la avenencia de las partes, para lograr la solución al conflicto planteado, que es función principal de la Procuraduría.

El capítulo XIII de la Ley Federal de Protección al Consumidor, denominado "los procedimientos", establece la forma de substanciación del procedimiento de reclamación ante la Procuraduría Federal de Protección al

Consumidor, el cual inicia con la presentación "formal" de la queja o reclamación, conforme a lo dispuesto en su artículo 99.

Reclamación es: Acción de reclamar, petición, solicitud//Impugnación, oposición o contradicción..."¹

Por reclamación se entiende según el maestro José Ovalle Fabela², como "el acto con el cual el consumidor inicia el procedimiento conciliatorio ante la procuraduría".

ARTICULO 99. La Procuraduría recibirá las reclamaciones de los consumidores con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Señalar nombre y domicilio del reclamante;
- II. Descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos, y
- III. Señalar nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o en su defecto, el que proporcione el reclamante.

La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

Del contenido del artículo transcrito se advierte en primer término que la reclamación no necesariamente debe ser en forma escrita, sino que proporciona medios alternativos para su recepción, como lo es la forma oral, e incluso llega más lejos señalando que puede ser por cualquier otro medio, sin

¹ Diccionario Larousse de la lengua española, Tomo 2, México 1991.

² José Ovalle Favela, Comentarios a la Ley Federal de Protección al Consumidor, Editorial Mc Graw Hill, 2a Edición, México, 1995, Pag. 195.

que establezca que otro tipo de medios se pueden utilizar; no obstante, podemos llegar a la conclusión que esos medios pueden ser entre otros, el teléfono y el fax que son los más idóneos para presentar una reclamación. No obstante, para que cuente con la formalidad de una demanda en un proceso jurisdiccional, ese requisito debe subsanarse con la ratificación, la cual si debe ser de modo formal ante la autoridad, firmando al efecto el formato de reclamación si está de acuerdo con su contenido, puesto que dada la naturaleza del procedimiento de reclamación que establece la ley, si bien puede presentarse por cualquier medio idóneo, aún cuando se establezcan requisitos para su presentación, como lo es el proporcionar los datos del reclamante, el motivo de su reclamación, la descripción del bien o servicio que se reclama; así como el nombre y domicilio del proveedor, con ello no queda formalizada una reclamación, por que no hay que olvidar que para hacer del conocimiento (emplazar) al proveedor del bien o servicio, del acto que se le reclama, debe corrérsele traslado con la reclamación para que esté en posibilidad de rendir el informe a que hace alusión el artículo 112 de la propia ley. No obstante ello, cuando con motivo de una reclamación que es presentada por vía telefónica se llega a la conciliación entre consumidor y proveedor, y por ende convienen de alguna forma la solución al conflicto, resulta necesario que el convenio conste por escrito para que la Procuraduría tenga la facultad de hacerlo cumplir con los medios de apremio que establece la ley; o en su caso, para que hagan valer su cumplimiento ante los tribunales jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se establecen reglas que proporcionan facilidades al consumidor reclamante para que la interponga en el lugar que más convenga a sus intereses, para ello le da a elegir entre presentarla en el lugar en que se haya originado el hecho motivo de la

reclamación; en el domicilio del reclamante o en el del proveedor, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuyo texto señala:

"ARTICULO 100.- Las reclamaciones podrán presentarse a elección del reclamante, en el lugar en que se haya originado el hecho motivo de la reclamación; en el domicilio del reclamante o en el del proveedor."

Para ello cuenta con una oficina central, con delegaciones en cada una de las demarcaciones políticas del Distrito Federal; así como en los municipios de los Estados de la República Mexicana; haciendo así más expedita la administración de justicia para el reclamante que no tiene que desplazarse hasta el lugar en que se haya efectuado el contrato, realizado el hecho motivo de la reclamación o en el domicilio del proveedor, ya que puede elegir la oficina que le quede más cerca de su domicilio.

Previamente a la admisión de la reclamación, la Procuraduría debe analizar la procedencia de ésta, para determinar de oficio si es procedente, y de determinar su improcedencia debe desecharse, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 que señala:

...La Procuraduría rechazará de oficio las reclamaciones notoriamente improcedentes."

Ahora bien, la improcedencia puede resultar por incompetencia por razón de la materia, es decir cuando de los hechos motivo de la reclamación se advierta que corresponde conocer a alguna otra autoridad administrativa o jurisdiccional o por advertirse de los hechos que la persona jurídica o moral a quien se le reclaman no tenga el carácter de proveedor en términos de la Propia ley.

Otra causa de improcedencia la establece el artículo 105 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que señala el plazo de seis meses que

se concede al consumidor para presentar sus reclamaciones los cuales se cuentan a partir de los supuestos siguientes:

I.- Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios.

- a) A partir de que se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada;
- b) A partir de que se pague el bien o sea exigible total o parcialmente el servicio;
- c) A partir de que se reciba el bien o se preste efectivamente el servicio.

II.- Tratándose del uso o goce temporal de bienes:

- a) A partir de que se expida el recibo a favor del que disfruta del uso o goce temporal; o
- b) A partir de que se cumpla efectivamente la contraprestación pactada en favor del que otorga el uso o goce temporal.

Tratándose de bienes inmuebles, el plazo a que se refiere este artículo será de un año.

De lo anterior, podemos advertir que si la reclamación es presentada fuera de los términos anteriores se estaría en presencia de una notoria causal de improcedencia de la reclamación y por ende debe desecharse la reclamación que presente el consumidor.

Por su parte, el maestro José Ovalle Favela, señala que existen 3 causas de improcedencia que son las siguientes: 1.- La incompetencia de la Procuraduría; 2.- Que el reclamante no sea consumidor en términos de la definición (artículo 2º), y 3.- Que el proveedor sea una institución u organización Financiera (artículo 5º).

Por otra parte, por disposición de la Ley, una vez presentada la reclamación se tendrá por interrumpido el término para la prescripción de las acciones legales correspondientes, durante el término que dure el procedimiento. En la inteligencia que para efectos de la interrupción de la

transcripción, sólo se toma en cuenta el lapso en que se presenta la reclamación y hasta la fecha en que se dejan a salvo los derechos de las partes para el caso de no llegar a un arreglo conciliatorio, o bien cuando termina el procedimiento arbitral con la resolución correspondiente de someterse a dicho procedimiento.

En síntesis, podemos afirmar que el procedimiento consiste en presentar por cualquier medio idóneo la reclamación ante cualquier oficina receptora de quejas de la Procuraduría Federal del Consumidor, exponer el motivo de la reclamación, proporcionar los datos del proveedor, los del propio reclamante; que la reclamación sea procedente en términos de la propia ley y que el conocimiento de la misma no corresponda a otra institución.

b). PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION.

Una vez presentada la reclamación por parte del consumidor, deberá notificarse al proveedor del bien o servicio dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción de ésta, señalando día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación (Art. 111).

En la audiencia de conciliación que debe tener lugar cuando menos cuatro días después de la notificación de la reclamación al proveedor, la autoridad exhortará a las partes para tratar de avenir sus intereses.

Al respecto señala el artículo 111, que la conciliación podrá celebrarse por vía telefónica o por otro medio idóneo; y al respecto cabe señalar como se dijo anteriormente que aún cuando no precisa cual puede ser el medio idóneo para lograr esa conciliación, debe entenderse que puede ser a través de comunicación vía facsímil o algún otro medio electrónico por el que sea factible lograr esa comunicación entre las "partes"; disponiendo como único requisito que el compromiso adquirido se confirme por escrito.

Una vez notificado el proveedor del bien o servicio, se pueden presentar los siguientes supuestos:

I.- Que comparezca el proveedor rindiendo su informe sobre los hechos, sin que se llegue a una conciliación, caso en el cual si lo estiman pertinente, se puede diferir la audiencia de conciliación, para que se pongan de acuerdo en la forma de dirimir su controversia; o bien que se dejen a salvo los derechos de las partes en virtud de negarse el proveedor o consumidor a aceptar cualquier propuesta de solución.

II.- Que no comparezca el proveedor y no rinda el informe sobre los hechos de la reclamación, a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

III.- Que no comparezca el consumidor.

En el primer caso, la Procuraduría señalará nueva fecha para continuar la audiencia de conciliación, fecha en la cual de no avenir los intereses de las partes, dejará a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que convenga a sus intereses; y al respecto cabe advertir que la Ley no establece el diferimiento de la audiencia de conciliación; no obstante, en la práctica este actuar ha dado resultados favorables para la solución de las reclamaciones y por ello se sigue llevando a la práctica.

En el segundo supuesto, se impone una medida de apremio al proveedor y se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, y de no comparecer a esa segunda citación, se le impone de nueva cuenta una medida de apremio, y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante. Esto último, se equipara a las consecuencias jurídicas de la declaración de rebeldía en los juicios de carácter jurisdiccional; y tiene como finalidad que ante la conducta rebelde del proveedor, la procuraduría analice los hechos materia de la reclamación, para determinar si se advierten violaciones a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor., ya que de ser así se llevará un procedimiento administrativo para sancionar esa conducta.

En el último supuesto, si el consumidor no justifica de forma fehaciente dentro de los diez días siguientes su inasistencia, se le tendrá por desistido de la reclamación, sin posibilidad de presentar otra ante esta institución, respecto de los mismos hechos.

Por otra parte, el artículo 113 señala que si las partes acuden a la audiencia de conciliación, en ella el conciliador hará del conocimiento de las

partes el resumen de la reclamación y del informe presentado por el proveedor, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, exhortándolos a llegar a un arreglo. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, proponiéndoles propuestas de solución.

En esta etapa, que es la base fundamental del procedimiento conciliatorio, la finalidad es que el motivo de la reclamación sea satisfecho, de común acuerdo de las partes, para ello, la autoridad actúa como mediadora en el conflicto. Ello, como lo establece la ley, sin prejuzgar sobre el conflicto, es decir, el conciliador no debe pronunciarse sobre cual de las partes es la que tiene la razón, ya que ello implicaría estar decidiendo sobre el fondo de la controversia en una etapa procesal que se denomina postulatoria que está comprendida dentro de otra etapa que se denomina de instrucción, como la divide el maestro Cipriano Gómez Lara³; por lo que de acuerdo a los más elementales principios de la lógica jurídica ello no es posible, por lo que sólo debe intentarse la conciliación sin emitir juicio de opinión al respecto.

De no lograrse la conciliación, la Procuraduría debe requerir a las partes para que la designen arbitro, o en su caso que nombren a algún arbitro oficialmente reconocido o designado por las partes para solucionar el conflicto. Aspecto del cual nos ocuparemos más adelante.

En síntesis, de la interpretación jurídica del artículo 111 de la Ley, se puede deducir que al notificar al proveedor, se le debe hacer de su conocimiento que debe presentar un informe por escrito sobre los hechos motivo de la reclamación y que deberá presentarse a la audiencia el día y hora que se señale; y ese requerimiento debe contener el apercibimiento para el caso de que se omita cualquiera de los dos requerimientos, que debe consistir en la imposición de una medida de apremio, pero ello no significa que deba imponerse una multa por cada una de las conductas omitidas, es decir no se

³ Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, 9a Edición, Ed. Harla, México 1996, Pag. 100.

puede imponer una multa por no rendir el informe y otra por no presentarse a la audiencia, ya que del texto del artículo 112 de la Ley, se advierte que sólo puede imponerse esa medida de apremio si se incumple alguno de esos supuestos, más no establece que se impondrá por cada evento.

c).- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En la Sección Cuarta del Capítulo XIII, la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece un procedimiento que denomina "Procedimientos por infracciones a la ley".

Este procedimiento tiene lugar cuando celebrada la audiencia de conciliación y no habiéndose logrado ésta, ni haber aceptado las partes someterse al procedimiento arbitral; o en su caso cuando por cualquier medio tenga conocimiento de que algún proveedor de bienes o servicios no está acatando las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor o sus reglamentos.

La forma de substanciación consiste en analizar los hechos que hacen presumir la existencia de violaciones a la ley, y de estimarlo procedente, iniciará ese procedimiento, notificando al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento, otorgándole un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Es decir, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme lo establece el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de no rendir las pruebas, la Procuraduría debe resolver con los elementos de convicción de que disponga. Al respecto, esos elementos de convicción, los puede reunir del presunto infractor, o de terceros las pruebas que estime necesarias.

Asimismo, en su artículo 124 señala que está facultada para requerir al reclamante en los procedimientos conciliatorio y arbitral, o en su caso al

denunciante, para que aporten pruebas a fin de acreditar la existencia de violaciones a la ley.

Cabe señalar, que aún cuando en la práctica se lleva a cabo este procedimiento seguido de la audiencia de conciliación, no está prevista específicamente esa etapa procesal, que si bien no es una continuación del procedimiento, sino más bien de un nuevo procedimiento, dada la naturaleza jurídica de esta ley, que es de orden público e interés social, entendiendo este concepto, como la primacía del interés general sobre el particular, es decir, como se ha mencionado con anterioridad, dado que una de las atribuciones de la Procuraduría es promover y proteger los derechos del consumidor, aplicando las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores; si de los hechos motivo de la reclamación se infieren posibles violaciones, es obligatorio para la procuraduría el sancionar esas conductas lesivas para los consumidores.

En consecuencia, no obstante que no esté reglamentado ese procedimiento de manera específica, si se encuentran señaladas esas atribuciones dentro de las diversas normas que se contienen en ese cuerpo normativo, y no puede soslayarse que es precisamente esa una de sus atribuciones, por lo que no hacerlo así sería incumplir con el mandato conferido a esa institución.

Al señalar que ese procedimiento no se encuentra específicamente reglamentado, no quiere decir que no este previsto, sino lo que se pretende señalar, es que su reglamentación es confusa al no establecer de modo imperativo ese procedimiento administrativo, es decir, que esté precisamente señalado como lo es el caso del procedimiento de queja, de la conciliación, o bien el procedimiento arbitral, que se encuentran relacionados entre sí, ya que no puede darse una conciliación sin la existencia previa de la reclamación; y por ende tampoco puede hablarse del procedimiento arbitral sin la existencia de

la etapa conciliatoria; aunque si pueda haber procedimiento arbitral sin la existencia de la reclamación; no obstante, no resulta necesario que exista alguna reclamación, para que la Procuraduría pueda iniciar el procedimiento administrativo por infracciones a la ley, ya que este puede dar inicio con la simple denuncia de cualquier persona, caso en el cual corresponde a la Institución allegarse los elementos necesarios para determinar si efectivamente se está transgrediendo alguna norma de la ley.

En síntesis podemos afirmar que por mandato imperativo de la propia ley, la Procuraduría se encuentra obligada a vigilar el cumplimiento de la propia ley así como de sus reglamentos, sancionando en su caso con los medios de apremio con que cuenta, esas conductas, y con ello, cumplir con las funciones para la cual fue creada esa institución.

Una vez que la Procuraduría se ha allegado de los elementos necesarios para determinar si hubo o no infracciones a la ley, debe emitir una resolución en la que de resolver que efectivamente hubo transgresión a alguna disposición de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sancionará al infractor, conforme lo dispone el Capítulo XIV que se denomina "De las sanciones"; el cual dispone diversos montos de multa conforme a los artículos que en su caso se determinen violados, es decir las sanciones están graduadas de acuerdo a la norma que se transgreda; no se aplica la misma sanción por violación al artículo 15, que por infracción al artículo 17, o sea, hay preceptos jurídicos cuya inobservancia se considera grave y por ende la sanción debe ser más enérgica.

No obstante, también debe atenderse a las circunstancias particulares del caso, ya que para la imposición de esas sanciones se otorga discrecionalidad a la autoridad para establecer el monto de la sanción, entre un mínimo y un máximo, de acuerdo a los supuestos que establece el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

CAPITULO III.

SUJECION AL ARBITRAJE.

a).- EL COMPROMISO ARBITRAL.

Previamente, debemos entender el concepto arbitraje, y al efecto, Cipriano Gómez Lara lo define como "un procedimiento paraprocesal que está junto y al lado del proceso, pero que no es en rigor un genuino proceso jurisdiccional porque no hay, por parte del arbitro, desempeño de una genuina y verdadera función jurisdiccional, como la que desempeña exclusivamente el Estado, con la potestad de imponer aún contra la voluntad de los pleiteantes, en el sentido de la resolución con la que termine el proceso".

Asimismo, lo define como una de las formas de solucionar un conflicto de manera heterocompositiva, es decir mediante la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto, y lo equipara a una forma de conciliación o amigable composición, y ya en una forma más evolucionada, es decir mediante lo que es actualmente el arbitraje en sí y lo define de la siguiente manera:

"La heterocomposición es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto. Históricamente, en un principio las partes en conflicto recurrían a la opinión de un tercero que en forma amigable trataría de averirlos. Esta es la amigable composición, que equivale a nuestro modo de entender, a una forma de conciliación.... Más adelante en la evolución histórica de las formas de solución de la conflictiva social, en un momento dado, las partes en conflicto pactan por anticipado que se sujetaran a la opinión que dicho tercero emita y aquí surge la primera forma heterocompositiva que no es otra cosa que el arbitraje. Porque cuando los

contendientes acuden a ese tercero, ajeno al conflicto y de antemano se someten a la opinión que ese tercero dé sobre el conflicto, entonces sí surge ya bien delineada, una figura heterocompositiva de solución, que como hemos ya apuntado, es el arbitraje, o sea la solución del litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional ni estatal, sino ante un juez de carácter privado que es el árbitro.¹

Raúl Medina Mora, define al arbitraje desde el punto de vista de su naturaleza jurídica y señala que es el desarrollo procesal de un convenio privado que, con el apoyo del orden jurídico positivo, encomienda la resolución de controversias mercantiles, entre las partes que lo han celebrado, a un árbitro o a un tribunal independientes, les señala los términos básicos de su misión, indica el derecho aplicable al fondo de la controversia y las reglas del procedimiento arbitral, conviene en el lugar y la lengua del arbitraje.

Por otra parte, lo define como: "un procedimiento de solución de controversias entre comerciantes que se funda en la autonomía de la voluntad de quienes lo pactan."²

La palabra arbitraje, deriva (del latín *arbitratus*, de *arbitror*: arbitraje)³. Es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial (*carne lutti*), un juez privado o varios, designado por las partes contendientes (en ausencia de su consentimiento el nombramiento será hecho por el juez público nacional), siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional. La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que presenten.

¹ Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del proceso*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, pág. 319.

² citado por Leonel Pereznieto Castro, *Arbitraje Comercial Internacional*, Doctrina Jurídica Contemporánea, Primera Edición, 2000, México, pág. 15.

³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, pág. 198.

Por su parte, José Ovalle Favela⁴ dice al respecto:

El acuerdo de las partes para someterse al arbitraje puede adoptar la forma de una *cláusula compromisoria* incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente (compromiso arbitral), según lo dispone el artículo 1416, fracción I, del Código de Comercio, de conformidad con la reforma publicada en el DOF del 22 de julio de 1993. El artículo 1423 del propio código permite que el acuerdo de arbitraje, que debe constar por escrito, pueda consignarse en un documento formado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, que dejan constancia de dicho acuerdo, o aún en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

En nuestro concepto, debemos entender por arbitraje de estricto derecho, aquél procedimiento en que se siguen las reglas jurídicas esenciales; más éstas no deben aplicarse al laudo, pues el árbitro o tribunal arbitral deben tener libertad para emitir su laudo discrecionalmente, sin tener que ajustarse a formalismos legales respecto de la valoración de las pruebas, ya que la aplicación del derecho no es garantía de impartición de justicia, sino únicamente de la aplicación del derecho en sí; es decir, para que un laudo arbitral cumpla cabalmente con su propósito, es menester que tenga como principio fundamental la impartición de justicia antes que la aplicación del derecho; pues para esto último existen los tribunales jurisdiccionales, a quienes les está vedado el soslayar la aplicación de las normas legales en estricto derecho; ya que si bien tienen discrecionalidad en la apreciación de los elementos probatorios, esa discrecionalidad se ve limitada con las reglas generales de apreciación que establecen los ordenamientos legales respectivos; por lo que definitivamente aún cuando puede coincidir la aplicación del derecho con la impartición de justicia, no es regla general, porque prevalece la aplicación del derecho. En tanto que un laudo dictado en conciencia y a buena fe guardada, tiene la ventaja de que lo que se tratará de resolver es, quien tiene la razón y la mayoría de las veces el derecho; ello, claro, sin perder de vista que como en todos los casos

⁴ Ovalle Favela José, Comentarios a la Ley Federal de Protección al Consumidor, Editorial Mac Graw Hill, México 1993, pág. 223.

en que interviene el hombre, hay susceptibilidad de error involuntario. Concluyendo que la institución arbitral en principio es adecuada para la solución de conflictos en los que las partes están de acuerdo en que un tercero ajeno decida conforme a su leal criterio cual de ellas tiene la razón.

1. TIPOS DE ARBITRAJE:

A partir del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, se fusionaron en el arbitraje dos formas distintas de resolver el conflicto: el arbitraje de derecho (o como también se le llama, de "estricto derecho", lo cual podría suponer que hay un "no estricto derecho"), en el cual el arbitro debe resolver el conflicto aplicando las reglas de derecho vigente; y el arbitraje de equidad, "en conciencia" o "amigable composición", en el cual el arbitro (al que en este caso se le denomina "arbitrador" o "amigable componedor") es facultado expresamente por las partes para que decida la controversia sin apearse a las reglas del derecho vigente, sino con base en criterios de "equidad" o "en conciencia y a buena fe guardada", como lo indica el artículo 119 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Por otra parte, para Gonzalo Uribarri Carpintero,⁵ existen las siguientes clases de arbitraje:

Arbitraje ad hoc: En este tipo de arbitraje las partes en conflicto someten la divergencia a la decisión de una tercera persona con base en un procedimiento elaborado por ellas para el caso concreto quienes pueden expresar si su deseo es adoptar algún modelo de arbitraje institucional.

Arbitraje institucional: en este tipo las partes someten la controversia a la decisión de una institución especializada que organiza y asiste en la conducción del procedimiento arbitral, el cual se realiza con sus propias reglas, para ello cuenta con una lista de árbitros.

Arbitraje voluntario y forzoso: el voluntario es aquél en que las partes deciden de común acuerdo someterse a este procedimiento, a diferencia del arbitraje forzoso, que proviene de la ley, es decir es impuesto de modo imperativo.

Arbitraje de derecho y de equidad: en éste las partes pueden concertar las normas que establezcan el criterio de valoración, en el que el arbitro sólo aporta

soluciones o propuestas de acercamiento entre intereses contrapuestos, propiciando formulas equitativas cuya obligatoriedad es facultativa (arbitraje jurídico o de derecho y de equidad y amigable composición).

Para efectos de este estudio únicamente vamos a analizar el arbitraje institucional que contempla el arbitraje de derecho y el de equidad cuyas características son:

1.1 ARBITRAJE DE EQUIDAD:

En el artículo 119 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la no sujeción a las reglas legales no se limita al laudo arbitral, como ocurre normalmente, sino que parece extenderse al procedimiento y se indica como único límite las facultades del arbitro de equidad, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

No parece muy adecuada esta extensión de la equidad al procedimiento, pues por razones de seguridad jurídica es necesario que las partes conozcan de antemano como se va a desarrollar dicho procedimiento. El respeto a las formalidades esenciales del procedimiento no se puede obtener cuando las partes desconocen como se va a iniciar y desarrollar el procedimiento, cuales son las oportunidades procesales con que van a contar, etcétera.

Un arbitraje sin procedimiento previo o dejado a "la conciencia y buena fe guardada" del arbitro sería, por sí sólo, violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, precepto al que no puede sustraerse el arbitro de equidad, pues es evidente que los derechos otorgados por la Constitución no son renunciables.

Por tanto es recomendable que en el acuerdo arbitral que las partes celebren conforme al artículo 118, se estipulen reglas claras con base en las cuales se deba

⁵ Uribarri Carpintero Gonzalo, El arbitraje en México, Oxford University Press, 1a Edición, 1999, pág. 43-47.

iniciar y desarrollar el procedimiento, en las que se respeten efectivamente las formalidades esenciales de éste.

El procedimiento que establece el artículo 119 de la Ley Federal de Protección al Consumidor es el siguiente:

"En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y el árbitro tendrá libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades del procedimiento. El árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. No habrá términos ni incidentes".

Por otra parte, el Código de Comercio en su artículo 1435 establece:

"Con sujeción a las disposiciones del presente título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.- - A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá con sujeción a lo dispuesto por el presente título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas".

De modo que el arbitraje de equidad es una figura plenamente reconocida por la ley, y aún cuando se deja a las partes para que resuelvan su conflicto de la manera más apropiada que estimen, y que si bien no tienen la obligación de sujetarse a las reglas legales; ello no implica que estén exentos de sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento, como requisito mínimo procesal.

Asimismo, es pertinente señalar que el arbitraje institucional, es aquél en que una institución de gobierno contempla en sus procedimientos al arbitraje, que en la mayoría de los casos es voluntario, y que insta a las partes a que diriman su controversia mediante esa institución; y que contempla los dos tipos de arbitraje en estudio, a saber el de equidad y el de estricto derecho. Al efecto, es menester señalar que precisamente por provenir de una institución oficial el arbitraje de equidad debe con mayor razón cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y con las reglas especiales que prevea la ley respectiva según la institución de que se trate.

1.2 ARBITRAJE DE DERECHO

En el arbitraje de derecho el arbitro debe resolver el conflicto con apego a las reglas del derecho vigente. De manera similar a lo que ocurre con el arbitraje de equidad, en el arbitraje de derecho aparecen confundidos el laudo y el procedimiento, ya que la sujeción al derecho no se limita al laudo arbitral sino que se extiende también al procedimiento arbitral. Por tal razón, para este último se prevé que se aplicarán las estipulaciones convencionales de las partes y, supletoriamente las disposiciones del Código de Comercio.

Este tipo de arbitraje resulta más formal en cuanto a su tramitación, pues no sólo debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, como lo prevé el artículo 14 Constitucional para los procedimientos jurisdiccionales que establece el Estado, sino debe también atenerse a las reglas especiales que prevé determinada legislación, como es el caso de la Procuraduría Federal del Consumidor, que impone ciertas reglas específicas para su tramitación, que aunadas a las de la legislación federal complementan el procedimiento. Independientemente de establecer para ello reglas de tramitación ex profeso, como más adelante veremos.

En el arbitraje de estricto derecho, también es posible fijar reglas de procedimiento, pero siempre apegándose a la legislación, es decir, pueden pactar las reglas para el procedimiento de notificación, pero éstas deben estar previstas en la ley, es decir se puede pactar que las cartas que se envíen constituyan las notificaciones en el procedimiento, y al hacerlo le dan a este medio de comunicación la característica legal, y así deberán reconocerse en el procedimiento, ya que fue la voluntad de las partes el estatuirlo de esa manera.

La Ley Federal de Protección al Consumidor establece el arbitraje de estricto derecho en su artículo 120 que señala:

“En el Juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso en el que fijarán las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho código, el ordenamiento procesal civil local aplicable”.

El compromiso en árbitros, que no es otra cosa que la voluntad de las partes a someter su controversia a la decisión de un arbitro, para lo cual celebran un convenio al efecto, es decir para resolver sus diferencias eligen el sistema arbitral en lugar de acudir a los tribunales jurisdiccionales, para ello, resulta necesario el consenso de las partes en conflicto, pues de otra manera no sería posible solucionar la controversia mediante este procedimiento, dado el requisito sine qua non inherente a este procedimiento, que es de carácter consensual, a diferencia del procedimiento contencioso jurisdiccional que no necesita del elemento consensual para su ejercicio, pues en este el imperio de la ley es el que prevalece y quiera o no la contraparte, al someter una diferencia de manera jurisdiccional, tiene que someterse a ese procedimiento.

La cláusula compromisoria: en ésta, las partes acuerdan que para el caso de controversia se someterán a la decisión de un arbitro, es decir antes de que surja algún conflicto, pactan por adelantado a manera de cláusula, la solución de cualquier posible controversia que llegara a existir mediante el procedimiento arbitral.

Es importante mencionar que una vez que se ha establecido la cláusula compromisoria, si una de las partes decide una vez surgido el conflicto, acudir a los tribunales jurisdiccionales para su conocimiento, la contraparte tiene acción para interponer la excepción de incompetencia del juez o, en el caso de que se este llevando a cabo ese procedimiento arbitral, la excepción de litispendencia ante el juez; ello se explica en razón de que la cláusula compromisoria se estableció de común acuerdo entre las partes, y por ende se debe respetar lo pactado, ya que de otro modo, de aceptar la injerencia jurisdiccional, se estaría solapando el que una de las partes incumpliera de manera flagrante la voluntad expresada, lo cual no resulta jurídico; por lo tanto, la ley impide a un juez conocer de un negocio en que se haya pactado plantearlo ante un árbitro.

El compromiso arbitral, es el acuerdo pactado entre las partes, una vez que ya se suscitó una controversia jurídica entre ellos, para que su lid sea dirimida en el

provenir por medio del arbitraje; es decir, el compromiso se conviene después de planteado el pleito actual, a diferencia de la cláusula compromisoria que se estipula antes de que exista esa controversia jurídica.

La cláusula compromisoria, que para algunos es un segmento, un apartado de un contrato en virtud del cual las partes estipulan que en caso de surgir una contienda jurídica entre ellas, se someterán para su arreglo a un arbitraje. Es obvio que esta cláusula que tiene el acuerdo de voluntades de los interesados, es previa al nacimiento del litigio futuro y de su posterior arreglo arbitral⁶.

A su vez, el artículo 1416 del Código de Comercio vigente, define al Acuerdo de arbitraje, como:

Fracción I.- "...el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente;..."

La Ley Federal de Protección al Consumidor, contempla el acuerdo arbitral en su artículo 118 que señala:

"La designación de árbitro se hará constar mediante acta ante la Procuraduría, en la que se señalarán claramente los puntos esenciales de la controversia y si el arbitraje es en estricto derecho o amigable composición."

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Loc. Cit. pág. 199.

2. ELEMENTOS EXISTENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Para que pueda existir un compromiso arbitral se necesitan varios elementos esenciales que en forma enunciativa enseguida se mencionan:

- 1.- El acuerdo de las partes para someterse al arbitraje;
- 2.- Capacidad legal de las partes y voluntad libre de vicios para comprometerse al juicio arbitral;
- 3.- Que la sumisión al juicio arbitral conste en escritura pública, documento privado o acta ante el juez respectivo; cual sea referido el negocio a la materia civil; o en su caso, de ser este mercantil, sea por escrito y turnado a las partes, es decir, que las partes estén de acuerdo en celebrar un acto jurídico y/o juicio arbitral;
- 4.- Que se exprese con precisión el negocio que se someta al arbitraje; y
- 5.- la designación previa del arbitro o árbitros que han de llevar a cabo el juicio.

El arbitraje como medio de solución de conflictos se encuentra reglamentado en diversos ordenamientos legales y para nuestro estudio, nos interesa lo que disponen el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por lo que al efecto haremos un comentario de los artículos que regulan este procedimiento y que se encuentran en esos cuerpos legales:

CODIGO DE COMERCIO.

Artículo 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.- - La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamados en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.- - El procedimiento

convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.

Este precepto es el que da vida jurídica al arbitraje, estableciendo la existencia de este procedimiento o forma de solucionar una controversia mediante un acuerdo arbitral cuando las partes deciden en solucionarlo sin recurrir al procedimiento jurisdiccional; pero no obstante ello, establece dentro del mismo cuerpo legal diversos ordenamientos tendientes a regularlo, es decir, aún cuando las partes en este procedimiento renuncian a dirimir su controversia mediante un proceso en que el estado es el rector del mismo, no se sustraen por completo a su reglamentación que pretende fijar límites a la voluntad de los particulares, en aras de una protección institucional y del principio de tutela del gobernado; así como para que ese procedimiento de naturaleza sui géneris se conduzca con las formalidades esenciales del procedimiento, para que no rompa con los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1415.- Las disposiciones del presente título se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje. - - - Lo dispuesto en los artículos 1424, 1425, 1461, 1462 y 1463, se aplicará aún cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

El artículo en comentario establece el ámbito territorial de aplicación de las normas que rigen este procedimiento, y establece la posibilidad de que las partes puedan someter en árbitros una controversia fuera del territorio nacional, y que en base a los tratados internacionales tengan validez los laudos que se pronuncien, y por ende puedan ejecutarse.

Artículo 1416.- Para los efectos del presente título se entenderá por: - - - I.- Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de

arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente; - - - II.- Arbitraje, cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo, y - - - III.- Arbitraje internacional, aquél en que: - - - a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o - - - b) El lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte substancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tengan su establecimiento. - - - Para los efectos de esta fracción si alguna de las partes tienen más de un establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual; - - - IV.- Costas, los honorarios del tribunal arbitral, los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costo de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costo de representación, y asistencia legal de la parte vencedora si reclamó dicho costo dentro del procedimiento arbitral y sólo en la medida de que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros; - - - V.- Tribunal arbitral, el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia.

Este artículo proporciona las definiciones legales de los conceptos propios del procedimiento arbitral, así como una breve explicación de el ámbito territorial de aplicación.

Art. 1417. Cuando una disposición del presente título:

I.- Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entrañará la de autorizar a un tercero, incluida una Institución, a que adopte la decisión de que se trate, excepto en los casos previstos en el artículo 1445; - - - II. Se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese

acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo, en su caso, remita;- - - III. Se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción, excepto en los casos previstos en la fracción I del artículo 1441 y el inciso a) de la fracción II del artículo 1449. Lo anterior, sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer de la demanda y de la reconvencción.

Este Precepto proporciona los alcances de las disposiciones contenidas en la propia ley y nos indica sus alcances en cuanto haga referencia de determinados conceptos o aluda a diversas facultades que en ella se establecen, nos indica que debemos entender por ejemplo cuando se refiera a la demanda, señalando que debe entenderse que esa disposición comprenderá a la reconvencción; por ello, resulta un eficaz auxiliar en la aplicación de esa Ley.

Art. 1418. En materia de notificación y cómputo de plazos se estará a lo siguiente:

I. Salvo acuerdo en contrario de las partes: - - - a). Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;- - - b). La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.- - - II. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las comunicaciones habidas en un procedimiento judicial.

Muy importante resulta esta disposición, toda vez que por la naturaleza peculiar del procedimiento arbitral, en el que si bien las partes pueden optar por convenir en ajustarse a los procedimientos en materia de notificación, también pueden optar por otros medios de comunicación para hacer del

conocimiento de las partes cualquier acuerdo o resolución del tribunal arbitral; y al efecto establece las reglas para la validez de esas comunicaciones.

Art. 1419. Para los fines del cómputo de plazos establecidos en el presente título, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

A diferencia del proceso jurisdiccional en materia mercantil en que los plazos se empezarán a contar a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, que por disposición legal surten efectos al día siguiente al en que se practiquen; en el procedimiento arbitral, se entiende que la notificación surte sus efectos el mismo día, y por tanto los plazos corren al día siguiente en que se practique. Asimismo, regula el cómputo del plazo en aquellos casos en que dicho plazo deba correr en un día inhábil o no laborable. De lo que se concluye que aunque no regula la forma en que surten efectos las notificaciones, se debe entender que es el mismo día en que se practiquen.

Art. 1420. Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente título de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

Aquí se maneja la aceptación tácita para el caso de que no se cumpla con determinado requisito legal; por lo tanto, la consecuencia de ellos es que se le tenga por perdido su derecho a impugnar la irregularidad, entendiéndose como conforme con el procedimiento.

Art. 1421. Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por el presente título, no se requerirá intervención judicial.

Con este principio se refuerza la naturaleza jurídica del procedimiento arbitral, que es la solución de conflictos entre particulares, sin recurrir al procedimiento jurisdiccional.

Art. 1422. Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje. - - - Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el juez de primera instancia federal o del orden común competente, del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

No obstante que el procedimiento arbitral sea eminentemente de carácter privado, en ocasiones suele requerirse la intervención judicial, y para ello señala las reglas de competencia en el caso de su intervención, o cuando se homologa el laudo.

3. Acuerdo de Arbitraje.

Art. 1423. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Se hace referencia a los tipos de acuerdos arbitrales que pueden tomar la forma de acuerdo arbitral propiamente dicho, en el que las partes una vez surgido el conflicto aceptan tácita o expresamente ese acuerdo; o bien, mediante la cláusula compromisoria contenida en un contrato o documento.

Art. 1424. El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible. - - - Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.

Este precepto corrobora el principio de la voluntad de las partes, ya que excluye la posibilidad de que una vez que las partes decidieron someter sus diferencias en procedimiento arbitral, pueda optar una de ellas por recurrir a la intervención judicial, caso en el cual se puede oponer vía excepción la incompetencia del juez para conocer del conflicto, quien deberá remitir a las partes al procedimiento arbitral por el que optaron inicialmente; no obstante, si esto no sucede y no ha concluido el procedimiento judicial, puede dictarse el laudo arbitral, que deberá prevalecer por encima del procedimiento jurisdiccional.

Art. 1425. Aun cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales.

Como se menciona anteriormente, en ocasiones es necesaria la intervención judicial en determinados casos en que es necesario el imperio de la ley; y se justifica esa intervención.

4. Composición del Tribunal Arbitral.

Art. 1426. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo, será un solo árbitro.

Para el caso de ausencia de acuerdo en la composición del tribunal arbitral, se establece que será nombrado un sólo árbitro el que resolverá la cuestión planteada, y como se menciona con anterioridad, aquí se hace

necesaria la intervención judicial para que sea un juez quien haga tal designación.

Art. 1427. Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

I. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro. - - - II. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones IV y V del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros. - - - III. A falta de tal acuerdo: - - - a). En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez; - - - b). En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez; - - - IV. Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una Institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo, y - - - V. Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en las fracciones III o IV del presente artículo, será inapelable. Al nombrar un árbitro, el juez tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro estipuladas en el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tomará en cuenta asimismo, la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

No obstante que en el artículo precedente establece la regla para la composición del tribunal arbitral, en este precepto se abunda de manera específica respecto de las reglas de nombramiento de dicho tribunal; y al efecto establece diversas opciones para su designación.

Art. 1428. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya se hubiera hecho de su conocimiento. - - - Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Así como en el procedimiento jurisdiccional se establece la figura jurídica de la recusación, en el procedimiento arbitral se retoma esta figura, para garantizar la imparcialidad del árbitro o árbitros designados.

Art. 1429. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros. - - - A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia, o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta. - - - Si no prosperase la recusación incoada en los términos del párrafo anterior, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal

arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Este precepto establece el procedimiento para la recusación a que se refiere el artículo precedente, en el que de nueva cuenta incluye la posibilidad de que un juez decida esa parte procedimental, únicamente para el efecto de calificar la procedencia de la recusación propuesta, disponiendo que la decisión que al efecto adopte el juez ante el que se recurre será inapelable.

Art. 1430. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para ejercer sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez dé por terminado el encargo, decisión que será inapelable.

Esta disposición sui géneris permite que para el caso de que una vez designado un árbitro este por alguna causa no se aboque a la resolución del conflicto, será removido del cargo por voluntad de las partes o por cualquiera de ellas que lo solicite ante un juez; disposición que se encuentra relacionada con la recusación a que se hace referencia en el artículo precedente, ya que alguna de las causas por la que no pueda ejercer sus funciones puede ser de tipo legal como en el caso de que tenga alguna relación con alguna de las partes; sin embargo la remoción en sí no puede ser aceptada jurídicamente en el proceso jurisdiccional.

Art. 1431. Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 1429 o 1430, renuncia, remoción por acuerdo de las partes o terminación de su encargo por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

En el caso de que se de el supuesto de la remoción o renuncia del árbitro designado se señala que deberá seguir el mismo procedimiento para el nombramiento del árbitro sustituto.

5. Competencia del Tribunal Arbitral.

Art. 1432. El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria. -

- - La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada la demora. - - - El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión, podrá solicitar al juez resuelva en definitiva; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo.

Esta facultad que se confiere al árbitro o tribunal arbitral de manera tan amplia a simple vista es restringida con la disposición de que en el caso de que antes de resolver el fondo se pronuncia en el sentido de declararse competente, se puede acudir a la jurisdicción de un juez para que éste determine al respecto.

Art. 1433. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las providencias precautorias

necesarias respecto del objeto de litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas.

Esta disposición se encuentra también reglamentada en el artículo 1425 al establecer la facultad de un juez para que adopte las medidas precautorias provisionales; sólo que en este precepto esa facultad se confiere al tribunal arbitral.

6. Substanciación de las Actuaciones Arbitrales.

Art. 1434. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Desde luego que en un procedimiento convencional como es el del arbitraje, debe existir igualdad procesal para que sea posible la solución al conflicto, ya que de pactar un procedimiento en el que no habría igualdad procesal resultaría por demás difícil la conciliación.

Art. 1435. Con sujeción a las disposiciones del presente título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones. - - - A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto por el presente título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

En el caso de que las partes no hayan convenido el procedimiento que debe seguir el tribunal arbitral se faculta a éste para determinarlo, concediéndole atribuciones de determinación respecto de las etapas procesales.

Art. 1436. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes. - - - Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral

podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, oír a las partes, a los testigos, o a los peritos, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Resulta necesario que el tribunal arbitral tenga un lugar específico en que deben practicarse diversas diligencias o incluso para promover ante él, por lo que en el caso de que las partes no se pongan de acuerdo, se faculta al tribunal para que elija ese lugar, en la inteligencia de que debe tomar en cuenta ciertas circunstancias, que hagan factible y accesible el procedimiento.

Art. 1437. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales con respecto a una determinada controversia, se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje.

Como en el procedimiento jurisdiccional, no es sino hasta que la contraparte ha tenido conocimiento de que se va a llevar a cabo el procedimiento arbitral cuando realmente inicia; no obstante ello, esto sólo es aplicable en aquellos casos en que ese procedimiento se pacta dentro del contrato, pues para el caso de que no haya cláusula compromisoria, el procedimiento necesariamente tendrá que pactarse contractualmente y comienza a partir de que se ponen de acuerdo.

Art. 1438. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo pacto en contrario, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral. - - - El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción a uno de los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Desde luego resultaría poco práctico el que no se estableciera un idioma específico para el procedimiento, que fuera acordado por las partes o por el tribunal arbitral, en el caso de que éstas tuvieran diverso idioma, pues aquí se haría necesario que una de ellas optara por arreglarse al idioma de la contraparte, o que ambas promovieran en su idioma respectivo, acompañando siempre una traducción al idioma de la contraparte.

Art. 1439. Dentro del plazo convenido por las partes o del determinado por el tribunal arbitral, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama; y el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes aportarán, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideren pertinentes con que cuenten o harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar. - - - Salvo acuerdo en contrario de las partes, éstas podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora con que se haya hecho.

Contiene las reglas procedimentales para la presentación de la demanda y su contestación; así como para la exhibición de los documentos que deben presentar; y en su caso para ampliar éstas; y al respecto es de advertir que se homologa al procedimiento jurisdiccional del Código de Comercio vigente por cuanto a la exhibición de documentos, que deben exhibirse precisamente con la demanda o la contestación en su caso.

Art. 1440. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes. - - - Deberá notificarse a las partes con suficiente

antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos. - - - De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.

Se refiere a las reglas procedimentales en materia de prueba, para determinar si resulta necesaria la celebración de audiencias o diligencias relacionadas con las probanzas ofrecidas; en el que de no ponerse de acuerdo las partes, a petición de alguna de ellas deberán celebrarse éstas.

Art. 1441. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:

I. El actor no presente su demanda con arreglo al primer párrafo del artículo 1439, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones. - - - II. El demandado no presente su contestación con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1439, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor, y - - - III. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Se establecen diversos supuestos en relación con la actitud omisiva de alguna de las partes; en el primer caso, es evidente que si el actor no presenta su demanda dentro del término convenido, se dará por concluido el procedimiento arbitral; lo que implica que aún cuando en un contrato se haya pactado el procedimiento arbitral para la solución del conflicto presentado; o hayan convenido en este procedimiento, ante tal omisión se deja a la contraparte la libertad de acudir a dirimir la controversia ante la autoridad jurisdiccional; pues si se concluyen las actuaciones mediante acuerdo del tribunal arbitral, se entiende que la parte interesada renuncia a ese procedimiento. Por cuanto a los restantes supuestos, se establece la figura de la rebeldía, lo que implica que de no contestar la demanda o de no presentarse a una audiencia cualquiera de las partes, el procedimiento deberá continuarse,

estableciéndose la facultad al tribunal arbitral para emitir su laudo con las actuaciones practicadas.

Art. 1442. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas y solicitar a cualquiera de las partes que proporcione al perito toda la información pertinente, o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes.

De resultar necesario para que el tribunal emita su laudo arbitral, se le faculta para que designe un perito en la materia que estime necesario; con la consiguiente obligación de las partes de exhibir los documentos o proporcione la información pertinente a juicio del tribunal.

Art. 1443. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de formular preguntas y presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Cuando por la complejidad de la materia del dictamen pericial o cuando resulta necesaria la aclaración de alguno de los puntos materia del dictamen pericial se hace necesaria la presentación del perito, podrán las partes solicitar al tribunal o éste si lo considera necesario podrá citar a una audiencia en la que las partes pueden acudir a formularle preguntas al perito respecto de algún punto controvertido.

Art. 1444. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación de éste, podrá solicitar la asistencia del juez para el desahogo de pruebas.

Una vez más se establece la intervención de un juez en el procedimiento arbitral; aún cuando no señala para que efectos y con que facultades podría actuar, o en su caso cual sería su intervención en el desahogo de las pruebas.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Reglas generales del arbitraje

ARTICULO 609.- Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Contiene la base fundamental de existencia del juicio arbitral, como optativo para las partes, lo que en sí da el carácter de oficial a la figura de la heterocomposición por medio de este procedimiento; es decir que es aceptado este medio de solución de conflictos en el derecho positivo vigente y por tanto tiende a regular su procedimiento.

ARTICULO 610.- El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado sea cual fuere el estado en que se encuentre.- - El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

Como principio fundamental de existencia a voluntad de las partes se establece que aún cuando un conflicto haya sido resuelto de manera definitiva por la autoridad jurisdiccional, las partes pueden convenir en llevar a cabo otro procedimiento ahora por medio de la institución arbitral; aún cuando en nuestro concepto resulta inverosímil que la parte a quién haya favorecido una sentencia con fuerza ejecutoria, decida dejar de hacer valer el derecho que le fue otorgado, y convenga con la otra en llevar a cabo otro procedimiento en el que igualmente dependen del imperio de la ley para hacer cumplir la decisión que al efecto adopte ese arbitro o tribunal arbitral, con el riesgo de que éste sea desfavorable a sus intereses.

ARTICULO 611.- El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez cualquiera que sea la cuantía.

Resulta necesario que todo convenio en que se pacte la solución de un conflicto mediante la figura del compromiso en árbitros, conste por escrito, pues en ese compromiso se establecen las reglas procedimentales a que se

van a sujetar las partes; y precisamente como la palabra lo indica, el compromiso de ajustarse al laudo que al efecto emita el árbitro o tribunal arbitral; por lo que al efecto, la ley establece que puede ser formal ante un fedatario o juzgador, o bien, mediante un convenio privado.

ARTICULO 612.- Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.- - - Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros se hará siempre con la intervención judicial como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral.

ARTICULO 613.- Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor. En este caso, si no hubiere árbitro nombrado se hará necesariamente con intervención judicial.

ARTICULO 614.- Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

ARTICULO 615.- No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:- - I.- El derecho de recibir alimentos;- - II.- Los divorcios excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;- - III.- Las acciones de nulidad de matrimonio;- - IV.- Los concernientes al estado civil de las personas con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;- - V.- Los demás en que lo prohíba expresamente la Ley.

Los tres artículos precedentes establecen los requisitos de capacidad y los negocios que se pueden comprometer en árbitros; por cuanto a los primeros, la ley señala ciertas limitantes para convenir en solucionar el

conflicto por medio de este procedimiento, y sólo aquellas personas que están en pleno ejercicio de sus derechos pueden hacerlo; los que no pueden hacerlo por medio de su tutor con la anuencia de un juez; así también los que detenten un cargo de albacea y los síndicos necesitan una autorización especial para comprometer en árbitros; ello, da seguridad jurídica de que una persona que actúa a nombre de otra no exceda sus funciones o aproveche de su cargo para defraudar. Respecto de las limitantes para comprometer en árbitros ciertos negocios, podemos decir que el Estado tutela algunos derechos de carácter irrenunciable, en que por su propia naturaleza no son factibles de convenir sin contrariar disposiciones de orden público, como los que establece el artículo precedente y algunos otras cuestiones dispersas en la legislación vigente que también son normas tutelares de derechos que no pueden renunciarse; por lo que si se pretende comprometer en árbitros alguno de estos negocios sobrevendría por consecuencia la nulidad de ese compromiso.

ARTICULO 616.- El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial.- - Cuando no se hayan designado los árbitros se entiende que se reservan hacerlo con intervención judicial como se previene en los medios preparatorios.

No puede haber compromiso arbitral si no se establece previamente la cuestión sobre la que versará el juicio, ya que si no hay conflicto de intereses, no existe controversia que solucionar, por lo tanto aquél compromiso que se celebre sin ese requisito deviene nulo por inexistencia de materia respecto de la cual comprometer en árbitros; por otra parte, si falta la designación del arbitro, la ley dispone que ante la falta de acuerdo, será el Juez quién deberá designar al árbitro.

ARTICULO 617.- El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y, en este caso la misión de los árbitros durará 60 días. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento.

Desde luego que habiéndose celebrado un compromiso arbitral, las partes deben hacer lo necesario para dar trámite al procedimiento, ya que de no dar el impulso necesario se faculta al árbitro para que una vez transcurridos 60 días desde la aceptación del nombramiento, se abstenga de seguir el procedimiento arbitral; y en este caso se entiende que las partes tendrían que iniciar si es su deseo de nuevo el trámite procedimental para el nombramiento de otro árbitro.

ARTICULO 618.- Durante el plazo del arbitraje los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes.

Existen determinadas circunstancias por las que puede ser revocado el nombramiento de un árbitro, pero esta figura jurídica requiere el acuerdo de las partes, ya que no es posible que una sola de ellas pretenda revocar la actuación de un árbitro; y en todo caso debe promover otro tipo de procedimiento para que un árbitro se abstenga del conocimiento, como es el caso del procedimiento de recusación, para el cual se establece la figura respectiva con el procedimiento que al efecto se señala en la propia ley.

ARTICULO 619.- Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidos para los tribunales si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuere el pacto en contrario los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere.- - Las partes podrán renunciar a la apelación.- - Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso.

A falta de convenio respecto de las reglas procedimentales en el acuerdo arbitral, se entiende que deben seguirse las de los tribunales jurisdiccionales; pero si hubiere pacto en contrario en que se establezcan otras reglas procedimentales, como mínimo deben establecer el derecho de las partes a que se le reciban pruebas y a que se le reciban sus alegatos, y de no establecerlo, cualquiera de ellas puede solicitar que se le reciban. Por otra

parte, la apelación es renunciable; y en el caso de que el compromiso arbitral verse respecto de una decisión jurisdiccional y las partes convienen en que en lugar de apelar esa sentencia se someten a la decisión del tribunal arbitral, el laudo que al efecto se emita no admitirá recurso alguno. Al respecto, me parece poco práctico que cuando un conflicto sometido a la decisión jurisdiccional haya sido juzgado y por ende se haya pronunciado en favor de alguna de las partes, ambas decidan de común acuerdo en someterse a un nuevo procedimiento, esta vez a uno de carácter privado, en el que probablemente se llevarán si no el mismo tiempo, si, un tiempo considerable cuando esa parte a cuyo favor se pronunció la autoridad jurisdiccional sólo tiene que esperar a que se resuelva la apelación, que bien puede confirmar esa sentencia, y no arriesgarse a someterse a un procedimiento en que puede sentenciarse en su contra sin recurso alguno; o aún más cuando de todas maneras resultaría necesaria la intervención judicial para ejecutar ese laudo.

ARTICULO 620.- El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

La fuerza que se le ha dado a la institución arbitral es tal que la propia ley ha establecido que en el caso de que en un conflicto sometido al arbitraje alguna de las partes recurra a los tribunales jurisdiccionales, la contraparte puede oponer la excepción de incompetencia del juez para conocer del asunto, o en su caso la litispendencia, excepciones permitidas en la legislación cuando las partes convinieron en someter sus diferencias en un procedimiento arbitral, acuerdo que deben respetar puesto que fue la voluntad de éstas acudir a esa instancia; y el pretender no respetar la obligación contraída es contrario a la esencia del contrato en el que prevalece la voluntad de las partes; por lo tanto, el Estado debe velar por proteger a una institución que ha sido regulada por este mismo.

ARTICULO 621.- Cuando hay árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario y si dentro del tercer día empezando desde aquél en que deba de actuar no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y a costa de los mismos interesados desempeñará sus funciones.- - Cuando fueren varios los árbitros entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos.

Sólo se explica la necesidad de un secretario para que reciba las comunicaciones de las partes, o éste comunique a éstas los acuerdos que emita el tribunal; y en general para todas aquellas funciones inherentes a una Secretaría; sin embargo no señala si como en el proceso jurisdiccional, este dará fe de esas actuaciones: Por otra parte, considero que en este precepto al referirse exclusivamente a los emolumentos que este debe percibir lo que se intentó es regular es precisamente sus percepciones y no la cuestión de funciones.

ARTICULO 622 .- El compromiso termina:- - I.- Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoria si no tuviere substituto. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del substituto en la misma forma que para el primero;- - II.- Por excusa del árbitro o árbitros que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;- - III.- Por recusación con causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;- - IV.- Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje;- - V.- Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 617.

Este precepto maneja la terminación del compromiso por ausencia superveniente del arbitro por alguna de las causas que en el se estipulan, o por inactividad en el juicio antes de iniciar este formalmente; en el primer caso, no

obstante que se deja inconcluso el procedimiento por causas ajenas a las partes, es comprensible, pues dada la naturaleza jurídica de éste en el que es necesario el consenso de las partes para el nombramiento del árbitro, quién una vez iniciado éste es quién tiene conocimiento de las circunstancias de ese juicio, no resulta conveniente el nombramiento de otro, pues ese nombramiento que hicieron las partes fue atendiendo a las circunstancias del litigio y al perfil de la persona elegida para dirigir ese procedimiento; cuestión diferente a la que se presenta cuando fue el tribunal el que intervino en el nombramiento.

ARTICULO 623.- Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces.

Dado que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal enumera las causales de recusación de los jueces, se hace innecesario en este capítulo repetir esas causales, por lo que opta por la remisión de esas causales.

ARTICULO 624.- Siempre que haya de reemplazarse un árbitro se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Es por demás evidente que si falta el árbitro o alguno de los árbitros no puede continuar el procedimiento, pues en el caso de un solo árbitro, no habría quien dirigiera ese procedimiento; y en el caso de tribunal arbitral, dado que algunas de las decisiones deben tomarse en forma colegiada, de seguir el procedimiento, se afectaría el principio de equidad que todo procedimiento arbitral debe observar.

ARTICULO 625.- El laudo será firmado por cada uno de los árbitros y en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere.

Se establece el principio de sentencia por mayoría de votos, que en el caso tiene el mismo efecto que si fuere por unanimidad.

ARTICULO 626.- En caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo acudirán al juez de primera instancia.

Aquí una vez más se establece la intervención de la autoridad jurisdiccional, para el caso de desacuerdo del nombramiento del arbitro tercero; lo que en caso de que se actualice ese supuesto, dilataría el procedimiento.

ARTICULO 627.- Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del término del arbitraje y las partes no lo prorrogaran, podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho término para que pueda pronunciar el laudo.

La ampliación del término que aquí se concede al arbitro tercero sería únicamente para que tuviera un término prudente para conocer del asunto, pues se presupone que los árbitros restantes ya tendrían conocimiento del mismo y no tendrían dificultad para emitir su laudo dentro del término que en su caso se hubiere acordado.

ARTICULO 628.- Los árbitros decidirán según las reglas del derecho a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia.

Desde luego que el fallo en conciencia o en amigable composición por su naturaleza implica mayor celeridad al procedimiento; lo conveniente es seguir las reglas jurídicas en el procedimiento; no obstante, si las partes están de acuerdo, pueden convenir que sea esta la forma de emitir su laudo.

ARTICULO 629.- De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario conforme a las leyes y sin ulterior recurso.

Evidentemente, no sería conveniente que el propio arbitro determinara sobre la procedencia de una recusación o de su propia excusa; por lo que de nueva cuenta se haría necesaria la intervención judicial para resolver esta situación.

ARTICULO 630.- Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. también pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente.

Parece poco probable que las partes acuerden solucionar su conflicto mediante la institución arbitral, sin que pacten la cuestión de la reconvencción; pero en el caso de darse esta situación sólo se faculta al árbitro a conocer de ella cuando las prestaciones que se pidan importen la cantidad de la demanda principal pero no cuando rebasa esa cantidad. Por otra parte, también se faculta al árbitro para conocer de los incidentes que deben resolverse previamente al dictado del laudo, y de las excepciones perentorias.

ARTICULO 631.- Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aun imponer multas; pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

Por la naturaleza de la institución arbitral, es decir de carácter privado, los árbitros carecen del imperio con que cuentan los jueces, pero se les faculta para imponer multas, sólo que para su eficacia deben recurrir una vez más a la autoridad jurisdiccional.

ARTICULO 632.- Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.- - - Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al juez de primera instancia.- - - Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los

autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes.

Luego de emitir su laudo el tribunal arbitral, termina su actuación; y lo que resta es solicitar la ejecución del mismo ahora si finalmente ante el juez ordinario quien tiene el imperio para obligar a las partes a cumplir con dicho laudo: No obstante, también es posible acudir a éste para la ejecución de autos y decretos, quien si hubiere algún recurso, lo recibirá y remitirá los autos al tribunal superior; ello, toda vez que el juez no puede conocer de los recursos que se le interpongan; pues el procedimiento se equipara al del jurisdiccional.

ARTICULO 633.- Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el Juez designado en el compromiso, a falta de este el que esté en turno.

Para la competencia del juez la regla es que corresponde al que esté en turno, pues en oficialía de partes se distribuye la carga conforme al procedimiento aleatorio.

ARTICULO 634.- Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

Cuando resulta necesaria la intervención judicial, por disposición expresa del procedimiento contenido en este capítulo, se establece la obligación de los jueces de impartir el auxilio de su jurisdicción; con lo cual el arbitro o en su caso las partes tienen la seguridad de que cualquier cuestión en la que se requiera el imperio de la ley pueden acudir a la jurisdicción de un juzgador.

ARTICULO 635.- La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común.- - Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas.

Igualmente, toda vez que para el proceso judicial se establecen reglas para el recurso de apelación, se retoman esas reglas para la substanciación de las apelaciones con la remisión expresa que hace este numeral; con la variante de que cuando el árbitro es designado por un juez, en lugar de apelación, las partes pueden ocurrir al juicio de garantías.

ARTICULO 636.- El juez debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones.

Las partes disponen de figuras jurídicas como la recusación para impugnar la actuación de un árbitro, pero si no desean removerlo, sino únicamente hacer que cumpla su encargo, la ley les faculta para que por medio de la intervención judicial, un juez requiera a ese árbitro para cumpla cabalmente su encargo.

7. REGLAS DE PROCEDIMIENTO EN EL COMPROMISO ARBITRAL EN AMIGABLE COMPOSICION ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

PRIMERA.- Si la actora está de acuerdo que la queja por ella presentada sea tomada como demanda y si la demandada está igualmente de acuerdo, que el informe sea tomado como contestación. En el supuesto de que a juicio del árbitro se considere que se requieren mayores elementos y las partes estén en aptitud de aportarlos, lo harán en forma oral en la audiencia de Compromiso Arbitral, y en caso de que no sea posible lo anterior, se le concederán cinco días a la actora, con el objeto de que adicione su queja por escrito. En el supuesto de que no adicione su queja en el plazo concedido, se tomará como demanda la queja interpuesta originalmente, y en caso de que ésta sea oscura, ambigua o imprecisa, se dará por terminado el procedimiento arbitral, turnándose el expediente al archivo como asunto totalmente concluido.

SEGUNDA.- Las partes convienen en que cuando la demandada no hubiere rendido su informe de ley ante el área de Conciliación, o el mismo no reúna los elementos necesarios a juicio del árbitro y se acepte la queja como demanda, tendrá cinco días hábiles para adicionarlo y en el supuesto de que no ofrezca su contestación en el plazo concedido, se le tendrá por perdido su derecho para tales efectos, debiendo continuar el tribunal arbitral con las actuaciones, sin que esa omisión se considera por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor.

TERCERA.- Las partes convienen en que el árbitro podrá en cualquier fase del procedimiento, dictar los acuerdos necesarios para subsanar omisiones en el mismo con la finalidad de regularizarlo. Asimismo están de acuerdo en que a petición de cualquiera de ellas o por determinación de la Delegación cuando así lo considere conveniente, podrá ordenar se remitan los autos a la Dirección General de Arbitraje y Resoluciones, sita en: Avenida José Vasconcelos, número 208-12° piso, colonia

Condesa, delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, para la continuación del procedimiento arbitral hasta su conclusión.

CUARTA.- Conviene las partes en que las promociones relativas a este juicio arbitral deberán ser presentadas en la Oficialía de Partes del área Arbitral de esta Delegación, dentro de un horario comprendido de las 8:30 a las 15:00 horas.

QUINTA.- Las partes podrán aportar como medios de prueba todas aquellas reconocidas por la Ley, y que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, las pruebas deberán ser presentadas al momento de ratificar la queja como demanda y el informe como contestación a la misma, o en su caso al presentar adición de demanda y contestación. Solicitando sean consideradas como pruebas las actuaciones y documentos derivados del procedimiento inicial de queja, en el entendido que para el caso de no exhibir pruebas dentro del término descrito, se tendrá por precluido su derecho para exhibirlas con posterioridad, salvo las supervenientes. Facultando de igual forma al árbitro para solicitar de las partes todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se hayan planteado.

SEXTA.- Las partes están conformes en que la prueba confesional podrá desahogarse en la audiencia de compromiso arbitral, siempre y cuando estén presentes los absolventes. En relación con la testimonial, no podrán ser más de dos testigos, debiendo desahogarse esta prueba en una sola audiencia y estar separados al momento de su desahogo.

SEPTIMA.- Las partes convienen en que al ofrecer la prueba pericial, exhibirán el pliego que contenga las preguntas que se formularan o bien, las redactaran, al momento de la audiencia; facultando al árbitro para que designe a un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetaran. Estando de acuerdo en que los honorarios del perito correrán a cargo de las mismas en igual proporción. De igual manera, facultan al árbitro para que cuando lo considere necesario para resolver sobre la controversia, se necesite la prueba pericial, designe un perito único corriendo los honorarios a cargo de las partes, (debiendo de depositar la parte que les corresponda, ante el árbitro por partes iguales).

OCTAVA.- Las partes convienen en que el único recurso admisible durante el procedimiento será el de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que deberá interponerse por escrito dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación del auto impugnado, el cual será resuelto por la propia delegación.

NOVENA.- Aceptan las partes de conformidad, que el laudo pronunciado por la Procuraduría Federal del Consumidor no admitirá recurso alguno, solo la aclaración del mismo la cual deberá promoverse dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación.

DECIMA.- Las partes están de acuerdo en que en cualquier momento el presente negocio arbitral, puede terminar mediante convenio que se efectúe ante esta Procuraduría Federal del Consumidor.

DECIMA PRIMERA.- En relación a las notificaciones personales que deban hacerse en este procedimiento se practicarán en el domicilio que para tal efecto señalen las partes en la presente audiencia, autorizando para que dicha diligencia se entienda con cualquier persona que se encuentre en los mismos, en la inteligencia de que si al constituirse el notificador para cumplir su comisión no fuese atendido por ninguna persona, se tendrá como válida la notificación que se realice por conducto del vecino más cercano a sus domicilios. Facultando al árbitro que para el caso de no realizar la notificación en los términos descritos, se podrá ordenar su diligencia en el domicilio determinado en la queja inicial y en caso de que hubieran cambiado de domicilio, sin que se hubiere notificado al árbitro, las notificaciones personales, serán realizadas en los estrados de la Delegación o de la Dirección General de Arbitraje y Resoluciones, así como las que no sean de carácter personal, las cuales deberán de contener número de expediente y el nombre de las partes litigantes.

DECIMO SEGUNDA.- La partes en términos del artículo 121 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, facultan a esta Procuraduría para que una vez que se dicte el laudo arbitral y les sea notificado, se señale día y hora a efecto de que comparezcan a manifestar si se ha dado cumplimiento con lo expresamente ordenado en el mismo.

8. REGLAS DE PROCEDIMIENTO EN EL COMPROMISO ARBITRAL EN Estricto DERECHO ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

PRIMERA.- Si la Actora está de acuerdo que la queja por ella presentada sea tomada como demanda y si la demandada está igualmente de acuerdo, que el informe sea tomado como contestación. En el supuesto de que a juicio del árbitro se considere que se requieren mayores elementos y las partes estén en aptitud de aportarlos, lo harán en forma oral en la audiencia de Compromiso Arbitral, y en caso de que no sea posible lo anterior, se le concederán cinco días a la actora, con el objeto de que adicione su queja por escrito. En el supuesto de que no adicione su queja en el plazo concedido, se tomará como demanda la queja interpuesta originalmente, y en caso de que ésta sea oscura, ambigua o imprecisa, se dará por terminado el procedimiento arbitral, turnándose el expediente al archivo como asunto totalmente concluido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1441 fracción I del Código de Comercio.

SEGUNDA.- Las partes convienen en que cuando la demandada no hubiere rendido su informe de ley ante el área de Conciliación, o el mismo no reúna los elementos necesarios a juicio del árbitro y se acepte la queja como demanda, tendrá cinco días hábiles para adicionarlo, o bien para contestar la adición a la demanda, lo cual se hará mediante notificación personal.

TERCERA.- Las partes convienen en que el escrito mediante el cual la actora adicionará o presentará su demanda con forme a lo establecido por el artículo 1439 del Código de Comercio, si faltara algún dato podrán tomarse en cuenta las constancias que obren en el expediente.

CUARTA.- Están de acuerdo las partes en que cuando sea procedente señalar término para que la actora adicione por escrito su queja o presente su demanda, la demandada será emplazada personalmente con la adición a la queja, o

presentación de la demanda para que formule la contestación correspondiente, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 1439 del Código de Comercio, y en caso de que no produzca su contestación se estará a lo dispuesto en el artículo 1441 de dicho ordenamiento.

QUINTA.- Las partes convienen en que cuando se cuenten con los elementos necesarios para tener como demanda la queja y el informe como contestación, en la audiencia a que se refiere la regla primera deberán ofrecer las pruebas que a su derecho convenga, admitiéndose en el mismo acto las que procedan y señalándose día y hora para el desahogo de las que así lo ameriten.

SEXTA.- Las partes convienen en que una vez que se conteste la demanda en términos de la regla cuarta, se fijará día y hora para la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

SEPTIMA.- Ambas partes convienen en que toda vez que se han sometido al Arbitraje de esta Procuraduría, tal sometimiento produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

OCTAVA.- Las partes convienen en ofrecer como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan llevar al árbitro al conocimiento de la verdad, con la única limitación de que no deberán ser contrarias a la moral o al derecho, y deberán tener relación con el negocio sometido al arbitraje, en la inteligencia de que si se omite hacerlo se declarará perdido su derecho para ofrecerlas con posterioridad, salvo aquellas que tengan el carácter de supervenientes. Facultando al árbitro a solicitar de las partes los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la controversia, con fundamento en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (se aplica el artículo correlativo de la entidad local).

NOVENA.- La prueba confesional se puede ofrecer y desahogar oralmente en la audiencia de compromiso arbitral, o bien en la fecha que se señale para tal efecto, en cuyo caso las partes convienen en que se deberá adjuntar el pliego de preguntas correspondientes, y en caso de no hacerlo así, se les desechará de plano dicha prueba, sin que proceda recurso alguno en contra del auto que así lo determine. Convienen además, que las preguntas serán formuladas libremente, debiendo tener relación con el negocio sujeto al Arbitraje. El árbitro queda facultado por las partes para calificar las preguntas y para formular aquellas que juzgue pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Las partes convienen en que quien respondió a las preguntas tiene a su vez derecho para repreguntar oralmente a quien se las formuló, manifestando su conformidad para que sin mediar petición de parte interesada, se declare presuntivamente confesa a quien sin justa causa no comparezca a contestar las preguntas que contenga el pliego.

DECIMA.- Convienen las partes en que podrán ofrecer la prueba testimonial de aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos controvertidos y puedan coadyuvar para el esclarecimiento de los mismos, obligándose a presentarlas el día y hora que para tal efecto se señale, en términos de los artículos 1261 y 1262 del Código de Comercio, señalando que no podrán ser más de dos testigos. Cuando bajo protesta de decir verdad manifiesten que no pueden hacerlo, proporcionarán el domicilio en que pueden ser citadas por el árbitro estando conformes en que cuando omitan presentarlas o bien, de resultar inexacto el domicilio, se declarará desierta dicha prueba.

DECIMO PRIMERA.- Las partes convienen en que a los testigos que presenten les formularán libremente las preguntas y repreguntas orales que estimen necesarias las cuales se asentarán en el acta correspondiente, con la única limitación de que deberán tener relación con el negocio planteado, facultando al árbitro para que califique y limite las preguntas y para formular aquellas que estime pertinentes.

DECIMO SEGUNDA.- Las partes convienen en que al ofrecer la prueba pericial, exhibirán el pliego que contenga las preguntas que se formularán o bien las redactarán al momento de la audiencia, facultando al árbitro para que designe un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán atento a lo dispuesto en el artículo 1253 fracción VIII del Código de Comercio. Estando de acuerdo en que los honorarios del perito correrán a cargo de las mismas en igual proporción, debiendo depositar la parte que les corresponde ante el árbitro.

DECIMO TERCERA.- las partes convienen en que las notificaciones se le harán en términos del artículo 1418 del Código de Comercio y que deberán ser notificadas en su domicilio, el auto que ordena emplazar al demandado a efecto de que produzca su contestación de demanda, el día y hora para el desahogo de la prueba confesional o de reconocimiento de documentos, el requerimiento de un acto que deba cumplirse, el laudo que se emita y cuando se estime necesario, por tratarse de un caso urgente , y en el caso de que hubieran cambiado de domicilio sin que se hubiera notificado al árbitro, las notificaciones personales serán realizadas en los estrados de la Delegación o de la Dirección General de Arbitraje y Resoluciones.

DECIMO CUARTA.- Están conformes las partes en que aquellas notificaciones que no se encuentren contempladas dentro de la regla que antecede, se les notifiquen por medio de lista que se fijará diariamente antes de las doce horas en un lugar visible del área de Arbitraje, la cual contendrá únicamente el nombre de las partes y el número del expediente, surtiendo efectos de notificación los acuerdos que se publiquen, al día siguiente de aquél en que se fije dicha lista, en términos de lo dispuesto por el artículo 1419 del Código de Comercio.

DECIMO QUINTA.- Convienen las partes en que las promociones relativas a este Juicio Arbitral deberán ser presentadas en la Oficialía de Partes del área de arbitraje.

DECIMO SEXTA.- Están conformes las partes en que al presentar documentos originales, ya sea al formular la demanda, al ofrecer pruebas o en cualquier momento procesal, se deberá adjuntar fotocopia legible de los mismos, con el objeto de que se devuelvan los originales previo cotejo y certificación que se haga con las fotocopias exhibidas para que estas últimas se agreguen al expediente.

DECIMO SEPTIMA.- Están conformes las partes en que si alguna de ellas no comparece a una audiencia o no presente pruebas documentales, el árbitro podrá continuar con las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga, con fundamento en el artículo 1441 fracción III, del Código de Comercio.

DECIMO OCTAVA.- Concluido el desahogo de las pruebas, las partes están conformes en que se les conceda un término de dos días hábiles, para que por escrito formulen sus alegatos.

DECIMO NOVENA.- Las partes convienen en facultar al árbitro para que al dictar el laudo en estricto derecho, se registrá en cuanto al fondo por las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y en su defecto a las del Código Civil vigente y en cuanto al procedimiento, por las disposiciones contenidas en la citada Ley Federal de Protección al Consumidor, el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles local aplicable.

VIGESIMA.- Las partes convienen en que el único recurso admisible durante el procedimiento será el de revocación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que deberá interponerse por escrito dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto impugnado, y el cual será resuelto por la propia Delegación.

VIGESIMO PRIMERA.- Aceptan las partes de conformidad, que el laudo pronunciado por la Procuraduría Federal del Consumidor, no admitirá recurso alguno. La aclaración del mismo, deberá promoverse dentro de los dos días

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

siguientes a su notificación. Asimismo, las partes están de acuerdo en renunciar a lo establecido por el artículo 1451 del Código de Comercio.

VIGESIMO SEGUNDA.- Las partes en términos del artículo 121 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, facultan a esta Procuraduría para que una vez que se dicte el laudo arbitral y les sea notificado, señale día y hora a efecto de comparezcan a manifestar si se ha dado cumplimiento a lo expresamente ordenado en el mismo.

VIGESIMO TERCERA.- Las partes están de acuerdo en que en cualquier momento el presente negocio arbitral, puede terminar mediante convenio que se efectúe ante esta Procuraduría Federal del Consumidor, en términos de los dispuesto en el artículo 1447 del Código de Comercio.

VIGESIMO CUARTA.- Las partes convienen en que el árbitro podrá en cualquier fase del procedimiento, dictar los acuerdos necesarios para subsanar omisiones en el mismo, con la finalidad de regularizarlo y que la Delegación podrá en cualquier etapa del procedimiento, cuando así se considere conveniente, remitir los autos a la Dirección General de Arbitraje y Resoluciones, para la continuación del Procedimiento Arbitral, hasta su conclusión, con el único requisito de que se haga del conocimiento de las partes, sin que proceda recurso alguno del auto que así lo determine.

b).- LA DEMANDA.

1.- Requisitos:

La demanda: "...es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye en parte actora o demandante, formula su pretensión expresando la causa o causas en que intente fundarse ante el órgano jurisdiccional y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión. - - - Es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador. Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado..."⁷

Al efecto, Hugo Alsina define la demanda como toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley⁸

Las definiciones anteriores, son aplicables al procedimiento arbitral, en cuanto a la esencia de la misma que consiste en provocar la actividad del árbitro a fin de que resuelva sobre una pretensión litigiosa que en el caso las partes han convenido

⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, pág. 899.

⁸ Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Segunda Edición, 1961, Juicio Ordinario, pág. 24 Ediar Soc. Anónima, Editores, Buenos Aires.

en solucionar mediante ese procedimiento especial, con la particularidad de que los requisitos de ésta, pueden recogerse de los ordenamientos procesales aplicables, o bien, pueden las partes convenir la forma que estimen pertinente, con la limitante de que en su caso se cumplan las formalidades del procedimiento jurisdiccional.

El Código de Comercio, así como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y la Ley Federal de Protección al Consumidor establecen los requisitos que debe contener una demanda, y el efecto, señalaremos lo que disponen cada uno de ellos.

El Código de Comercio establece como **requisitos** para la substanciación del juicio arbitral; y por ende aún cuando las partes tienen libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el procedimiento arbitral, el artículo 1439 del citado código, dispone como requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

- Expresar los hechos en que se funda la demanda;
- Los puntos controvertidos;
- Las prestaciones que reclama.

Ello, a menos de que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda debe contener.

Sin embargo, existen otros requisitos denominados de contenido que se distinguen de los de forma y que en la práctica son necesarios para formular una demanda, como lo son: el nombre del demandante (persona física o moral); su domicilio para oír y recibir notificaciones (si en el caso no se estipula en alguna de sus cláusulas), el señalamiento de la vía que en que se ejercita la acción; así como la expresión de la voluntad como requisito principal para iniciar la actividad del juez (árbitro), ya que la firma del accionante o en su caso tratándose del procedimiento arbitral, la expresión de la voluntad mediante cualquier modo de exteriorizarla, es condicionante para el ejercicio de la acción, en tanto que con mayor razón en el caso del procedimiento arbitral, por requerirse la voluntad de ambas partes, no sería posible iniciar una acción aún cuando fuera el demandado el que no la expresara,

cuestión diferente a lo que ocurre en el proceso jurisdiccional en que no se necesita el consentimiento del demandado para iniciar una acción, pues en caso de que éste al contestar no firme el escrito de contestación se tendrá como no contestada la demanda y se seguirá el juicio en su rebeldía; y en el juicio arbitral tiene diversa consecuencia el que el que va a ser demandado no esté de acuerdo en el procedimiento y por tanto no exteriorice su voluntad, pues no habría propiamente dicho un procedimiento arbitral, al no existir uno de los elementos esenciales en este tipo de procedimientos.

El Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, señala en su artículo 611, lo siguiente:

"El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o acta ante el juez."

La Ley Federal de Protección al Consumidor no señala específicamente los requisitos que debe contener la demanda en el juicio arbitral, sin embargo, cuando las partes se someten a este procedimiento se establecen diversas reglas que lo regirán, ya sea en estricto derecho o en amigable composición; y en lo general, si las partes lo desean, la demanda la constituye el escrito de queja presentado por el consumidor; o en su defecto se les da oportunidad de que amplíen su escrito de queja que constituirá el escrito de demanda en el procedimiento arbitral; y si no está de acuerdo en que su queja se tome como demanda se le concederá un plazo para que la presente. Cuando la demanda la constituye el escrito de queja y en su caso la adición a la misma, los requisitos vienen siendo los mismos que para la presentación de la queja; es decir, como lo dispone el artículo 99 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que señala:

"ARTICULO 99. La Procuraduría recibirá las reclamaciones de los consumidores con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- Señalar nombre y domicilio del reclamante;

II.- Descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos, y

III.- Señalar nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o en su defecto, el que proporcione el reclamante."

En síntesis, los requisitos que debe contener la demanda, nos son diversos a los que establecen el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues esos requisitos de forma son los esenciales para iniciar una acción, ya sea ante los tribunales jurisdiccionales o bien, en el procedimiento arbitral, ya que es principio constitucional el que cualquier tribunal debe cumplir las formalidades esenciales del procedimiento; y si bien en el juicio arbitral en amigable composición hay cierta libertad para que las partes puedan convenir las formas y procedimiento a los que hayan que sujetarse, no pueden variar substantivamente de las formas del derecho estricto, pues como se menciona con anterioridad, se deben cumplir ciertas reglas procesales, y así lo establecen los ordenamientos procesales. La diferencia estriba en que el árbitro puede emitir su laudo sin sujeción a esas reglas procurando resolver conforme a un criterio e interpretación en justicia y equidad.

2.- Efectos de la Presentación de la Demanda:

La presentación de la demanda produce consecuencias jurídicas diversas, tanto para el que intenta la acción, como en contra de quien se intenta; y al efecto, Echandia⁹ las divide en dos tipos, las sustanciales o materiales y las procesales.

Los **efectos jurídicos materiales o sustanciales**, son los siguientes:

- Dar al derecho sustancial el carácter litigioso
- Determina el momento en que el demandado poseedor de buena fe queda sujeto a la obligación de restituir los frutos y productos en caso de prosperar la demanda y por consiguiente en que el demandante adquiere el derecho a esos frutos una vez notificada la demanda.
- Interrumpe la prescripción adquisitiva y extintiva, impidiendo que el demandado, impidiendo que el demandado complete el término para adquirir el dominio del bien o para que se extingan sus obligaciones.
- También interrumpe la caducidad del derecho sustancial y la caducidad de la acción procesal.

Efectos jurídico - Procesales:

- La determinación de los sujetos iniciales de la relación jurídico - procesal.
- La fijación de la competencia que, por lo general es inmodificable.
- La delimitación del interés y de la legitimación en la causa.
- La formación de la litis pendencia, para los efectos de fijar la competencia del Juez.
- La determinación del contenido y alcance del debate judicial.
- el momento en que se vinculan las partes al proceso y quedan sujetas a sus deberes y cargas y en general a la jurisdicción del Estado.

⁹ Devis Echandia Hernando, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad Buenos Aires, 1997, pág. 399.

- El momento en que nace para el Juez la obligación de proveer como resultado de la obligación de jurisdicción del Estado.

Hugo Alsina¹⁰ hace relación de los efectos de la presentación de la demanda como sigue:

a).- Queda abierta la instancia y, por consiguiente, el juez está obligado a considerar las peticiones del actor, incurriendo en caso contrario en denegación de justicia. Por su parte el actor está obligado a proseguir la instancia, bajo pena de producirse la caducidad de la misma y, como consecuencia, la extinción de la relación procesal.

b).- Queda fijada la competencia del juez con relación al actor, quien pierde el derecho a recusar sin causa, y prorroga la competencia por la renuncia tácita a otros fueros.

c).- Coloca al juez en la obligación de conocer de la demanda, pudiendo rechazarla de oficio cuando no revistiera las formas prescritas por la ley, le obliga a pronunciarse sobre su competencia y a juzgar oportunamente en la sentencia de la acción deducida.

d).- Fija la extensión del litigio, determinando las defensas del demandado y limita los poderes del juez, que en su sentencia deberá ajustarse bajo pena de nulidad, a lo expuesto en la demanda.

e).- Con su presentación nace el estado de litispendencia, que autoriza la excepción del mismo nombre respecto de una demanda posterior.

f).- Produce efectos respecto del derecho conservándolo, porque interrumpe el curso de la prescripción; modificándolo, porque individualiza la cosa debida en las obligaciones alternativas cuando la elección hubiera sido dejada al acreedor, y coloca al demandado de buena fe en la obligación de restituir los frutos de la cosa demandada; hace inaccesible el derecho respecto de ciertas personas; y extingue el derecho sustituyéndolo por la sentencia.

g).- La demanda reconocida debe dar plena satisfacción al actor, porque este no tiene porque soportar las consecuencias de la resistencia injusta del demandado,

¹⁰ Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Op. Cit. pág. 26.

lo cual se expresa generalmente diciendo que la sentencia tiene efecto retroactivo, es decir que el juez debe colocarse al día de la interposición de la demanda, como si hubiese sido pronunciada en ese momento.

El artículo 102 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, señala como efectos de la presentación de la reclamación, la interrupción del término para la prescripción de las acciones legales correspondientes, durante el tiempo que dure el procedimiento.

Para efectos de nuestro estudio, dado que aún cuando el procedimiento arbitral inicia una vez que las partes han convenido en someterse a este procedimiento, la interrupción del término para la prescripción se cuenta desde la fecha en que se presentó la reclamación, y hasta en tanto se dejen a salvo los derechos de las partes; en la inteligencia de que el compromiso arbitral se considera parte del procedimiento, y durante la tramitación del mismo, no se interrumpe el término de la prescripción; por lo tanto, no correrá el término para ese efecto.

Asimismo, al igual que en el procedimiento jurisdiccional, la presentación de la demanda en el procedimiento arbitral, ya sea que se tome como tal la queja presentada por el consumidor, o en su caso que ésta se presente precisamente como demanda expresa para ese procedimiento, acarrea diversas consecuencias jurídicas, independientemente del que establece el citado artículo 102 de la Ley, tales como:

- 1.- La delimitación de la controversia, para efectos de la fijación de la litis.
- 2.- Fija la competencia del árbitro, o en su caso de la procuraduría.

Para mejor comprensión de los efectos de la presentación de la demanda en el procedimiento arbitral, previamente es menester, dar una breve explicación del procedimiento que se establece para la substanciación del mismo ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

El procedimiento arbitral, como ya se dijo anteriormente inicia propiamente cuando las partes están de acuerdo en designar árbitro a la Procuraduría Federal del Consumidor, y se someten al procedimiento; no obstante, como se menciona con

anterioridad, la parte actora puede optar porque su escrito de reclamación constituya la demanda en el procedimiento, que en su caso puede ser ampliada; o bien, si es su deseo, puede formular su demanda dentro del término que al efecto le sea concedido; y así, ésta será propiamente la demanda que debe notificársele a la parte demandada.

Una vez precisado lo anterior, y teniéndose por presentada ésta, es cuando produce las consecuencias jurídicas inherentes a la acción que se prosigue, es decir queda fijada la litis sobre la que versará la solución al conflicto, queda también precisada la competencia del árbitro, que en el caso puede ser la propia Procuraduría, o un árbitro designado de entre la lista que al efecto lleva, a elección de las partes; haciendo la aclaración de que son las partes quienes eligen el árbitro, pues antes de tener por formulada la demanda, son éstas quienes se ponen de acuerdo en la designación del árbitro, quien empieza a realizar sus funciones una vez que es designado; así también produce el derecho a formular la excepción de litispendencia, para el caso de que una de las partes optara por acudir a los tribunales jurisdiccionales.

3.- Resolución al Escrito de Demanda

Una vez presentada la demanda, produce obligaciones para el juez, que se obliga a hacer un pronunciamiento jurídico desde el momento en que es presentada para su trámite, por lo que una de sus obligaciones es la de analizar ese escrito, y cerciorarse de que cumple con los requisitos que establecen los ordenamientos legales aplicables, que pueden ser tanto de contenido, como de forma, de los cuales nos hemos referido con anterioridad; una vez analizada la demanda, debe adoptar, una posición, mediante un acuerdo en el que señale si ha llenado o no los requisitos legales, o, en su caso si no los reúne, o si aún reuniendo los requisitos advierte que el asunto propuesto no es de su competencia.

En el primer caso, es decir, que reúna esos requisitos, su actuar debe encaminarse a tomar las providencias necesarias para su admisión, es decir, ordenar su traslado al demandado para hacerle del conocimiento de la interposición de la misma, conjuntamente con el proveído que al efecto se dicte en ese sentido; así como hacerle llegar los documentos exhibidos (que deben formar parte del traslado), como lo prevé el artículo 1378 del Código de Comercio vigente, y su correlativo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que de contestación oportunamente el demandado.

En el segundo caso, es decir si el juez advierte que la demanda no reúne los requisitos legales, deberá hacer del conocimiento del impetrante esa circunstancia, para que subsane las omisiones en que haya incurrido, o en su caso aclare el punto que a consideración del juez es obscuro o impreciso, conforme lo dispone el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es supletorio del Código de Comercio, es decir, el acuerdo que al efecto se tome deberá ser en el sentido de prevenir al demandante para que cumpla con los requisitos o haga las aclaraciones necesarias, para que pueda admitirse a trámite, con el consiguiente apercibimiento que de no cumplir dicha prevención, le será desechada la misma.

En cuanto al último supuesto, es decir, que aún cuando la demanda reúna los requisitos que establece la ley respectiva, el juez advierta de su contenido que se

está en el supuesto de alguna causal de incompetencia, puede el juez desde el primer auto que emita declararse incompetente de oficio y desechar la demanda, sin que deba remitir los autos al que en su caso considere competente (reenvío), porque es principio de derecho que toda demanda debe interponerse ante tribunal competente, y si esa circunstancia se advierte antes de admitir el escrito de demanda, lo procedente es la no aceptación del mismo. Así también se puede advertir como causa para dejar de admitir esa demanda, la improcedencia de la vía elegida por el actor, y sigue la misma suerte que en el caso anterior.

En el procedimiento arbitral, las partes pueden fijar libremente las reglas del procedimiento, en cuanto a la forma de substanciarlo, es decir, deciden la forma y términos en que ha de presentarse la demanda, el emplazamiento y demás notificaciones; así como su contestación, etapa probatoria alegatos, audiencias y demás actos procesales; no obstante, el árbitro designado, al recibir la demanda, debe analizarla para cerciorarse de que cumpla con las reglas pactadas, o con los requisitos legales que establecen los ordenamientos legales aplicables, como el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a falta de acuerdo expreso, y de resultar procedente, dictar el auto admisorio, o prevenir al demandante para que aclare algún punto o subsane alguna irregularidad, para ordenar el emplazamiento al demandado.

Por su parte, en tratándose del denominado arbitraje institucional, por regla general las instituciones que establecen ese procedimiento, establecen reglas propias que pueden ser adoptadas por las partes, o en su caso fijar de mutuo acuerdo sus propias reglas, en la inteligencia de que el procedimiento que al efecto pacten, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, y el árbitro designado debe apegarse a esas formalidades, no obstante que el procedimiento elegido sea el de amigable composición.

Al efecto, la Procuraduría Federal del Consumidor, por medio de su Dirección General de Arbitraje y Resoluciones, ha establecido las reglas de procedimiento arbitral, tanto en estricto derecho, como en amigable composición, de las que se desprende en la regla primera del procedimiento en amigable composición, que el árbitro, una vez que ha quedado precisado si la queja presentada por la parte

consumidora (actora en el procedimiento arbitral), es tomada como demanda, o si a juicio del árbitro considera que se requieren mayores elementos y se le concede un término para adicionarlos o lo hacen en forma oral en la audiencia de compromiso arbitral; el árbitro, una vez transcurrido el plazo concedido, y no haya sido adicionada la queja, si se le hubiere requerido, y de haber dado cumplimiento y resultara oscura, ambigua o imprecisa, se dará por terminado el procedimiento arbitral.

De lo anterior, se advierte que interpretando a contrario sensu esa regla, si a juicio del árbitro la demanda reúne los requisitos, deberá admitirla a trámite y ordenar el emplazamiento a la demandada.

c).- El Emplazamiento.

El emplazamiento forma parte de los medios de comunicación procesal por el que se realiza el acto de citar judicialmente a una persona física o moral.

Una vez que ha sido admitida una demanda, el juez debe ordenar correr traslado con ésta; el traslado consiste en poner del conocimiento del demandado la demanda y el auto que la admitió mediante la notificación de éste, y en otorgarle un plazo para que la estudie y conteste formulando, si lo desea, defensas y excepciones.

A decir de Hugo Alsina, citación y emplazamiento son cuestiones diferentes; por citación dice que es el acto por el cual se dispone la comparecencia de una persona ante el juez en un momento determinado a fin de practicar o presenciar una diligencia; el emplazamiento es el acto por el cual el juez fija un espacio de tiempo para la ejecución de un acto procesal; se emplaza al demandado para que comparezca a tomar intervención en un juicio; se emplaza a una de las partes para que exhiba un documento, etc. Tratándose de la demanda el código emplea la palabra citación con un significado especial. Por citación entiende el llamamiento que el juez hace al demandado para que conteste la demanda dentro de cierto término; en tanto que el emplazamiento es el llamamiento para que comparezca a estar a derecho dentro de cierto término. En los dos casos hay la fijación de un plazo, pero en el primero es para contestar la demanda y en el segundo es para comparecer ante el tribunal.¹¹

El emplazamiento implica dar traslado a la demandada con la demanda, así como con los documentos base de la acción que en su caso se acompañen; y con el traslado se hace saber a la contraria las pretensiones del actor, y se realiza por medio de la notificación del auto que lo ordena, con lo cual el demandado queda vinculado a la relación procesal.

¹¹ Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Op. Cit. pág. 58.

Para el Maestro Cipriano Gómez Lara "la palabra emplazar en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda."¹²

El emplazamiento debe ser siempre un acto que debe practicarse mediante notificación personal o por cédula, según lo dispone el artículo 114, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de modo que para efectos de nuestro estudio, únicamente haremos referencia a este medio de comunicación procesal; no obstante, también puede practicarse el emplazamiento por otro medio de comunicación procesal que es "por edictos", cuando se desconoce el domicilio del demandado, o se tenga la presunción de que éste se oculte, según lo dispone el artículo 119 del referido ordenamiento procesal.

De modo, que una vez que el juez considera que la demanda presentada reúne los requisitos legales, ordena emplazar al demandado, para hacer de su conocimiento que hay una demanda entablada en su contra, y le notifica el auto por el que admite a trámite esa demanda, corriéndole traslado con la misma; haciéndole saber que cuenta con determinado tiempo para comparecer a producir su contestación, y es este el acto procesal que se denomina emplazamiento.

Por su parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece en materia de notificaciones, en su artículo 104, que las notificaciones serán personales en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de la primera notificación;
- II.- Cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- III.- Cuando se trate de notificación de laudos arbitrales;
- IV.- Cuando se trate de resoluciones que impongan un medio de apremio o una sanción;
- V.- Cuando la Procuraduría notifique al acreedor haber recibido cantidades en consignación;
- VI.- Cuando la autoridad lo estime necesario, y

¹² Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, 6ª Edición, Editorial Oxford, pág. 51, México, 1998.

VII.- En los demás casos que disponga la ley.

Asimismo, en ese mismo precepto establece la forma de realizar las notificaciones personales, que puede ser por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado por la ley.

En el procedimiento administrativo que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor, se señala que al recibir la reclamación, notificará al proveedor; sin especificar el modo de practicar esa notificación, pero por remisión al artículo 104, se entiende que esa notificación deberá ser personal; y por tanto, puede practicarse por medio del notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado; o bien, por cualquier otro medio fehaciente autorizado por la ley. Aunque consideramos que para efectos legales los medios de comunicación procesal, para el caso del emplazamiento, debe ser principalmente de manera personal, o en su defecto, por correo certificado, para tener la certeza de que la persona a quien va dirigida esa comunicación, realmente se entere de la reclamación interpuesta en su contra, máxime por la importancia que tiene ese acto procesal en relación con el procedimiento.

Al efecto, en las reglas del procedimiento arbitral de la Procuraduría Federal del consumidor, establece en su regla Décimo Primera en Amigable Composición, la forma y términos para la practica de notificaciones, incluyendo en ellas las del emplazamiento.

Asimismo, en las reglas de procedimiento en Estricto Derecho, en la regla Décimo Tercera, nos remite a lo dispuesto por el artículo 1418 del Código de Comercio, que establece:

Art. 1418. En materia de notificación y cómputo de plazos se estará a lo siguiente:

I. Salvo acuerdo en contrario de las partes: - - - a). Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación

escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;- - **b)**. La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.- - - **II**. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las comunicaciones habidas en un procedimiento judicial.

Luego, del análisis del precepto en comento se advierte que el emplazamiento en el juicio arbitral, puede ser de manera personal, o por carta certificada o por cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega, para que se tenga por legalmente practicado el emplazamiento. Lo anterior, tomando en cuenta que dada la naturaleza de ese procedimiento, generalmente el demandado se encuentra en conocimiento de que se va a iniciar el procedimiento en la vía arbitral, pues previamente se pactó en el compromiso arbitral, por lo que la constancia fehaciente de la notificación, es requisito indispensable para que produzca sus efectos legales el emplazamiento.

1. Efectos del Emplazamiento.

Una vez practicado el emplazamiento a la demandada, produce diversas consecuencias jurídicas para ésta, las cuales contemplan los ordenamientos legales correspondientes, y al efecto haremos un breve estudio de éstas, de lo cual tenemos lo siguiente:

El artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala:

Los efectos del emplazamiento son:

- I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II.- sujetar al emplazado a seguir en el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho siempre de provocar la incompetencia;
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiese constituido ya en mora el obligado;
- V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

En resumen, encontramos que principalmente, se surte la competencia del juez que emplaza, es decir como se ha estudiado con anterioridad, con la sola presentación de la demanda ante el juez, éste se encuentra obligado a dictar un proveído pronunciándose respecto de la procedencia de la acción intentada, y de considerarse competente para conocer de ella, ordenar el emplazamiento al demandado, quien por ese acto, se obliga a contestar la demanda ante ese juzgador, aunque considere que no es competente, pero mientras tanto, debe apersonarse al juicio, aunque al mismo tiempo haga valer la excepción de incompetencia del juez que conoció del juicio.

Asimismo, produce los efectos de la interpelación judicial, que consiste en el requerimiento que hace el acreedor al deudor para el cumplimiento de su obligación, y su efecto principal es que a partir de ella el deudor se constituye en mora, lo que a su vez origina el interés legal en las obligaciones.

La Ley Federal de Protección al Consumidor no hace referencia a los efectos de la notificación de la queja, o el emplazamiento de la demanda en el juicio arbitral, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la citada ley, las disposiciones del Código de Comercio serán aplicables supletoriamente en lo relativo al procedimiento arbitral; no obstante, toda vez que tampoco este ordenamiento regula los efectos del emplazamiento, por remisión expresa de la propia ley, se aplican las disposiciones del ordenamiento procesal civil local aplicable que en este caso, lo es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que con anterioridad hemos analizado en cuanto al tema.

d).- Contestacion a la Demanda.

Una vez que una persona ya sea física o moral, es emplazada a juicio, se vincula en la relación procesal que el accionante establece; por lo tanto, al ser llamado a juicio, es necesario que esa persona a quien se le denomina demandado, adopte una actitud en esa relación jurídica procesal; esa actitud puede ser variable de acuerdo a la postura que quiera adoptar dicho demandado, pues bien puede manifestar su aceptación expresa a las pretensiones del demandante, lo que se denomina allanamiento; u oponer resistencia a la pretensión; y en su caso adoptar a su vez una postura de ataque a esas pretensiones; y por último, puede dejar de acudir al juicio, con las consecuencias legales que en su perjuicio le acarrearán, y que la ley denomina rebeldía; figura ésta que puede significar a su vez un consentimiento tácito a esas pretensiones, pues lejos de controvertir esas pretensiones, incurre en una actitud omisiva que es sancionada de diversas formas por la legislación, como puede ser la confesión ficta de los hechos que se le atribuyen, salvo los casos en que la ley establece que se tendrá por contestada en sentido negativo; de manera que si el demandado deja de contestar esa demanda, o sólo algunos de los hechos de la misma, se establece como consecuencia, que se tengan por confesados los hechos, lo que implica una aceptación tácita de los mismos. Al respecto, el accionante deberá pedir se declare esa circunstancia mediante la petición de declarar en rebeldía al demandado.

Al efecto precisaremos con detalle cada una de estas actitudes y sus consecuencias:

1. Allanamiento.- Esta es una actitud consciente del demandado, que ante la pretensión del actor decide de plano adoptar una actitud de conformidad con dichas pretensiones, con lo cual se coloca en una posición autocompositiva, que bien puede ser declarada judicialmente mediante sentencia, porque ante esa actitud sólo queda pasar los autos a sentencia sin más trámite, por no ser necesario abrir una dilación probatoria, ni abrir el período de alegatos, conforme lo establece el artículo 274 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado supletoriamente en el ámbito mercantil.

2. Oposición a la Demanda.- Es la actitud generalizada en las controversias jurídicas, en que el demandado asume una posición defensiva, y se opone a las pretensiones del actor, ya sea mediante defensas o excepciones; es decir, puede no sólo controvertir los hechos del accionante, sino que expone argumentos defensivos para desvirtuar el derecho invocado por el accionante, mediante defensas y excepciones que establece la ley.

Al efecto haremos un breve comentario de las excepciones procesales que establece el Código de Comercio, las cuales se contienen en el artículo 1122, y son las siguientes:

I.- La incompetencia del juez;

II.- La litispendencia;

III.- La conexidad de la causa;

IV.- La de falta de personalidad del actor o del demandado o la falta de capacidad del actor;

V.- La falta de cumplimiento del plazo. O de la condición a que esté sujeta la acción intentada;

VI.- La división y la excusión;

VII.- La improcedencia de la vía, y

VIII.- Las demás al que dieren ese carácter las leyes.

La Excepción de incompetencia del juez no precisamente es respecto de la persona, sino que se entiende que se opone contra el órgano jurisdiccional que conoce del juicio, cuyo titular es el juez; esta excepción comprende diversas causas por las que es oponible, ya sea por la materia de la que conoce el juez, por el territorio en que está ubicado el órgano jurisdiccional, en relación con el lugar al que se sometieron las partes en caso de controversia, o bien por la cuantía del negocio. Conforme lo dispone el artículo 1114 del Código de Comercio en vigor, hay dos formas de proponer la incompetencia, que puede promoverse por inhibitoria que se

tramita ante el juez a quien se considera competente, para que dirija oficio al que se estima no serlo, para que el tribunal de alzada en vista de las actuaciones de ambos juzgadores, decida la cuestión de incompetencia; o bien, puede intentarse por declinatoria, que se propondrá directamente ante el juez que se considera incompetente pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio puesto a su consideración quien deberá remitir testimonio de las actuaciones al superior, para que decida sobre la incompetencia planteada; al respecto, se establece que dichas cuestiones no suspenderán el procedimiento principal, y deberán hacerse valer dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente.

Por regla general no está permitido declarar la incompetencia de oficio, a excepción de las competencias por razón de territorio o materia, pero sólo en el caso de que se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía.

Al respecto, si dos o más jueces se niegan a conocer de un determinado asunto, la parte a quien perjudique puede ocurrir dentro del término de nueve días ante el superior al que estén adscritos dichos jueces, a fin de que se les ordene remitan los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones, y previo procedimiento, decida la cuestión, remitiendo los autos al juez declarado competente. Asimismo, cabe señalar que en ambos casos tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente.

La litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio, en el que hay igualdad entre partes, acciones deducidas y cosas reclamadas; ésta excepción se tramita ante el juez que conoce del segundo juicio y deberá señalar el juzgado ante el que se tramita el primero, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos, que practicará el secretario cuando se trate de juzgados radicados en la misma población; y en el caso de que se declare procedente dicha excepción, se remitirán los autos al juzgado que previno en el conocimiento del negocio, cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación, para que se acumulen y se tramiten como uno.

En el caso de que el primer juicio se tramite ante un juzgado que no se encuentre en la misma población o que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, el promovente deberá acreditar dicha excepción.

La consecuencia legal de la procedencia de la litispendencia, es que se sobresea el segundo juicio.

La conexidad de la causa opera cuando se da cualquiera de los supuestos siguientes: I.- Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; II. Identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas; III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, e IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Al igual que la litispendencia, se tramita con el señalamiento del juzgado en donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos cuando ambos juzgados se encuentran en la misma población; en el caso de que no se encuentren en la misma población o que no pertenezcan a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarse con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá ofrecer y exhibir en la audiencia de pruebas.

En el caso de que pertenezcan a la misma jurisdicción de apelación, si se declara procedente la conexidad se ordenará la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una misma sentencia, para evitar la división de la continencia de la causa.

Cuando los juzgados pertenecen a tribunales de alzada diferentes, no procede la conexidad; así tampoco cuando están en diversas instancias o se trate de juicios que se ventilan en el extranjero.

De lo expuesto se advierte que la tramitación de la litispendencia es en los mismos términos que la de la conexidad; sin embargo, en la conexidad, varía en cuanto que la ley dispone que cuando los juicios conexos se encuentran en lugares

diferentes al de la jurisdicción del tribunal de alzada, no procederá ésta, ni cuando alguno de los procesos se ventila en el extranjero.

La falta de personalidad.- Aquí la ley establece una diferencia según se trate del actor o del demandado; se denomina excepción cuando es el demandado quien interpone la falta de personalidad de la parte actora; en cambio cuando ésta es respecto del demandado no se opone como excepción, sino como objeción a su personalidad; la consecuencia para el actor en caso de resultar fundada dicha excepción, es la de sobreseimiento del juicio, en el caso de que no la subsane dentro del término de diez días que establece el artículo 1126 del Código de Comercio para ello; en cambio para el demandado la consecuencia, es que si no se subsana se seguirá el juicio en su rebeldía. Asimismo, la falta de capacidad del actor conlleva igualmente el sobreseimiento.

Efectivamente, la personalidad de quien promueve en juicio es un presupuesto procesal, que si no se subsana, conlleva consecuencias jurídicas tanto para la parte actora como para la demandada; de modo que para la parte actora la consecuencia será que pone fin al juicio; más no así para la demandada, pues en ese caso, si no acredita su personalidad se tendrá por no contestada la demanda, con la consecuente tramitación en su rebeldía del juicio.

La de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación. En algunos contratos se establecen plazos o condiciones para producir consecuencias jurídicas; luego, si ese plazo o condición no se ha cumplido, resultaría improcedente cualquier juicio; de ahí que si se entabla un juicio y el demandado opone alguna de estas excepciones, si se allana la contraría, sin mayor trámite se declararán procedentes. De no ser así, deben resolverse dichas excepciones de manera incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas, deberá dictarse la resolución correspondiente, que de ser procedente, tendrá el efecto de dejar a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer cuando cambien las circunstancias que afecten su ejercicio. De modo que constituye un presupuesto procesal el que la obligación sea legalmente

exigible para la procedencia de la acción; por lo tanto, si falta ese elemento, deviene improcedente la demanda.

La división y la excusión - Cuando la obligación que se reclama es a cargo de dos o más personas y es divisible esa obligación, se debe al interponer una demanda precisar la prestación que se le reclama, pues si se intenta en contra de uno sólo de los acreedores, éste va a responder únicamente de la prestación que le es legalmente exigible, y no de la totalidad de la obligación. En consecuencia, el demandado que se encuentra en ese supuesto debe oponer la excepción correspondiente al contestar su demanda, que en el caso el Código de Comercio, la contempla como división. Así también, cuando el cumplimiento de una obligación corresponde por disposición legal o por así haberse pactado en primer término a una persona; no puede exigirse el cumplimiento de esa obligación al obligado en segundo término, ya que debe concedersele el beneficio del orden para el cumplimiento de la obligación, esto es, que primeramente debe exigir el cumplimiento de la obligación al obligado principal, como en el caso sería el deudor principal; y posteriormente, si no se obtiene la prestación de ese obligado, procede entonces exigirle al obligado en segundo término, que en el caso sería por ejemplo el aval del acreedor. Ello, claro, cuando legalmente se ha seguido juicio en contra del deudor principal; de no ser así, resulta procedente hacer valer la excepción correspondiente.

La improcedencia de la vía.- Existen diversas vías en que se puede ejercitar una acción, como puede ser en juicio ordinario civil, ordinario mercantil, ejecutivo mercantil o especial de fianzas, según la naturaleza de la obligación; luego, si la vía en que se intenta la acción no es la correcta, lo procedente es oponer dicha defensa, que no surte más efecto, que el de continuar el trámite en la vía que se considera correcta, sin que por ello sea nulo lo actuado, con la obligación del juez de regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente

Asimismo, también es oponible la excepción de cosa juzgada, que procede cuando se ventila un juicio respecto de una cuestión que anteriormente ha sido ventilada en juicio diverso y decidida la controversia.

En síntesis, son éstas las llamadas excepciones procesales o dilatorias, las cuales según dispone el artículo 1129 del Código de Comercio se deben resolver de manera incidental, a excepción de la incompetencia del órgano jurisdiccional, que será resuelta por el tribunal de alzada; y junto a éstas están las excepciones denominadas perentorias que destruyen la acción, como ejemplo podemos citar la excepción de pago, la del cumplimiento de la obligación, etc. Así también como defensas podemos citar la de falta de acción, oscuridad de la demanda, etc.

Por ello, resulta importante esta conducta procesal del demandado al producir la contestación de la demanda, ya que constituye una parte importante de su contestación, ya que de no hacer valer las defensas y excepciones que tenga, no podrá hacerlas valer con posterioridad perdiendo su derecho para invocarlas en otra etapa procesal.

3. La Reconvencción.- Cuando el demandado no sólo contesta la demanda, sino a su vez asume una actitud activa, es decir no solo controvierte los hechos materia de la controversia, sino que los revierte en contra del accionante, mediante la contrademanda (reconvencción), se da una situación en que el actor en lo principal pasa a ser demandado respecto de los hechos de la reconvencción; y para ello, se siguen las mismas formalidades exigidas para la demanda; y el actor debe contestar a su vez esa demanda reconvenccional.

Rebeldía.- Esta es una actitud o más bien, una omisión en el actuar frente a la pretensión de la parte actora; es decir cuando se le da oportunidad de ser oído en juicio y deja pasar esa oportunidad, perdiendo su derecho para hacerlo con posterioridad, pues el término que se le impone para que conteste la demanda es fatal y si deja de hacerlo dentro del plazo concedido, ya no tendrá oportunidad de controvertir los hechos de la demanda, u oponer sus excepciones, si las tuviera; de modo que esa actitud omisiva la ley la sanciona con la pérdida del derecho que tenía

para controvertir los hechos, y le denomina rebeldía; la cual puede ser únicamente en cuanto a la contestación, pues bien puede apersonarse posteriormente al juicio ofreciendo los medios probatorios que sean procedentes, y proseguir el juicio hasta el dictado de la sentencia; o bien, se puede dar la rebeldía total del juicio en el que el demandado nunca comparece y entonces se sigue el procedimiento en rebeldía, con las consecuencias jurídicas que establece la ley.

La contestación a la demanda es un acto que reviste vital importancia para el resultado del juicio, porque si no se hacen valer oportunamente las excepciones y defensas, y en su caso la reconvencción o el llamamiento de un tercero a juicio; además de preparar oportunamente los documentos que hayan de exhibirse con dicho escrito; porque de no ser así, se pierde esa oportunidad procesal, y ya no podrán hacerse valer, ni exhibir con posterioridad los documentos que oportunamente no se exhibieron, salvo aquellos de los que no hubiere tenido conocimiento.

De modo, que si se prepara debidamente la demanda, tendrá mayor oportunidad de que al dictarse la sentencia si tiene la razón y el derecho, de que se pronuncie de manera favorable a sus intereses, ya que de no ser así, aunque tenga la razón, no le asiste el derecho por no haberlo demostrado.

Por su parte, en el procedimiento arbitral, el Código de Comercio en lo relativo a la contestación, dispone en sus artículos 1439 y 1441 lo siguiente:

"Art. 1439.- Dentro del plazo convenido por las partes o del determinado por el tribunal arbitral, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama; y **el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener.** Las partes aportarán, al formular sus alegatos, todos los

documentos que consideran pertinentes con que cuenten o harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, éstas podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora con que se haya hecho.

Art. 1441. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:

I. El actor no presente su demanda con arreglo al primer párrafo del artículo 1439, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.

II. El demandado no presente su contestación con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1439, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor, y

III. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga."

De lo transcrito, se advierte como requisitos de la contestación, que deberá referirse a todo lo planteado y que para el caso de omisión en la contestación, el tribunal debe continuar las actuaciones, sin que ello signifique una aceptación de los hechos contenidos en la demanda; es decir no señala que deba tomarse como confesión ficta, como se previene en el procedimiento ordinario.

Por otra parte en las reglas del procedimiento arbitral de la Procuraduría Federal del Consumidor, en amigable composición, generalmente adopta lo que al

efecto dispone el Código de Comercio; y para ello, previene que en el supuesto de que no ofrezca su contestación, sólo se le tendrá por perdido su derecho para tales efectos, debiendo continuar el procedimiento, sin que por ello se considere como una aceptación de lo alegado por el actor.

En el Procedimiento arbitral de estricto derecho dispone que en el caso de que no produzca su contestación, se estará a lo dispuesto por el artículo 1441 del Código de Comercio.

De ello se advierte que este procedimiento no es tan riguroso como el de los tribunales jurisdiccionales, pues en éstos, además de tener por perdido su derecho para contestar la demanda fuera del plazo que para ello le fue concedido; si el emplazamiento se hubiere hecho en forma personal con la parte demandada, se tendrán por confesados los hechos de la demanda, salvo en aquellas materias en que dispone la ley que se tendrán como negados.

e).- Fase Probatoria

Una de las fases dentro de la etapa de instrucción, es la probatoria que se divide en ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo; esta fase tiene su principio una vez que la demanda ha sido contestada por la contraparte, y en su caso se haya desahogado la vista que con la contestación se da a la actora; al respecto, cabe señalar que el proceso consta de dos etapas; la instrucción y el juicio; generalmente la instrucción se divide en tres etapas a saber: postulatoria, probatoria y preconclusiva; sin embargo, puede ocurrir que la etapa de instrucción únicamente conste de la fase postulatoria; ello ocurre cuando el demandado al producir su contestación decide allanarse a las pretensiones de la actora. Caso en el cual obviamente ya no habrá necesidad de abrir la dilación probatoria, sino que se pasa directamente a la otra etapa del proceso que es el juicio, en la cual únicamente se cita a las partes para oír sentencia.

Sin embargo, en este apartado procederemos a estudiar lo relativo a la fase probatoria, por ser lo más común dentro del proceso, es decir, por lo regular un proceso pasa por la fase probatoria, por lo que al efecto haremos un esbozo de la división de esta fase, y comenzamos por entender el concepto de prueba:

"La prueba deriva del latín probo, bueno honesto y probandum, recomendar, aprobar experimentar patentizar, hacer fe.

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. Es este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

También se denomina prueba a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.¹³

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones del hecho expresados por las partes.

Esta verificación se produce en el conocimiento del juzgador, una vez que tiene la certeza de los hechos. Si bien la certeza o el cercioramiento del juzgador tiene un carácter subjetivo en cuanto se dan dentro de un sujeto, se manifiestan, sin embargo en forma objetiva en lo que se denomina motivación de la sentencia, en la cual el juzgador debe expresar su juicio sobre los hechos, así como las razones y los argumentos con base en los cuales llegó a formarse tal juicio.¹⁴

Una vez definido el concepto de prueba, haremos un breve estudio de la fase probatoria que se divide como se dijo con anterioridad en ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo.

1.- Ofrecimiento.

El ofrecimiento, es la conducta que realizan las partes exhibiendo algún documento, o solicitando al tribunal la practica de una diligencia que puede ser a cargo de una de las partes, de un tercero o del propio tribunal, como lo es la confesional la testimonial o la inspección judicial.

La prueba corresponde a cada una de las partes, por lo que tanto el actor como el demandado deben probar, el primero su acción, y el segundo sus

¹³ Diccionario Jurídico Mexicano op. cit. pág. 2632.

¹⁴ Ovalle Favela José, Teoría General del Proceso, 4a Edición, UNAM, México, 1997, pág. 313.

excepciones; con la salvedad de que sólo son factibles de probar los hechos, más no el derecho

Al respecto, el Código de Comercio en vigor, ha establecido una serie de requisitos en lo que respecta a la presentación de la demanda y su contestación; y en su caso para la reconvencción, que tiene estrecha relación con los medios probatorios; y en su artículo 1378, dispone:

"En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición, **debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda** y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación. - - - Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con la controversia."

De lo anterior, se advierte que aún cuando el ofrecimiento de las pruebas se realiza dentro del período que establece la ley para tal efecto, la exhibición de los documentos fundatorios de la acción puede realizarse únicamente con el escrito de demanda y con el de contestación; y en su caso, con el escrito mediante el cual desahoga el actor la vista que se le da con la contestación de la demanda; a excepción de lo que dispone la ley respecto de los documentos supervenientes; asimismo, respecto del ofrecimiento de la prueba testimonial, se establece que en el escrito de demanda y en su caso de la contestación, deberán las partes proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos. De modo, que dentro de la dilación probatoria únicamente se podrán ofrecer pruebas tales como la confesional; la inspección judicial; la pericial, etc., a excepción de como se dijo antes, de las documentales.

No obstante que la exhibición de los documentos se debe realizar con anterioridad al período probatorio, no puede haber pronunciamiento respecto de su admisión, sino hasta el momento en que se decreta la dilación probatoria, pues de otro modo se alterarían las etapas procesales; siendo que para ello se dispone de un lapso de tiempo determinado; sin embargo, las partes si pueden objetar los documentos exhibidos por las partes, aún cuando no se haya proveído sobre su admisión, ya que no obstante que para ello disponen de un término de tres días después de abierto el período probatorio, no hay obstáculo jurídico que impida ejercer ese derecho desde el momento en que tiene conocimiento de la exhibición en juicio de un documento.

Asimismo, el Código de Comercio en su artículo 1198 dispone como requisito para su ofrecimiento, que deberá expresarse claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; de manera que son dos cuestiones que deben de tomarse en cuenta para el ofrecimiento, que son: a).- expresar los hechos que se tratan de demostrar, y b).- las razones por las que considera que demostraran sus afirmaciones.

La Ley Federal de Protección al Consumidor no contempla un procedimiento especial en materia de prueba; no obstante, en lo referente a ofrecimiento de pruebas, al presentar su reclamación el consumidor, deberá anexar el comprobante de la operación realizada, que vendría siendo el documento base de la acción; por otra parte, en su artículo 107, dispone que en caso de requerirse la prueba pericial, las partes podrán designar a sus respectivos peritos; siendo todo lo preceptuado por esta ley en lo relativo a probanzas. Sin embargo, durante el procedimiento se adoptan como practica común a falta de disposición expresa, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria a la ley de la materia, por ser este un ordenamiento procesal federal.

Por otra parte, dentro del procedimiento arbitral de esa institución, se siguen las reglas de la propia institución; que al efecto pueden adoptar las partes, y que por lo general son aceptadas por éstas; las cuales se dividen en reglas de procedimiento arbitral en estricto derecho y en amigable composición.

Así en las reglas del procedimiento arbitral en amigable composición, se establece respecto del ofrecimiento, que las partes pueden ofrecer como medios de prueba todas aquellas reconocidas por la ley, con la salvedad de que tengan relación con los hechos controvertidos; y deberán presentarse al momento de ratificar la queja como demanda y el informe como contestación; y en su caso con la adición de éstos, es decir con los escritos de demanda y contestación como lo establece el Código de Comercio; y deberá solicitarse que sean consideradas como pruebas; de no cumplir con estos requisitos, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad, salvo aquellas que sean supervenientes.

En el procedimiento arbitral de estricto derecho, se establece en sus reglas procedimentales, una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; y permite ofrecer como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan llevar al árbitro al conocimiento de la verdad, con la única limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, y que tengan relación con el negocio sometido al arbitraje; y su omisión implica la pérdida del derecho para ofrecerlas posteriormente; asimismo, en dicha regla se establece la facultad del árbitro para solicitar de las partes los elementos que considere pertinentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Además se establece que las pruebas deberán presentarse en la audiencia de compromiso arbitral.

De lo anterior, se advierte que básicamente se siguen las disposiciones que en materia de ofrecimiento establece el Código de Comercio.

2.- La Admisión.

El tribunal, una vez que le han sido ofrecidos los medios probatorios, deberá determinar o calificar la procedencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes, atendiendo a la idoneidad de las mismas; así como a su oportunidad.

Por idoneidad debemos entender la utilidad que va a tener esa prueba para demostrar un hecho, ya que aún cuando el ofrecimiento de una probanza se haga de manera oportuna y se reúnan los requisitos que para su ofrecimiento establece el artículo 1198 del Código de Comercio, si esa prueba no es idónea para ese efecto, el tribunal por economía procesal debe desecharla, pues a nada práctico conduciría admitir por ejemplo la prueba confesional para demostrar que se celebró un contrato, cuando la contraparte ninguna objeción opuso a ese hecho; y por tanto, ya no forma parte de la litis, siendo por tanto inconducente su desahogo; o, en el caso de que se ofreciera la inspección judicial de diversas actuaciones llevadas ante otro tribunal, cuando éstas ya obran en copia certificada en autos, lo cual ya no sería conducente.

El Código de Comercio dispone en sus artículos 1203 y 1205:

"Art. 1,203. Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, **el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho**, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. **En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles**, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que

ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo."

"Art. 1205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."

Del análisis del artículo 1203, se advierten diversos supuestos por los que no son admisibles los medios probatorios, esto es: que su ofrecimiento sea contrario a derecho; a la moral, ajeno a la litis o verse sobre hechos inverosímiles; disposición que se complementa con lo dispuesto por el artículo 1205, que señala que son admisibles todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador, con la condición que cumplan con los requisitos señalados con anterioridad.

Resumiendo, diremos que el acto procesal consistente en la admisión de los medios de convicción, es una actividad que corresponde realizar al juzgador, examinando la pertinencia, oportunidad y su legalidad, pues la ley establece tiempos procesales para su ofrecimiento, como se señaló respecto de las documentales y la testimonial; así como para la pericial, que debe ofrecerse dentro de los primeros diez días del término de prueba, o la confesional, que puede ofrecerse hasta diez días antes de la audiencia de pruebas

En el procedimiento arbitral de la Procuraduría Federal del Consumidor, no se contempla disposición alguna respecto de la admisión de probanzas; sin embargo, atendiendo a la naturaleza jurídica del procedimiento arbitral, que sólo se encuentra reglamentado de manera generalizada en cuanto a la forma, sin establecer las

etapas procesales de procedimiento, pues para ello, las partes pueden convenir libremente éste, o adoptar el procedimiento que para los juicios jurisdiccionales establece la ley, como el Código de Comercio, se colige que el tribunal debe y así lo dispone la ley, observar los requisitos mínimos procedimentales que implican seguridad jurídica y equidad, siendo esta última uno de los presupuestos fundamentales del procedimiento arbitral, por lo que si las partes se ajustaron al procedimiento en amigable composición, las partes deben tener la seguridad de que el tribunal al admitir las pruebas deberá obrar equitativamente; Así también, cuando el procedimiento se pacta en estricto derecho, el árbitro deberá ajustar su actuación a las normas legales sustantivas que le sean aplicables. Por lo tanto, la Procuraduría Federal del Consumidor, debe primeramente ajustarse a los procedimientos que se establecen en la propia ley, y a falta de norma expresa, a las disposiciones del Código de Comercio y del Código de Procedimientos Civiles local, en tratándose del procedimiento arbitral.

3.- Preparacion y Desahogo.

Cuando las pruebas para ser apreciadas requiéren de diversas diligencias a cargo de las partes o del juzgador, se le denomina preparación, la cual puede consistir por ejemplo en la citación a un testigo para que comparezca; señalar fecha de audiencia; llevar a cabo esa audiencia, requerir una documental, etc.; las pruebas que no se desahogan por sí solas evidentemente requieren de esa preparación para ser apreciadas y por ende para tenerlas por desahogadas; esto es, sólo son susceptibles de desahogo aquellas pruebas que no pueden ser apreciadas con el sólo acto de su presentación u ofrecimiento, sino que requieren de cierta preparación; así, los documentos por regla general no necesitan de preparación alguna, sino que con la sola exhibición puede el juzgador valorarlos; siempre y cuando dicho documento no sea exhibido en idioma distinto al del tribunal, pues en ese caso, para poder apreciarlo se necesitaría que la parte que la ofreció acompañe la traducción correspondiente; otro ejemplo sería la exhibición de una cinta de videocasete, que por sí sola no puede ser apreciada por el juzgador, sino que para ello, es necesario que se acompañe de los aparatos necesarios para su visualización; es por ello que cuando la prueba no requiere de desahogo al recibirla se señala que queda desahogada por su propia y especial naturaleza.

La preparación consiste en realizar diversos trámites para poder ser valoradas, por ejemplo para el desahogo de la prueba pericial, deben las partes ofrecer al perito de su parte y formular el interrogatorio de preguntas que debe resolver éste, dando vista a la contraparte, para que designe al perito de su parte y en su caso adicione las preguntas que considere pertinentes; y con el interrogatorio de ambas partes los peritos deben formular sus conclusiones; y es hasta entonces, cuando puede ser valorada por el juez. Al respecto cabe hacer mención que aún cuando la prueba se encuentre desahogada, su valoración se hará hasta el momento en que se dicta sentencia.

Al respecto en el Código de Comercio, se establecen los procedimientos para la preparación y desahogo de las probanzas que por su naturaleza lo requieren.

En el artículo 1201, establece que las diligencias de prueba deben practicarse dentro del término probatorio; de no ser así, **el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término**, y al efecto señala los plazos en que deberán concluirse, según la naturaleza del juicio.

Esta es una limitante para el juez, que a nuestro juicio es benéfica para la celeridad del proceso, ya que no obstante que, si por alguna causa las pruebas ofrecidas no pudieron desahogarse dentro del término que para tal efecto señala la ley, por excepción, se le autoriza que ordene su desahogo fuera de dicho plazo.

Por otra parte, el artículo 1205 del Código de Comercio, con anterioridad a las reformas de mil novecientos noventa y seis, enunciaba de forma limitativa los medios de prueba que la ley reconocía como tales, y son las siguientes:

I.- Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;

II.- Instrumentos públicos y solemnes;

III.- Documentos privados;

IV.- Juicio de peritos;

V.- Reconocimiento e inspección judicial;

VI.- Testigos;

VII.- Fama pública;

VIII.- Presunciones.

Actualmente el citado artículo establece algunas de manera enunciativa genéricamente, sin limitación alguna, con la condición que puedan producir convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, es decir también se impone la condición de que éstas tengan relación con la litis; así por ejemplo, se refiere a la declaración de parte, que no es otra cosa que la prueba confesional; la declaración de terceros, que es la prueba testimonial; la declaración de peritos, es decir el dictamen pericial; los documentos ya sean públicos o privados; la inspección judicial; y otras diversas que vienen a constituir medios de prueba en virtud de los adelantos de la ciencia, como lo pueden ser las fotografías, los videos, facsímiles, y cualquier otra que sirva para el conocimiento de la verdad.

Al efecto, haremos una breve descripción de las referidas pruebas, sólo respecto de aquellas que no se desahogan con su exhibición y ofrecimiento, sino que requieren prepararse para su desahogo:

3.1. La prueba confesional .- por su naturaleza, para su desahogo requiere primeramente que se ofrecida por una de las partes a cargo de la contraparte, ya sea respecto de hechos propios o de los de su mandante cuando represente a una persona moral, caso en el cual puede también ser para hechos propios cuando se ofrece a cargo de apoderado o representante legal específico, por haber tenido participación directa en los hechos que se atribuyen; no obstante, para ello es necesario que en el escrito de demanda o contestación se señalen esos hechos, ya que de no ser así, el tribunal tiene el deber de examinar la pertinencia de la prueba y de no justificarse desechar el medio de convicción.

La absolución de posiciones tendrá que ser a cargo de cualquier apoderado con facultades para ello; para la procedencia de tal probanza, el oferente deberá exhibir previamente el pliego de posiciones; no obstante, puede ofrecerse sin que se acompañe el pliego respectivo; sin embargo, por disposición del propio código, no puede ser citado a declarar el absolvente si antes no se exhibe dicho pliego; luego, para que el juez ordene la notificación de la parte que deba absolver posiciones (preparación), es indispensable que en sobre cerrado se exhiba el aludido pliego; una vez exhibido dicha preparación se hace ordenando la notificación con apercibimiento.

El desahogo se lleva a cabo compareciendo el absolvente o su apoderado con facultades para ese efecto, procediendo el juzgador a formularle las preguntas contenidas en el pliego de posiciones, previa su calificación de legales, las respuestas deberán asentarse literalmente, y concluida la diligencia, el absolvente deberá firmar al margen el pliego de posiciones; el absolvente no podrá ser asistido por su abogado, procurador o alguna otra persona; en el caso de que fueren varios los que hayan de absolver, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día. Asimismo, el absolvente tiene derecho a su vez de formular preguntas al articulante si hubiere asistido; para el caso de que el que deba absolver posiciones

sea una autoridad, corporación o establecimiento que forme parte de la administración pública se prepara para que pueda absolver posiciones mediante oficio, como lo establece el artículo 1236 del Código de Comercio.

3.2. La prueba testimonial.- El testimonio consiste en la declaración de una persona que tiene conocimiento de los hechos motivo de la controversia, y que por regla general es ajeno a la misma; sin embargo, la ley impone la carga a los testigos, de la obligación de declarar respecto de esos hechos; este medio de convicción lo deben ofrecer las partes, siempre y cuando en la demanda o en la contestación, y en su caso en la contestación a la reconvencción hayan proporcionado los nombres y apellidos de éstos para que se les reciba.

Jorge L. Kielmanovich citando a Carnelutti, señala: "el testimonio es, pues, un acto humano dirigido a representar un hecho no presente, es decir, acaecido antes del acto mismo".¹⁵

El artículo 1261 del Código de Comercio impone la obligación de declarar como testigos a todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar.

La preparación de esta prueba consiste en la citación de los testigos; en la inteligencia de que la carga de presentar a sus testigos corresponde al oferente de la prueba, para lo cual se le entregarán las cédulas de notificación; o, en su caso, si la parte que la ofrece manifiesta bajo protesta de decir verdad estar imposibilitada para hacerlo, el juez deberá ordenar la citación bajo apercibimiento.

El ofrecimiento de esta prueba deberá hacerse dentro de los diez primeros días del término probatorio; sin embargo, desde el escrito de demanda o contestación, se deben proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda o contestación, según dispone el artículo 1378 del Código de Comercio; ya que de no hacerlo así, no podrá admitirse dicho medio de convicción.

Este medio de prueba no admite interrogatorios escritos, las preguntas deben formularse verbal y directamente por las partes, con la condición que tengan relación

¹⁵ Jorge L. Kielmanovich, Medios de Prueba, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, Argentina 1993, pág.31.

con los hechos controvertidos y no sean contrarias a la moral o al derecho; no obstante, cuando el testigo sea un enfermo o mayor de sesenta años podrá el juez recibirles su declaración en sus casas; asimismo es pertinente señalar que los funcionarios públicos y demás autoridades que se señalan en el artículo 1268 del Código de Comercio no están obligados a declarar a solicitud de las partes, y sólo lo harán cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, caso en el cual se le pedirá su declaración por oficio y así lo rendirán.

Para la declaración de un testigo que resida fuera de la jurisdicción del tribunal, las partes deberán preparar la prueba presentando sus interrogatorios, para que las otras partes presenten sus repreguntas y el tribunal deberá prepararla librando el exhorto correspondiente.

Una vez tomada la declaración al o a los testigos, se tendrá por desahogada dicha probanza.

3.3. La prueba pericial.- Aquí también interviene en el juicio una persona ajena a la controversia, que es llamado auxiliar de la administración de justicia cuando para el conocimiento de los hechos motivo de la controversia, se requieren conocimientos especiales de la ciencia o arte sobre la que versará; pero no es procedente respecto de conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, tampoco será procedente ese medio probatorio respecto de cuestiones que estén acreditadas con otras pruebas.

El ofrecimiento de esta probanza, dada su naturaleza, debe proponerse dentro del término de ofrecimiento de pruebas, es decir dentro de los diez primeros días del término probatorio, pues el código mercantil establece que dicho término será hasta de cuarenta días de los cuales los diez primeros serán para ofrecimiento y los restantes para su recepción; ello, tomando en cuenta que su preparación implica la concesión de términos en los que las partes deben cumplir ciertos requisitos a su cargo.

La parte que ofrezca esa prueba debe señalar con precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria respecto de la cual versará, las cuestiones que deban resolverse y los puntos sobre los que versará, se debe señalar el número de cédula

profesional, la calidad técnica, artística o industrial del perito, nombre, apellidos y domicilio de éste, relacionando la prueba con los hechos controvertidos; una vez admitida el oferente queda obligado a que su perito presente escrito de aceptación y protesta del cargo conferido y manifestar bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial de que se trate, así como si tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; pero previamente se debe dar vista a la contraria para que manifieste sobre la pertinencia de la prueba para que proponga otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente; una vez que los peritos de ambas partes han aceptado y protestado el cargo, deberán emitir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado el escrito referido.

Por otra parte, a juicio del juzgador, si los dictámenes resultan substancialmente contradictorios, éste podrá designar un perito tercero en discordia, el cual será notificado para que dentro del término de tres días presente el escrito de aceptación que deberá cumplir con los requisitos anteriormente señalados, y sus honorarios deberán ser cubiertos por ambas partes. Una vez rendidos los dictámenes de los peritos de las partes, de no resultar contradictorios el juez deberá determinar si da por desahogada la prueba pericial, o en su caso, cuando hubiere designado a un tercero en discordia, se tendrá desahogada hasta que dicho perito rinda su dictamen.

3.4. La Inspección Judicial.- Consiste en la apreciación mediante los sentidos por parte del juez, de cosas o documentos, en el lugar en que éstos se hallen, y para ello, debe de asentar en un acta el resultado de esa diligencia, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos si los hubiere y todo lo que el juez crea conveniente para el conocimiento de los hechos; para su preparación, únicamente debe señalar día y hora para la práctica de la diligencia, haciéndolo saber a las partes para que si es su deseo concurran a ella.

Al ofrecerla, debe el promovente señalar con exactitud los puntos sobre los que versará tal probanza, y debe ser únicamente respecto de cuestiones que sean factibles de apreciar por los sentidos en el momento mismo de su realización.

3.5. La Fama Pública.- El Código de Comercio establece diversos requisitos para la admisión de dicha probanza, por lo que para su admisión debe contener los requisitos siguientes:

I.- Que se refiera a época anterior al principio del pleito;

II.- Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

IV.- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Para demostrarla, debe ofrecerse la testimonial de por lo menos tres personas, mayores de edad, que por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan el nombre de fidedignos.

Para su preparación, requiere de la citación de los testigos que en los términos que establece el artículo 1275 del Código de Comercio.

En el procedimiento arbitral de la Procuraduría Federal del Consumidor, no hay disposición expresa respecto de la preparación y desahogo de pruebas; no obstante, en su artículo 120 señala que las partes fijarán las reglas de procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición de éste, el ordenamiento procesal civil aplicable; de lo que se colige que debe realizarse conforme al procedimiento descrito con anterioridad; el cual se retoma en las reglas de procedimiento arbitral que establece la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor; que en el de **amigable composición** señala en sus reglas sexta y séptima, que la prueba confesional podrá desahogarse en la audiencia de compromiso arbitral, siempre y cuando estén presentes los absolventes; para la testimonial señala que deberá desahogarse en una sola audiencia y los testigos deberán estar separados al momento de su

desahogo; para la prueba pericial las partes facultarán al árbitro para que designe un sólo perito. En el procedimiento arbitral de estricto derecho, en sus reglas novena a décimo segunda, se estipula que la confesional deberá desahogarse oralmente en la audiencia de compromiso arbitral, o bien, en la fecha que se señale para tal efecto; las preguntas serán formuladas libremente, el árbitro calificará las preguntas y podrá a su vez formular las que estime pertinentes; el absolvente tendrá derecho a su vez a repreguntar oralmente a quien se las formuló; se declarará presuntivamente confesa a quien sin justa causa no comparezca a contestar las preguntas que contenga el pliego; para la prueba testimonial, se les formularán libremente las preguntas y repreguntas, las cuales se asentarán en el acta correspondiente, calificándolas el árbitro, quien deberá limitar las preguntas y formular las que considere pertinentes; la prueba pericial se desahogará con el cuestionario que formulen las partes o bien, las redactarán al momento de la audiencia; el perito será designado por el árbitro.

f) Alegatos.

La palabra "alegatos" según el Diccionario Jurídico Mexicano, proviene del latín *allegatio*, alegación en justicia. Es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.¹⁶

Para Hernando Devis Echandía se entiende por alegación el acto procesal por el cual las partes o los terceros intervinientes suministran al juez datos de hecho o de derecho que interesan al proceso.¹⁷

Al respecto el Código de Comercio establece:

"Art.- 1388 Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo, hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva, la que dictará y notificará dentro del término de quince días."

Del contenido del precepto transcrito no se advierte la forma en que las partes deben formular sus alegatos; no obstante, en la práctica, los litigantes optan por presentarlos de manera escrita, haciendo un resumen del juicio y exponiendo las razones por las que a su juicio debe condenarse al demandado o absolverse de las prestaciones, según la parte que los formule; así el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece el procedimiento siguiente en materia de alegatos:

"ART. 393.- Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.

¹⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. pág. 137.

¹⁷ Teoría General del Proceso, Op. Cit. pág. 417.

ART. 394.- Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.

ART. 395.- Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos evitando digresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estimen conveniente, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio.

Cuando se invoquen jurisprudencia, doctrinas o leyes de los Estados, pueden exigir que se presenten en el acto mismo.

ART. 397.- De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389 de este Código, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes, y los puntos resolutive del fallo.

Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.

ART. 398.- Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de prueba (sic) y alegatos deben observar las siguientes reglas:

I.- Continuación del procedimiento de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;

II.- Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 279, de esta ley;

III.- Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra:

IV.- Evitar digresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento y, si fuere procedente, aplicarán lo ordenado por el artículo 61 de este Código, y

V.- Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento."

De los preceptos que anteceden se advierte en primer término que se restringe a las partes el tiempo para alegar, ya que les señala un tiempo determinado para formular sus alegatos; así como llevar apuntes de los mismos, pues por la naturaleza de la audiencia, deben de ser orales; y al efecto se les faculta para que los presenten por escrito; lo que hace más ágil el procedimiento y se ha hecho práctica cotidiana la formulación por escrito de los alegatos; con lo cual las partes pueden abundar en mayor medida en los mismos.

Por otra parte, puede decirse que en ocasiones los apuntes de alegatos pueden servir de guía al tribunal, como un resumen del procedimiento; sin que ello implique que el juzgador deje de analizar debidamente las actuaciones y constancias de las partes, para fijar su criterio, pues la valoración de las pruebas corresponde exclusivamente al juzgador y es él quien finalmente decidirá con arreglo a lo que hayan probado las partes.

Por otra parte, el procedimiento arbitral que establece el Código de Comercio señala en su artículo 1440, que salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal decidirá si han de celebrarse audiencias para la celebración de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se substanciaran sobre la base de documentos y demás pruebas.

En el procedimiento arbitral ante la procuraduría Federal del Consumidor, que por lo general se lleva a cabo conforme a sus propias reglas de procedimiento, establece que una vez concluido el desahogo de las pruebas, se concederá a las partes un término de dos días hábiles, para que por escrito formulen sus alegatos.

De lo anterior, se advierte que se señala expresamente que los alegatos deben formularse por escrito; dentro de un término de dos días común para las partes y, una vez concluido el plazo para recepción de pruebas. De ello, podemos

afirmar, que básicamente, son los mismos requisitos que establece el Código de Comercio.

g).- Laudo Arbitral.

La palabra laudo arbitral, según el Diccionario Jurídico Mexicano, proviene del latín laudare de laus laudis, que significa decisión dictada por el árbitro para resolver un conflicto que haya sido sometido a su análisis y estudio por los contendientes en un juicio sobre cuestiones que no afecten el orden público, inspirada en el principio de equidad. Porras y López lo define como: "el acto jurisdiccional por virtud del cual el juez aplica normas al caso concreto a fin de resolver sobre la incertidumbre del derecho; es el acto jurídico dictado por el órgano idóneo que es el jurisdiccional y cuyo titular es el juez".¹⁸

"La decisión arbitral pueden dictarla una o varias personas designadas árbitros, con arreglo a derecho y con base en un procedimiento establecido. Se ofrece para resolver aquellos casos en los que las partes de una contienda jurídica desean aclarar sus derechos sin la intervención del juez.

Mediante el pronunciamiento de un laudo arbitral se busca encontrar paz y orden, ya que en sus postulados debe proponerse el bien y la tranquilidad, sin ser necesario el estricto ajuste a las pruebas aportadas por las partes interesadas, pues lo importante es eliminar obstáculos para lograr su entendimiento. De esta manera cobra fuerza y eficacia la idea jurídica de la solución adoptada.

El fundamento social del juicio arbitral se apoya en el hecho de que toda contienda jurídica implica discordancia y disgregación de voluntades; coloca a los contendientes en posiciones contrarias en cuanto a su contenido y propósitos; pretende el aniquilamiento del adversario y el resarcimiento de exigencias económicas. Cualquier juicio ordinario entraña cumplir con determinadas formas jurídicas; representa seguir un procedimiento y esperar el resultado de las pretensiones formuladas; y si no se es conforme con la sentencia pronunciada, ello implica la interposición de recursos legales hasta obtener un fallo definitivo, en cambio en el juicio arbitral el término para dirimir una controversia es breve; los particulares aceptan la intervención de un tercero que pueda avenirlos y conciliar sus

intereses; y por regla general, se sujetan a sus decisiones, las cuales han de estar siempre basadas en la equidad más que en conceptos jurídicos. Además, al existir acción para exigir el cumplimiento del laudo arbitral, las decisiones adoptadas contiene una garantía adicional de orden legal."¹⁹

A efecto de entender el acto por el cual el árbitro emite una decisión respecto de un negocio puesto a su consideración, y que se denomina laudo, haremos un estudio de lo que es una resolución o sentencia.

Por resolución en materia jurídica, entendemos el acto por el cual una autoridad que cuenta con el apoyo del imperio de la ley decide el fondo de una controversia de carácter jurisdiccional.

El Maestro Cipriano Gómez Lara citando a Guillermo Cabanelas dice: "Se ha entendido por resolución judicial toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria sea a instancia de parte o de oficio"²⁰

Asimismo, señala: "la sentencia es un tipo de resolución judicial que pone fin al proceso."²¹

Por otra parte, en su libro de Derecho Procesal Civil el autor en cita indica: La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; va proyectado, va destinado ese proceso a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."²²

En síntesis, la resolución o sentencia, es el acto por el cual el juzgador decide de fondo una controversia jurídica, una vez que se ha agotado la fase de instrucción en un juicio; en la inteligencia de que en tratándose de una sentencia dictada por un árbitro privado, y que se denomina laudo, ese árbitro carece del imperio de la ley para hacer cumplir su determinación, por lo que se tiene que recurrir a la jurisdicción de un juez para ejecutar esa determinación.

¹⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. pág. 137.

¹⁹ Idem. pág. 1926

²⁰ Gómez Lara Cipriano, Teoría General del proceso, 9ª Ed. Editorial Harla, México 1996, pág. 289.

²¹ Idem pág 291.

²² Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, 6ª Edición, Editorial Oxford, pág. 51, México, 1998.

Finalmente, estamos de acuerdo con los tratadistas que equiparan al laudo con la sentencia, sólo que éste tiene sus peculiaridades que lo distinguen de aquélla, pues es cierto que el árbitro carece de imperio para hacer cumplir su decisión, pero aparte de esta desventaja que tiene el laudo, el concepto de sentencia viene siendo el mismo que el de el laudo, pues al igual que en el proceso jurisdiccional, el árbitro después de regir el procedimiento en todas sus fases procesales como lo es la admisión de la demanda, su contestación, la etapa probatoria y recibidos los alegatos de las partes pronuncia su decisión mediante la figura del laudo arbitral, por lo que es inútil tratar de diferenciar el concepto de sentencia con el de laudo por la única razón de que en éste último se carece de la fuerza ejecutiva para su cumplimiento, si la propia ley auxiliando al árbitro le da carácter de ejecutoriedad al mismo mediante la figura de la homologación, de la cual nos ocuparemos posteriormente.

Al respecto, el Código de Comercio contiene un capítulo expreso respecto del pronunciamiento del laudo, del que nos ocuparemos exclusivamente en cuanto se refiere al laudo:

"Art. 1447. Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Dicho laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1448. Este laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.

Del contenido del precepto en comento se advierte que no necesariamente un asunto puesto a consideración del árbitro tiene que seguirse en todas su etapas procesales para poder emitir un laudo, ya que se establece que si las partes de forma autocompositiva solucionan sus diferencias mediante un convenio, y solicitan que el mismo se haga constar ese convenio en forma de laudo, con el dictado del mismo, que deberá cumplir con los requisitos que para cualquier laudo se establecen; con ello se darán por terminadas las actuaciones igual que si se hubiera decidido el fondo del asunto.

Art. 1448. El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las

firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.

Como requisitos de validez de un laudo, se señalan tanto la firma del árbitro o árbitros en el caso de estar compuesto por más de uno, sin que la falta de firma de alguno de ellos afecte dicha validez, siempre que se haga constar la razón de esa falta. Asimismo, se establece la obligación de motivar el laudo, a manos que se hubiere pactado otra cosa; y notificar a las partes.

Art. 1449. Las actuaciones del tribunal arbitral terminan por:

I. Laudo definitivo, y

II. Orden del tribunal arbitral cuando:

- a). El actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva de litigio;
- b). Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; y
- c). El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los artículos 1450, 1451 y 1459.

No todas las actuaciones del tribunal arbitral terminan con el dictado del laudo, ya que en el precepto en comentario, se establecen diversas hipótesis por la cuales pueden terminar las actuaciones del tribunal; en la inteligencia de que el primer supuesto es desde luego con el dictado del laudo.

Art. 1,450. Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:

I. Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo;

II. Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta de laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días

siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha interpretación formará parte del laudo.

Art. 1451. Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el artículo 1450.

En las correcciones o interpretaciones del laudo o en los laudos adicionales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1448.

Como todo acto realizado por el ser humano, el árbitro puede incurrir en errores involuntarios o bien, no ser claro y preciso al emitir su laudo; no obstante ello, la ley previendo esta circunstancia, y para no dejar en estado de indefensión a las partes, crea este dispositivo jurídico para dar oportunidad al árbitro de que enmiende el o los errores que hubiere cometido, o para que precise el alcance de su fallo.

Por su parte el artículo 121 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al referirse al laudo únicamente establece que una vez emitido debe cumplimentarse, o iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.

No obstante dicha disposición, como se ha mencionado con anterioridad, el árbitro carece de imperio para hacer cumplir el laudo, por lo que no es posible que la Procuraduría pueda cumplimentar ese laudo, salvo que la parte condenada decida dar cumplimiento voluntario al mismo; ya que en caso contrario, se tendría que acudir a los tribunales jurisdiccionales para solicitar su cumplimiento, mediante el procedimiento de homologación que en su caso trataremos con posterioridad. De modo que, aún cuando la procuraduría cuenta con medidas de apremio para solicitar a las partes acrediten el cumplimiento dado al laudo, con éstas no puede coaccionarse el cumplimiento.

En las reglas de procedimiento arbitral se establece que las partes facultan al árbitro para dictar el laudo en estricto derecho, rigiéndose en cuanto al fondo por las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y en su

defecto a las del Código Civil vigente, y en cuanto al procedimiento, igualmente por las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles local aplicable; que el laudo sólo admitirá aclaración que deberá promoverse dentro de los dos días siguientes a su notificación, y que renuncian a lo establecido por el artículo 1451 del Código de Comercio.

Asimismo, se establece que una vez dictado el laudo arbitral, están de acuerdo en que se señale día y hora a efecto de que comparezcan a manifestar si se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el laudo.

De lo anterior, podemos concluir que el laudo que se dicte en el procedimiento arbitral ante la Procuraduría Federal del Consumidor, debe cumplir con los requisitos mínimos legales que debe contener toda resolución; que no admite recurso alguno y que una vez dictado el laudo, deben comparecer a manifestar si se ha cumplido éste. Independientemente de ello trataré en forma particular la ejecución de los laudos en el capítulo siguiente.

h.- Los Recursos en Materia Arbitral.

La palabra "recurso" proviene por su etimología del latín *recursus-um-o*, que significa, volver, repetirse, la acción de recurrir; procedimiento o medio de que se dispone para satisfacer una necesidad, llevar a cabo una tarea o conseguir alguna cosa.

"Es el medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente por disposición legal. Medio de Impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se encuentre legitimado para interponerlo sujetando la cuestión resuelta en éstas o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional que las haya dictado o a otro, de grado superior dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende si existe el error o el agravio que le motiva" ²³

Recurso en el ámbito jurídico es aquel medio de defensa con el que cuentan los gobernados en un procedimiento ya sea jurisdiccional o administrativo, para que el acto que consideran lesiona sus derechos se revoque o modifique, pudiendo suceder que se confirme; así tenemos entre otros: el recurso de apelación; revocación y revisión.

Por lo general, los recursos son resueltos por una autoridad superior a aquella que emitió el acto; con excepción del recurso de revocación, que es resuelto por la propia autoridad y tramitado ante ella.

El Maestro Cipriano Gómez Lara señala: "Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquél control sobre la decisión del juez, y este control, es en general encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aún cuando no esté en relación jerárquica verdadera y

²³ J. Alvarado Durán, Manual Práctico de los Recursos en Materia Mercantil, México, Edit. Orlando Cárdenas, 9ª Epoca, Primera Edición, 1999, p. 29 a 33.

propia con el primero, y en algunos casos en consideración al tipo de control invocado éste último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia objeto del control, como lo es la revocación"²⁴

El Código de Comercio contempla cuatro tipos de recurso, que son el de aclaración, revocación, reposición y apelación; al efecto daremos un esbozo de dichos medios de impugnación:

1. Recurso de aclaración.- El artículo 1331 del Código de Comercio dispone: El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

Dicho medio de impugnación consiste únicamente en la aclaración de cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia pero no puede variar la substancia de ésta; y la interposición de éste interrumpe el término señalado para la apelación.

De lo anterior, podemos colegir que éste no es propiamente un medio de defensa, sino un recurso del que disponen las partes para que el juzgador enmiende algún error u omisión, sin modificar de manera alguna el fondo de la sentencia.

Al efecto el maestro Carlos Arellano García, hace un estudio respecto del capítulo del recurso de aclaración, en los términos siguientes:

a).- La aclaración de sentencia es un recurso en la materia mercantil por tanto, no procede la aclaración de sentencia de oficio, ni cabe, la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que permite la aclaración de oficio.

b).- La aclaración de sentencia sólo procede respecto de sentencias definitivas. Por tanto, no son susceptibles de aclararse las sentencias interlocutorias.

c).- La aclaración de sentencia en la materia mercantil sólo se puede producir respecto de las sentencias de primera instancia y no se puede interponer el recurso en segunda instancia, dado que sólo se habla de juez y no de tribunal.

²⁴ Teoría General del Proceso op.cit. 330.

d).- No se puede variar la substancia de la sentencia mediante la aclaración a la misma. Esto significa que, mediante la aclaración de sentencia se puede cambiar el texto de la sentencia pero no variar el sentido de la misma.

e).- Dada la redacción del artículo 1332 del Código de Comercio, la aclaración de sentencia no tendrá como objetivo suplir cualquier omisión que contenga esa sentencia sobre algún punto discutido en el litigio.²⁵

Aunque en el capítulo en estudio no señala procedimiento alguno para la interposición del recurso de aclaración, el artículo 1079 fracción II del Código de Comercio establece el término de seis días para pedir aclaración.

Asimismo, respecto de la substanciación, el autor en cita señala que resulta pertinente dar vista a la contraria por el término de tres días con el escrito del promovente, y concluidos éstos, dentro de igual término dictar la resolución correspondiente.

Sin embargo, no obstante estar de acuerdo con la propuesta anterior por los motivos que expone; dado que el Código de Comercio no dispone tal procedimiento, no resulta procedente establecer un procedimiento que no contempla el citado código mercantil; más aún cuando el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no contempla esta figura; por lo tanto, no existe sustento jurídico para tramitar el recurso de la forma propuesta.

Finalmente, el Código de Comercio en su artículo 1333 dispone que la interposición del recurso de aclaración interrumpe el término señalado para la apelación, de lo que podemos concluir que una vez interpuesto, suspende desde luego el término hasta en tanto se resuelva éste, y una vez notificada a las partes la aclaración respectiva, continuará corriendo dicho término.

2. El Recurso de Revocación y Reposición.- El recurso de revocación sólo es oponible respecto de autos no apelables y decretos; y de ellos conocerá el juez que los dictó o el que lo substituya en el conocimiento del negocio si es el caso.

²⁵ Arellano García Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 558.

El de reposición procede contra autos y decretos de los tribunales superiores, aún de aquellos que dictados en primera instancia procedería la apelación.

El procedimiento a desarrollar en relación con los recursos de revocación y reposición se establece en el artículo 1335 del Código de Comercio; y al efecto el Maestro Carlos Arellano García expone brevemente su tramitación como sigue:

- Ambos recursos se deben interponer por escrito;
- El término para su correspondiente interposición es de tres días;
- Los tres días se computan a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del proveído que se impugne;
- con el respectivo recurso debe darse vista a la parte contraria por un término igual de tres días;
- El recurso de revocación interpuesto deberá resolverse y además notificarse la resolución dentro de los tres días siguientes;
- La resolución que se dicte al respecto del recurso de revocación o reposición no admite recurso alguno;
- Aunque no lo indique el artículo 1335 del Código de Comercio, estimamos necesario que el recurrente deberá exhibir una copia simple del recurso para correr traslado a la contraria, para que desahogue la vista sobre dicho recurso.²⁶

De lo anterior, podemos concluir que ambos recursos se tramitan de la misma forma, ya se trate de revocación ante el juez de primera instancia, o bien, del de reposición ante el tribunal de alzada, y únicamente existe diferencia en su denominación.

Este tipo de recurso tiene como finalidad la economía procesal, ya que se tramita precisamente ante el juez o tribunal que dictó el auto impugnado, lo que contribuye al ahorro de tiempo en que como es el caso de la apelación, tiene que revisarlo el superior jerárquico; y por ende formar testimonio para ello.

²⁶ Arellano García Carlos, Op. Cit. pág. 564.

3. El Recurso de Apelación.- Es aquél que se interpone para que el superior jerárquico confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas mediante este recurso (art.1336).

En síntesis apelación es el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima revoca, modifica, o confirma una resolución de primera instancia.

La procedencia del recurso de apelación está determinada en primer lugar por la cuantía del negocio en el que se interpone este medio de impugnación, ya que el Código de Comercio señala que sólo es procedente cuando el interés de lo reclamado exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

Luego, aún cuando la ley establezca que determinado acto de autoridad es apelable, si no se actualiza la hipótesis del artículo 1340 del Código de Comercio, no resulta procedente la admisión del recurso de apelación; es decir, aún cuando un auto fuere apelable por disposición legal, si el interés de lo reclamado no excede la cuantía de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de la interposición del recurso, no puede ser admitida la apelación, caso en el cual procedería únicamente la revocación de la que hemos tratado con anterioridad.

La apelación procede en efecto devolutivo y suspensivo o sólo en el primero, conforme a las siguientes prescripciones:

- 1.- Las sentencias definitivas siempre se admitirán en ambos efectos.
- 2.- Las sentencias interlocutorias son apelables si lo fueren las definitivas y se admitirán en ambos efectos únicamente cuando pongan término al juicio o impidan la continuación de la secuela procesal.
- 3.- Los autos son apelables, siempre y cuando lo sea la sentencia definitiva en el juicio en que se dicten; y además causen un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone, como es el caso del artículo 1203 que dispone que son apelables los autos que admitan o desechen alguna prueba; y sólo se admitirá en efecto devolutivo con excepción de los que pongan término al juicio, que se admitirán en ambos efectos.

La apelación admitida en el efecto devolutivo, no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, independientemente de que permita que continúe la secuela procesal.

Su interposición debe hacerse por escrito dentro de los seis días si se trata de sentencia interlocutoria o auto; y de nueve días si se trata de sentencia definitiva, los que se contarán al día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto o resolución impugnada respectivamente; y en el mismo escrito deberán expresarse los agravios que formule; una vez admitido el juez acordará si es en un sólo efecto o en ambos, y se dará vista a la contraria para que dentro del término de tres días conteste lo que a su derecho convenga.

Al interponerse, el recurso, cuando éste proceda en un sólo efecto, deberán señalarse las constancias para integrar el testimonio de apelación que podrán ser adicionadas por la contraria y por las que el juez estime necesarias; si el apelante no señalare constancias, se tendrá por no interpuesta la apelación; y si la contraria no las señala se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante. Una vez formado el testimonio se remitirá desde luego al tribunal de alzada.

Si se trata de apelación que deba admitirse en ambos efectos, se remitirán los autos originales del juicio en que fue dictado el acto impugnado.

Por otra parte, cuando la apelación se interpone en contra de una sentencia interlocutoria que tenga que ejecutarse y se admite sólo en el efecto devolutivo, se remitirán los autos originales sin suspenderse la ejecución, para lo cual se dejará copia certificada de la sentencia impugnada y de las demás constancias necesarias para ello.

El tribunal de alzada una vez recibidos los autos o el testimonio en su caso; y los respectivos escritos de agravios y de su contestación dictará providencia decidiendo sobre la admisión del recurso y la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación ante el juez a quo, citando a las partes para oír sentencia, y dentro de los quince días siguientes la pronunciará.

Por otra parte, el artículo 1337 del Código de Comercio en su fracción III dispone que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, y se le denomina **adhesión a la apelación**.

La adhesión a la apelación tiene por objeto que la contraria trate de mejorar los conceptos y razonamientos vertidos por el juez al dictar la sentencia o en su caso desvirtuar los conceptos de violación aducidos por el apelante; es decir tratará de defender la resolución impugnada.

Su interposición debe hacerse al notificarse la admisión de la apelación dentro de los tres días siguientes a esa notificación.

La adhesión a la apelación sigue la suerte de ésta; por lo tanto, el tribunal no podrá resolver por separado la apelación y la adhesión a la misma, ya que se emitirá una sola resolución que determine sobre el recurso de apelación interpuesto, es decir si se revoca, modifica o confirma la resolución impugnada, y la apelación adhesiva sigue la suerte de dicho recurso.

Las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria cuando no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de impugnación; por lo tanto, al resolver la apelación, causan ejecutoria las sentencias que han sido confirmadas.

El maestro Froylan Bañuelos Sánchez, al hacer un estudio sobre el recurso de apelación establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal distingue diversas características, a saber:

- a).- Es un recurso ordinario; y se distingue de otros recursos, como: de la apelación extraordinaria; el de casación, el de nulidad y de algunos otros que existen en las leyes extranjeras;
- b).- Sólo las partes que legítimamente han litigado en juicio pueden hacerla valer;
- c).- No se abre de oficio;
- d).- Se hace valer contra una resolución judicial, auto o sentencia a fin de obtener su confirmación, revocación o modificación,
- e).- El recurso de apelación abre una segunda instancia, más no un nuevo juicio;
- f).- Pueden apelar: el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial;

g).- No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de las costas, podrá apelar también;

h).- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. La adhesión al recurso sigue la suerte de este;

i).- La apelación debe interponerse por ANTE EL MISMO JUEZ QUE PRONUNCIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, o sea por ante el JUEZ A QUO;

j).- Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva;

k).- El litigante al interponer la apelación por ante el JUEZ A QUO, deberá expresar los agravios que considere le causa la resolución recurrida;

l).- La apelación contra sentencia definitiva deberá interponerse dentro del plazo de nueve días;

ll).- Las apelaciones que se interpongan contra auto o sentencia interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días. En estas apelaciones y contra sentencia definitiva, los plazos concedidos contarán a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones;

m).- Interpuesta la apelación el JUEZ A QUO la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo;

n).- Al tenerse por interpuesto el recurso de apelación, el juez a quo dará vista con el mismo a la parte apelada para que en el término de tres días conteste los agravios, si se tratare de auto o interlocutoria y de seis si se trata de sentencia definitiva;

- ñ).**- Transcurridos los plazos antes señalados y sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias o los autos originales al superior;
- o).**- El juez a quo en su mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga ver por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate;
- p).**- El testimonio que se forme por el juez a quo, se remitirá a la sala a la que se encuentre adscrito, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas;
- q).**- La sala al recibir el testimonio, formará un solo tomo en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate;
- r).**- La sala al recibir las constancias que le remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar la sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria; y de quince si se tratare de sentencia definitiva, más cuando se tratare de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar la sentencia definitiva y notificarla;
- rr).**- El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos;

s).- En la apelación en tratándose de sentencia definitiva, deberá dejarse en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose los autos originales al tribunal superior;

t).- En tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto de sentencia definitiva, se tramitarán en un sólo cuaderno de constancias en donde vayan agregándose los testimonios relativos y al que se anexarán copia de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de sentencia definitiva del juicio de que se trate;

u).- La apelación admitida en ambos efectos; suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria y que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás;

v).- En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, precluirá su derecho y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo a lo relativo a la primera instancia en que se requerirá decreto del juez;

w).- En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, debiéndose especificar los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y el superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas;

x).- La apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra sentencia definitiva o cualquier otra determinación, sólo procederá en efecto devolutivo.²⁷

²⁷ Froylan Bañuelos Sánchez, *Practica Civil Forense*, Tomo II, 11a Ed. Editorial Sista, México, 2000, págs 61-64.

En el procedimiento arbitral ante la Procuraduría Federal del Consumidor, sólo se contempla el recurso de revocación en cuanto al procedimiento y la aclaración, en cuanto al laudo, en la inteligencia de que ésta última no es propiamente un recurso en el sentido que se ha conceptualizado, ya que no se va a estudiar el fondo del asunto sentenciado, sino únicamente alguna imprecisión o error del árbitro, que pueda subsanarse; por lo tanto, podemos decir que el laudo no admite recurso alguno.

En efecto, en el Procedimiento arbitral ante la Procuraduría Federal del consumidor, que ya hemos tratado anteriormente, se rige por reglas procedimentales establecidas al efecto, salvo pacto en contrario; y en la cláusula Vigésima Primera retoma lo que establece el artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que establece:

"ARTICULO 122.- Sin perjuicio de las funciones de arbitraje que puede legalmente ejercer la Procuraduría, la Secretaría llevará una lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos para actuar como tales. Dichos árbitros podrán actuar por designación de las partes o designación de la Procuraduría, a petición del proveedor y del consumidor. En lo relativo a su inscripción y actuación se regularán por lo que disponga el reglamento de la presente ley.

Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso el de revocación, que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de 48 horas. El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación."

De lo anterior queda claro que:

- a).- En el procedimiento arbitral sólo es admisible el recurso de aclaración respecto del laudo;
- b).- Debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Como hemos visto al estudiar el recurso de aclaración que establece el Código de Comercio, no contempla un procedimiento específico, como tampoco lo señala la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Por lo tanto, considerando que el recurso de aclaración es el único medio para modificar el laudo, aún cuando no en cuanto al fondo del mismo, dicho recurso

adquiere singular importancia, porque no debemos olvidar que siendo falible el ser humano, las resoluciones que pronuncia pueden tener errores, ya sea de redacción, aritméticas o de cualquier otra índole que hagan incomprensible o confuso el laudo; y para evitar que en su caso el laudo pueda causar algún agravio por una interpretación confusa, resulta importante regular de manera clara dicho recurso del que disponen las partes; ello, aún cuando en cuanto sus alcances se tiene bien claro que el recurso de aclaración de ninguna forma debe variar la substancia del laudo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de los alcances de este recurso en los términos siguientes:

"ACLARACION DE SENTENCIA, ALCANCE DE LA. Si el juez, al resolver un recurso de aclaración de sentencia, estima que debe aclarar su fallo estableciendo un punto de condena al pago de intereses legales que no había hecho en la sentencia que aclara, tal condena es ilegalmente impuesta, porque los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas y su aclaración sólo es permitida para aclarar algún concepto o suplir alguna omisión sobre un punto discutido en el litigio, tal como lo previene el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, de manera que no puede la responsable modificarla a título de aclaración, para cambiar un punto resolutivo que era absolutorio y convertirlo en condenatorio, porque el artículo 2117 del Código Civil es inaplicable al caso, puesto que se refiere al derecho de un acreedor a percibir el interés legal, cuando una prestación consistente en el pago de una cantidad de dinero no le es cubierta por el deudor, oportunamente, y por último porque esos intereses legales, no fueron demandados por el actor como daños y perjuicios ni en la demanda primitiva ni en su ampliación."²⁸

Al efecto, como se ha señalado con anterioridad, considerando que el recurso de aclaración no es en sí un recurso en el sentido conceptual que se le da a estos

²⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, Cuarta Parte, pág. 23, Tercera Sala, Sexta Época.

medios de impugnación, es decir que éste no tiene por objeto revocar confirmar o reformar el acto materia de la impugnación, dado que por su naturaleza sus alcances procesales se limitan a enmendar algún error ya sea en la redacción o de cualquier otra índole; y si bien se entiende que atendiendo a la propia naturaleza del juicio arbitral, en el que el procedimiento debe ser expédito, y el laudo se dicta en conciencia y a buena fe guardada, o aún cuando sea en estricto derecho al elegir esta vía las partes depositan su confianza en una persona denominada árbitro quién debe procurar la equidad entre las partes; y que por lo tanto se deben eliminar aquellas cuestiones procesales que entorpezcan o retarden la administración de justicia, no se puede soslayar que como ser humano sus resoluciones pueden ser equívocas o pueden adolecer de la fundamentación debida o contener interpretaciones erróneas de la ley, que indudablemente causan agravio a alguna de las partes, la cual se ve imposibilitada para oponer alguna defensa en contra de esa resolución que considera injusta.

Por ello considero que resultaría conveniente establecer un verdadero medio de defensa en contra de los laudos dictados en el procedimiento arbitral, por el que sea factible la revisión en cuanto al fondo del mismo, y que a la vez no constituya un elemento retardatorio de la impartición de justicia o como se dice en la jerga jurídica, un pretexto para "chicanear", por lo que el recurso más adecuado sería el de revocación, cuyo procedimiento resulta más ágil, dado que como en los juicios de carácter jurisdiccional, dicho medio de impugnación es resuelto por el propio juzgador, así también en el juicio arbitral, debería ser resuelto por el propio árbitro o tribunal arbitral que lo emitió, con la ventaja de que conociendo el asunto puesto a su consideración, está en aptitud de reflexionar su criterio teniendo en cuenta los argumentos que exponga el recurrente, y en su caso los de la parte contraria que evidentemente apoyaría el laudo originalmente dictado, al contestar la vista que se le dé con el recurso de revocación, de acuerdo con el procedimiento establecido para este medio de defensa contenido en el Código de Comercio, el cual se propone retomar en sus términos.

No pasa desapercibido que este medio de impugnación adolece de algunas deficiencias en cuanto que se debe confiar en la buena fe del juzgador, ya que es él

mismo quien decidiría si su laudo estuvo apegado a derecho o no, con la reticencia comprensible de todo ser humano a admitir que se equivocó; no obstante, como es el medio más adecuado para impugnar el laudo, por la agilidad de tramitación, comparado éste con el recurso de apelación que establece el Código de Comercio, resulta más conveniente contar con dicho medio de impugnación que con el de aclaración que es el único recurso que establece la ley respecto del laudo arbitral.

En conclusión debería incorporarse este recurso como medio de defensa en contra de los laudos arbitrales emitidos por la Procuraduría Federal del consumidor, coexistiendo conjuntamente con el de aclaración que actualmente prevee la ley respectiva.

Al efecto se propone reglamentar de manera clara el recurso de aclaración en cuanto al procedimiento de substanciación, ya que su importancia es tal al ser el único medio que establece la ley para modificar los laudos, que se hace necesario que la contraparte tenga conocimiento de la interposición del recurso de aclaración, para que si de alguna manera se pueda sentir agraviado con la resolución que al efecto se dicte, tenga oportunidad de alegar las razones que tenga para ello y para que el juzgador norme su criterio al resolver dicho recurso, porque de la forma que está establecido, se entiende que resolverá únicamente conforme a su criterio, y no señala si se debe o no notificar a la contraparte la modificación que en su caso realice al laudo ya pronunciado y notificado; de manera tal que la contraparte se puede sentir agraviada por esa modificación de la que no se le hizo de su conocimiento, aún cuando no se varíe substancialmente; pero el concepto de la no modificación substancial puede llegar a ser relativo; pues podría ser que la modificación efectuada por el árbitro llegara a considerarla la contraparte lesiva a sus intereses; de ahí la importancia de darle vista con la interposición del citado recurso, para que expusiera su conformidad o no con la aclaración solicitada y tramitarse con las formalidades de un verdadero recurso, que aunque lo que resolverá el árbitro será si existe o no error o provoca confusión su laudo, no por ello, deja de ser importante, ya que de alguna manera se modificará el texto del laudo que originalmente emitió y notificó a las partes.

En síntesis, se considera que siendo el único recurso previsto para modificar el laudo, debe regularse de manera clara su tramitación para evitar confusión en cuanto al alcance y forma de substanciación.

CAPITULO IV.

LOS CONVENIOS Y LAUDOS

a).- LA EJECUCION

Previamente, a modo de introducción daré algunos conceptos del tema que me ocupa, por lo que iniciaré con el concepto de convenio:

Convenio entendiéndolo como una forma de solución autocompositiva de una controversia es el acuerdo de voluntades de las partes para solucionar un conflicto por virtud del cual las partes en forma extrajudicial o ante la presencia judicial deciden dar por terminada la controversia, imponiendo en ocasiones obligaciones a cargo de una de las partes; es decir, como premisa sine qua non es necesario que haya una controversia planteada ante un órgano jurisdiccional, o en su caso en un procedimiento arbitral, para que pueda existir ese convenio como forma de solución autocompositiva, pues bien puede haber un convenio entre dos partes contratantes para solucionar alguna diferencia, pero si no hay controversia de la que esté conociendo un tercero ajeno a la relación contractual no se da el supuesto de la autocomposición que es propia de las controversias jurídicas; y esta figura es a su vez distinta de la del allanamiento, porque como explicamos en capítulo anterior, ésta es una actitud del demandado que consiste en la aceptación expresa de las pretensiones del accionante.

Por lo tanto, podemos concluir que un convenio es aquél por virtud del cual las partes deciden dentro de un procedimiento jurisdiccional o arbitral avenir sus diferencias mediante la transacción, haciéndose recíprocas concesiones por escrito que son avaladas ya sea por la autoridad jurisdiccional o por el tribunal arbitral, quien les da carácter de obligatoriedad, es decir, aún cuando hemos mencionado que el árbitro carece de imperio para obligar al cumplimiento de su decisión, se

auxilia de la autoridad jurisdiccional para que ésta con el imperio de su autoridad le dé carácter de ejecutoriedad al convenio al que lleguen las partes con la correspondiente consecuencia de estar en aptitud de exigir su cumplimiento; y esa decisión adquiere el carácter de cosa juzgada.

Al efecto el maestro Cipriano Gómez Lara lo define como "un negocio jurídico a través del cual las partes encuentran mediante el pacto, mediante el acuerdo de voluntades, la solución de la controversia o litigio".¹

El Diccionario Jurídico Mexicano, define al convenio como:

"El acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, (art. 1972 Código Civil)"²

Para que un convenio tenga la categoría de cosa juzgada requiere ser ratificado ante la presencia judicial, quien por razón de su imperio le da carácter obligatorio para las partes.

La transacción es el contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, es decir la transacción es la forma general y el convenio constituye el aspecto particular de dicha figura; por lo tanto, la solución autocompositiva jurisdiccional es el "convenio judicial".

El laudo como se señaló en el capítulo precedente es la decisión dictada por el árbitro o tribunal arbitral para resolver un conflicto, esto es, el laudo es propio del procedimiento arbitral, que equivale al dictado de la sentencia en una controversia jurisdiccional.

Luego, como la sentencia es la declaración formal del derecho que pone fin al proceso; así también el laudo es la decisión en cuanto al fondo del asunto puesto a consideración del árbitro; al respecto podemos decir que la diferencia entre una sentencia y un laudo, es que la primera adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando no hay recurso alguno por el cual pueda modificarse; en la inteligencia de que para ello en la vía jurisdiccional se encuentra la segunda instancia es decir es

¹Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, Séptima Edición, pág. 39.

²Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, México 1999, pág. 739.

el superior quien revisa la actuación del juzgador. Mientras que en el procedimiento arbitral no existe esa segunda instancia, por lo que atento a las disposiciones legales es el juez quien en auxilio del árbitro puede conocer de la apelación del laudo; y por lo tanto sería éste el que tendría la facultad de darle el carácter de ejecutoriedad al mismo; aunque por regla general en los procedimientos arbitrales institucionales se opta por establecer una cláusula para que las partes renuncien a la apelación; y así, el laudo dictado adquiere su firmeza, por lo que una vez emitido se estaría en la posibilidad de solicitar su cumplimiento ante los órganos jurisdiccionales, como lo establecen los diversos procedimientos administrativos en que la institución arbitral es obligatoria u optativa para las partes.

Así, tanto el laudo como el convenio constituyen una forma de poner fin al juicio, el primero por virtud de la decisión del fondo del asunto; y el segundo por virtud de la voluntad de las partes; de modo que para efectos prácticos, se consideran los mismos resultados, es decir, que solucionan la controversia.

La palabra **"ejecución"** en su aspecto jurídico significa el "cumplimiento efectivo, voluntario o forzoso, de lo establecido por una sentencia o un acuerdo administrativo."³

Al efecto, el Maestro Carlos Arellano García, citando su obra de Derecho Procesal Civil define la ejecución de la siguiente manera:

"El cumplimiento de una conducta ordenada puede ser voluntario o puede ser forzoso. Al cumplimiento voluntario se le da la denominación de cumplimiento. Al cumplimiento forzoso se le da la denominación procesal de ejecución."⁴

Asimismo señala que el cumplimiento voluntario de las resoluciones judiciales, convenios judiciales y laudos arbitrales consiste en aquella conducta en la que el sujeto destinatario se ciñe voluntariamente a los deberes jurídicos a su cargo; y que la ejecución forzada es la institución jurídica en cuya virtud, el órgano jurisdiccional competente, por sí sólo, o auxiliado por el órgano administrativo competente, toma todas las medidas necesarias para coaccionar al sujeto pasivo

³ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Editorial Grijalbo, Barcelona 2000, Pág. 635.

⁴ Arellano García Carlos, Práctica Forense de Derecho Mercantil, 11ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 612.

de la resolución judicial, del convenio judicial o del laudo arbitral a la realización de la conducta debida, en el supuesto de incumplimiento.

En cuanto a la ejecución de sentencias debemos precisar primeramente que existen diversas modalidades respecto al cumplimiento de las sentencias, ya que puede tratarse de condenas de hacer, de dar o de no hacer, y por lo que hace al presente estudio, abordare en forma breve lo relativo a las dos primeras.

1. Condenas de dar.

Cabe señalar que en la practica este tipo de condenas son las más frecuentes, en virtud de que la mayoría de las pretensiones en una demanda son de contenido económico, es decir por lo general se demandan prestaciones pecuniarias que pueden consistir en cantidades líquidas o sumas de dinero no determinadas, que en todo caso una vez liquidadas serán ejecutables.

Así también dentro de las condenas de dar se comprenden las de entregar, entendiendo este concepto, como la de restituir un bien mueble o inmueble a la parte que obtuvo esa condena favorable, lo que acontece por lo regular porque la prestación reclamada era precisamente esa, es decir la restitución de alguna cosa, pues aunque dar y entregar pueden parecer sinónimos, no lo son en cuanto a que la palabra entregar se utiliza en el concepto de poner en manos de otro, y dar se utiliza en el sentido de pagar algo. En este concepto, no resulta importante el contexto en que se utilizan, ya que lo importante en sí, es que la condena es en el sentido de obligatoriedad para con otro, que es el condenado en el fallo; así pues tenemos que también se puede condenar no sólo a dar una prestación monetaria, sino también a entregar una cosa.

2. Condenas de hacer

Aquí encontramos una variedad de situaciones en las que la sentencia condena a alguna de las partes a hacer alguna cosa, y ese hacer se distingue en

cuanto a que si la prestación puede ser hecha por el condenado, es decir si es de carácter personal, si puede ser realizado por otra persona o si el hecho consiste únicamente en la celebración del acto jurídico, como es el caso del otorgamiento de la firma, la cual puede ser otorgada por el juez en rebeldía del condenado.

En los dos primeros casos, si el hecho que se deba realizar es de carácter personal, su ejecución consistirá en obligar al condenado a cumplir la condena haciendo uso de los medios de apremio que juzgue convenientes para lograr ese cumplimiento; o en caso de que el hecho pueda ser ejecutado por otra persona será el juez quien designará a la persona que deba cumplirlo a costa del condenado.

Ahora bien, explicado lo anterior, estudiaremos brevemente en este apartado algunos preceptos referentes a la ejecución procesal, en base a la legislación mercantil y procesal civil, ésta última como supletoria de la primera que en sus capítulos respectivos disponen:

Disposiciones relativas del Código de Comercio:

De la ejecución de las sentencias.

Art. 1346. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, ó el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

Constituye el sustento jurídico de la ejecución en la vía de apremio, ya que se establece la regla de que será competente para la ejecución el juez de primera instancia, por lo que evidentemente hace alusión a la vía de apremio, ya que para la vía ejecutiva si la escogiera la persona a cuyo favor se dictó la sentencia, tendría que regirse por las disposiciones relativas a los juicios ejecutivos, esto es, formular una demanda en esa vía, de la que conocería el

juez que estuviera en turno, y no el que conoció del negocio, pues al elegir esa vía, tiene que promover ante el juez competente en turno.

Por lo que respecta al juez designado en el compromiso en caso del procedimiento convencional también se entiende que tendrá que ser en la vía de apremio.

Art. 1347. Cuando se pida la ejecución de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los artículos 1397, 1400 y 1410 á 1413 de este Libro.

Para garantizar la ejecución de convenio se recurre al embargo, conforme a las disposiciones aplicables al juicio ejecutivo mercantil, aún cuando la vía elegida sea la de apremio, toda vez que la remisión es expresa a falta de procedimiento específico en el capítulo respectivo.

Art. 1347-A. Las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones: - - I. Que se hayan cumplido las formalidades establecidas en los tratados en que México sea parte en materia de exhortos provenientes del extranjero; - - II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real; - - III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código; - - IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas; - - V. Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra; - - VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el Tribunal Mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades de Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla

se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva; - - - VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, no sea, contraria al orden público en México; y VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o resoluciones jurisdiccionales extranjeras en casos análogos.

En este precepto se enumeran los requisitos para que el juez otorgue el reconocimiento a una sentencia dictada en el extranjero, con la figura que se conoce como la homologación, para que el juez pueda reconocer como suya la sentencia extranjera y disponer lo necesario para su ejecución; en el entendido de que si a su juicio ésta no reúne los requisitos señalados, podrá negar ese reconocimiento.

Art. 1348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.

No todas las condenas contienen cantidades líquidas y exigibles, ya que en algunas ocasiones por su naturaleza, requieren que la parte a cuyo favor se pronunció, cuantifique el monto a que ascenderán por ejemplo los intereses, los que deberá cuantificar mediante un procedimiento que se denomina de liquidación, y para el cual el Código de Comercio señala que su tramitación expresa; de manera que, hasta en tanto, no podrá despacharse ejecución.

Reconocimiento y ejecución de laudos.

Art. 1461. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo. - - - La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial.

En este precepto se sustenta el procedimiento de reconocimiento del laudo arbitral que consiste en que la autoridad jurisdiccional dé validez a la decisión del tribunal arbitral respecto de un negocio puesto a su consideración. con ello, ese laudo adquiere el carácter de ejecutoriedad, salvo siempre que no haya alguna causa que impida al juez otorgar ese reconocimiento. Luego, una vez reconocido puede solicitarse su ejecución.

Como requisitos para su ejecución, establece desde luego que deberá presentarse el laudo debidamente autenticado, o en su caso, copia certificada del mismo; así como el acuerdo o compromiso arbitral en los mismos términos que se exigen para el laudo, que deberá presentarse en español o en su caso con la correspondiente traducción.

Art. 1462. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando: - - - I. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que: - - - a). Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; - - - b). No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra

razón, hacer valer sus derechos; - - - c). El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; - - - d). La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o - - - e). El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o - - - II. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

Este precepto señala de manera enunciativa las causas por las que el juez puede negar el reconocimiento del laudo; y respecto de la fracción I, esas causas deben ser invocadas por la contraria de la que pida el reconocimiento del laudo; y en la de la fracción II, faculta al juez para comprobar la causa por la que no es posible otorgar ese reconocimiento.

Art. 1463. Si se solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución de laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes. - - - El procedimiento de reconocimiento o ejecución se substanciará incidentalmente de conformidad con el Artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno.

Se faculta al juez a quién se solicita el reconocimiento para aplazar su decisión si se hace de su conocimiento que en el país en que se dictó el laudo se pidió la nulidad del mismo o su suspensión, pero no está obligado a

ello, y si así lo decide, también podrá exigir garantía a la contraparte; lo que constituye una medida adecuada para el que solicita el reconocimiento que tendrá garantizada la ejecución del laudo, para el caso de que no se acuerde favorable la nulidad o suspensión; por otra parte, el precepto en comento hace una remisión al Código Federal de Procedimientos Civiles para la substanciación del procedimiento de reconocimiento, que invariablemente se substanciará en la vía incidental.

Disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, complementarias de la legislación mercantil a manera de supletoriedad.

De la ejecución de sentencia.

Art. 500.- Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea. - - - Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría.

Al estudiar la ejecución de sentencia se comprende también la de los convenios y laudos, cuando se trate de aquellos emitidos por la Procuraduría Federal del consumidor. Al respecto podemos decir que en este caso el procedimiento respectivo es el de la vía de apremio cuando se trate de sentencias o convenios que se hayan celebrado en el juicio mismo, toda vez que para el caso referido a los celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, corresponde también la vía ejecutiva a elección del interesado.

Art. 501.- La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por

el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia. - - - La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del juez que conozca del principal. - - - La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio si no consta en escritura pública o judicialmente en autos.

En este precepto queda establecido que la ejecución de las sentencias siempre debe llevarlas a cabo el juez que conoció del negocio en primera instancia, sin importar si el expediente se encuentra en el tribunal de alzada por haber conocido de la apelación, o que se trate de la ejecución de un incidente aún cuando también se encuentren en la alzada y se hayan confirmado por el superior. Mas aún cuando se trate de la ejecución de un convenio que se haya celebrado dentro del juicio; sin embargo, este debe constar en autos o en escritura pública.

Art.- 502.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio.

En el caso se reafirma el comentario expuesto con anterioridad, en cuanto a que la competencia para conocer de la ejecución corresponde al juez de primera instancia, aún cuando el convenio se celebre estando los autos en el tribunal de alzada.

Art.- 503.- El tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación, devolverá los autos al inferior acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones.

A efecto de que el juez de primera instancia esté en posibilidad de ejecutar la sentencia ejecutoriada, deberá contar con dicha ejecutoria, así como las constancias de notificación de dicha ejecutoria.

Art.- 504.- La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el juez del lugar del juicio.

Este precepto establece la competencia por razón de territorio para la ejecución de las sentencias arbitrales, aunque hace distinción entre sentencia arbitral y laudo, que en sí ambas figuras son propiamente un laudo.

Art.- 505.- La ejecución de las sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos.

Hace alusión al procedimiento que se ha de seguir para la ejecución de sentencias y convenios en la vía ejecutiva, remitiendo a las reglas generales de este tipo de juicios.

Art. 506.- Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto.

Por regla general debe señalarse en la sentencia misma un plazo para su cumplimiento; no obstante si dicha sentencia es omisa al respecto, establece un término de cinco días para tal efecto, que se cuenta a partir de que haya causado ejecutoria.

Art. 507.- Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros.

Para garantizar el cumplimiento de la condena se recurre al embargo de bienes propiedad de la parte que resultó vencida.

Art. 508.- Sólo hasta después de asegurados los bienes por medio del secuestro, podrán tener efecto los términos de gracia concedidos por el juez o por la ley.

Se reitera el derecho de embargar bienes para garantizar el pago de la condena antes de proceder a requerir el cumplimiento de la misma, o de conceder un término a la parte que fue condenada para que cumpla la sentencia, ya que para lograr el eficaz cumplimiento, previamente se recurre al secuestro de bienes en cantidad que sea suficiente para asegurar el pago de la misma.

Art. 529.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Como todo derecho que establece la ley, tiene un plazo para ejercer el derecho a pedir la ejecución, y en el caso lo establece de diez años.

Art. 531.- Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de

falsedad del Instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o Juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha suspensión cuando se promueva en el incidente respectivo, el reconocimiento o la confesión. La resolución que se dicte no admite más recurso que el de responsabilidad.

Dado lo casuístico de esta disposición no resulta necesario explicar su contenido, ya que explica las diversas excepciones que pueden interponerse contra la ejecución de las sentencias y convenios; así como las limitantes en cuanto a los plazos respectivos en que pueden hacerse valer.

Art. 532.- Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio; a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida si se tratare de prestaciones periódicas.

Resulta igualmente innecesario explicar el contenido del precepto precedente, ya que únicamente establece el momento en que se contarán los plazos que establece el artículo al que se refiere.

Art. 533.- Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales.

La transacción es una figura jurídica que consiste en la autocomposición de carácter bilateral, a través de la cual las partes mediante acuerdo de voluntades dan solución a un litigio.

Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2944 dispone: "La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura."

Convenio judicial es aquél por el cual las partes en juicio dan por terminada una controversia mediante un acuerdo de voluntades; acuerdo que para que surta plenos efectos deberá ratificarse ante el juez para que lo eleve a la categoría de cosa juzgada.

Debemos distinguir la figura de la transacción, con la del convenio judicial, en tanto que la primera puede presentarse una vez suscitada la controversia o previniendo ésta. Mientras que el convenio judicial como su mismo nombre lo indica, sólo puede realizarse una vez iniciado el juicio, ya que forzosamente tendrá que ser ante la presencia judicial. De modo que ante el incumplimiento de éste procederá su ejecución en la vía de apremio.

En síntesis, la ejecución de sentencia comprende no sólo a la sentencia misma, sino también a las diversas figuras jurídicas autocompositivas mediante las cuales se da fin a la controversia de manera bilateral ratificadas ante la presencia judicial, y que imponen derechos y obligaciones recíprocas. De modo que su incumplimiento da lugar a la ejecución forzosa.

Disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ejecución

Art. 400.- La demanda de ejecución debe llenar los requisitos establecidos por el Título Primero, Capítulo I, de este Libro, a no ser que exista sentencia anterior ejecutoria, caso en el cual sólo se pedirá que se ejecute.

Establece el procedimiento para la ejecución de sentencias, distinguiendo entre la ejecución por vía de apremio y la del juicio ejecutivo mercantil, señalando que para ésta última debe reunir los requisitos que para este juicio establece respecto de aquéllas en que el documento ejecutivo La ejecución debe pedirse en los mismos términos y con los requisitos que para el juicio ordinario, salvo en los casos en que se pide con base en una sentencia ejecutoriada, en que sólo es necesario pedir su ejecución.

Art. 401.- Admitida la demanda, se dictará auto ordenando que se requiera al deudor para que, en el acto del requerimiento, cumpla con la obligación, si esto es posible y, si no lo hace, se le embarguen o aseguren bienes suficientes para cumplirla, o para asegurar el pago de los daños y perjuicios.

Dada la naturaleza jurídica del procedimiento de ejecución, una vez admitido y no verificado el pago por el deudor, procede el embargo de bienes suficientes para garantizar el cumplimiento de la obligación, con lo que desde este momento hay seguridad en que se logrará el cumplimiento de la misma, generando en un acto posterior el emplazamiento.

Art. 402.- Si el deudor no cumple con la obligación, se practicará el aseguramiento o embargo, y se emplazará al demandado en los términos del Capítulo II del Título Primero de este Libro, siguiéndose, conforme al mismo, el juicio.

Practicado el embargo conforme al artículo anterior, se emplazará al deudor para conteste la demanda en los términos previstos para el juicio ordinario.

Art. 403.- Transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, cuando la diligencia se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, si de los mismos documentos acompañados con la demanda no apareciese justificada una excepción, estando justificados los elementos de la acción, se pronunciará sentencia de condena, y se llevarán adelante los procedimientos de ejecución. - - - Cuando el emplazamiento haya sido hecho en forma diversa, se tendrá por contestada negativamente la demanda de ejecución, y se proseguirá el juicio en la forma prevista por el Título Primero de este Libro.

Sólo cuando el emplazamiento se practique en forma personal con el deudor, se podrá sin más trámite dictar la sentencia de ejecución; de no ser así, el juicio seguirá su curso teniéndose por contestada la demanda en sentido negativo.

Art. 404.- Pronunciada la sentencia ejecutoria, sólo se admitirán las excepciones posteriores a la audiencia final de la última instancia, acreditadas por prueba documental o confesional, o que resulten directamente de la ley. Para resolver sobre ellas, se hará uso del procedimiento incidental. Resuelta la oposición, ya no se admitirá excepción alguna.

Aquí se hace alusión a las excepciones supervenientes que en su caso solo versarán sobre el cumplimiento o pago de la condena; al respecto, cabe señalar que respecto de la sentencia ejecutoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable de manera supletoria al Código de Comercio que es el ordenamiento que para el presente estudio nos interesa

dispone en su artículo 775, que en tratándose de sentencias no se admitirá más excepción que la de pago, si se pide dentro de ciento ochenta días; las de transacción, compensación y compromiso en árbitros, y pasado ese término se admitirán las de novación y falsedad del instrumento.

Art. 405.- Aun cuando, en la sentencia, que haya causado ejecutoria, se fije término para el cumplimiento de la obligación, a solicitud de parte puede decretarse, en cualquier tiempo, antes de su cumplimiento, el embargo o aseguramiento de bienes suficientes para cumplir la sentencia, o para asegurar el pago de los daños y perjuicios, en caso de incumplimiento. - - - Se equiparan, a las sentencias, las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente.

Para asegurar el cumplimiento de la sentencia ejecutoria el actor podrá pedir el aseguramiento de bienes suficientes; al efecto, dispone que no sólo son susceptibles de ejecución en esta vía las sentencias, sino también los convenios ya sea judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente; al respecto, abundare en el capítulo siguiente lo relativo al embargo.

Art. 406.- El auto que niegue la ejecución es apelable en ambos efectos.

Este precepto determina no sólo la factibilidad de apelar el auto que niegue la ejecución solicitada, sino que dispone que deberá admitirse en ambos efectos.

Como hemos visto, en los diversos códigos procesales materia del presente estudio, la ejecución no sólo es factible respecto de las sentencias, sino también son aplicables a los convenios y laudos relativos al juicio arbitral; y en el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala específicamente la competencia de los juzgados jurisdiccionales para la ejecución de sus laudos o convenios.

De lo anterior, podemos afirmar, que por regla general, los ordenamientos procesales en materia civil y mercantil tienen como bien jurídicamente protegido, el orden público cuya finalidad es la de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales estatales se cumplan eficazmente, disponiendo de todos los medios a su alcance para ello, y como consecuencia, restituir al demandante en sus derechos, y al efecto, establece la opción para que el que obtuvo una sentencia favorable de condena pueda optar por la vía que convenga a sus intereses, de lo cual tratare en el punto siguiente.

Por otra parte, el artículo 110 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece expresamente y es el sustento del procedimiento de ejecución de los convenios y laudos arbitrales celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, al señalar que podrán promoverse ante los tribunales competentes; entendiéndose como tales a los órganos jurisdiccionales; así como el que el interesado puede elegir cualquiera de las vías que para la ejecución son procedentes, es decir la vía de apremio o la ejecutiva; disposición que se complementa con la disposición del mismo tenor contenida en los artículos 500 y 504 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, con lo cual se surte la competencia de los tribunales jurisdiccionales para ejecutar los convenios y laudos arbitrales dictados por la Procuraduría Federal del Consumidor; en la inteligencia de que aún cuando el Código de Comercio no regula específicamente la ejecución de los laudos arbitrales o convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, tomando en cuenta que la ley que regula a esta Institución, que es la Ley Federal de Protección al Consumidor, tiene el carácter de Federal y que su materia es eminentemente mercantil, el Código de Comercio es la legislación aplicable cuando se elige la jurisdicción federal y por tanto, tomando en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es supletorio a este, encontramos en el las normas que expresamente le dan el carácter de ejecutables a los laudos dictados en el procedimiento arbitral y convenios celebrados ante esa institución protectora de los consumidores.

b).- LA VÍA

h^e señalado en el punto que antecede la existencia de dos vías para promover la ejecución de sentencias, a saber:

a).- La Vía Ejecutiva.

b).- La Vía de Apremio.

Luego, en este apartado, se estudiará lo relativo a cada una de éstas:

1. La Vía Ejecutiva.

Como se ha señalado con anterioridad, el Código de Comercio establece un capítulo de ejecución de sentencias y un capítulo relativo al juicio ejecutivo mercantil; así como el relativo a la ejecución de laudos; por lo que encontramos en ellos el sustento de la ejecución en ambas vías, la de apremio y la ejecutiva, tanto para las sentencias, como para cualquier otro documento que traiga aparejada ejecución y los laudos arbitrales, legislación que permite la supletoriedad tanto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como el Código Federal de Procedimientos Civiles, este último para el caso del reconocimiento y ejecución de laudos.

De tal manera que para el presente estudio nos interesa el procedimiento que establece la legislación mercantil; no obstante, a efecto de sustentar la ejecución de laudos dictados por la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los de los convenios celebrados ante la misma, encontramos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 505, establece que para la ejecución de sentencias y convenios en la vía ejecutiva se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos; luego, el artículo 404 del referido ordenamiento legal señala que los convenios celebrados ante la

Procuraduría Federal del Consumidor y los laudos que emita la propia Procuraduría motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.

Al respecto comenzaremos por estudiar el procedimiento de ejecución en la vía ejecutiva.

Al respecto, el Maestro José Ovalle Favela, señala: "El juicio ejecutivo no es una etapa procesal final, sino un verdadero proceso en el que existe la posibilidad de que se realicen todas las etapas procesales, si bien desde la fase expositiva se puede llevar a cabo una ejecución provisional sobre los bienes del demandado, para garantizar cautelarmente el pago de las pretensiones reclamadas por el actor"⁵.

Son títulos ejecutivos aquellos que la ley reconoce en forma expresa, deben contener un acto jurídico del que derive un derecho y, consecuentemente una obligación cierta, líquida y exigible⁶

El laudo arbitral como documento privado, al igual que la sentencia firme y el convenio judicial, es un título ejecutivo, y también lo son los laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, incluyendo los convenios celebrados ante la misma, conforme lo dispone el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al considerarse a los laudos y convenios como títulos ejecutivos sigue las mismas reglas procedimentales que para tal efecto se establecen en el Código de Comercio y sus disposiciones supletorias contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Luego, el pedimento de ejecución debe reunir todos los requisitos que para cualquier juicio de esa naturaleza se establecen, iniciando con la presentación de la demanda de juicio ejecutivo ante el tribunal jurisdiccional, con el procedimiento que en su oportunidad estudiaremos.

Así pues, es de considerarse que la vía ejecutiva es una forma de lograr el cumplimiento de una obligación contenida en un título ejecutivo o documento que

⁵ Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, Editorial Harla, México 1997, pág. 244.

⁶ Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, 17ª Edición, México, 2000, pág. 305.

traiga aparejada ejecución, mediante un procedimiento de naturaleza sumaria, y que por sí mismo a pedimento del acreedor se echa andar la maquinaria del Estado para lograr ese cumplimiento cuando el deudor omite hacerlo de manera voluntaria cuando surge la obligación, es decir cuando se hace exigible, sin que el obligado la cumpla.

Al respecto el artículo 1391 del Código de Comercio establece que son susceptibles de ejecución:

1.- La sentencia ejecutoriada o pasada ante autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

2.- Los instrumentos públicos;

3.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

4.- Los títulos de crédito;

5.- Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

6.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo previsto en la ley de la materia;

7.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

8.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

De la enumeración anterior, es de interés para efecto del presente estudio la sentencia ejecutoriada y la arbitral que sea inapelable; así como los convenios judiciales y los celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, que aunque estos últimos no están expresamente contemplados en el precepto citado son susceptibles de ejecución por disposición del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al respecto, cabe señalar que estos tipos de resoluciones pueden ser ejecutables en la vía ejecutiva si así elige el promovente mediante el juicio

ejecutivo; sin embargo, puede optar por la vía de apremio de la que se hablará posteriormente.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 500 y 505, la ejecución de sentencias o convenios procede ya sea en la vía de apremio o en la vía ejecutiva.

De modo que la elección de la vía corresponde a la parte que venció en juicio, y él determinará la vía que más convenga a sus intereses.

2.- La Vía de Apremio.

Esta figura jurídica va íntimamente relacionada con el procedimiento del juicio, o para mejor precisión, con la decisión final contenida en la sentencia definitiva cuando ha causado ejecutoria ya sea por declaración judicial o por ministerio de ley, cuando ésta ha condenado a una de las partes.

Es entonces cuando la contraparte ejerciendo el derecho que le ha sido dado, solicita al juez que conoció del asunto en primera instancia, la ejecución procesal de esa condena, en este caso haciendo uso de la vía de apremio que consiste en que el juez constriña al condenado a cumplir su determinación, ya sea voluntariamente dentro del término de gracia que en su caso se le haya concedido, o haciendo uso del Imperio legal de que ha sido investido, es decir utilizando los medios legales a su alcance para lograr ese cumplimiento, ya sea con el auxilio de la fuerza pública, con la autorización del rompimiento de cerraduras, con medidas de apremio de carácter pecuniario o con cualquier otra autorizada por la ley.

De modo que el cumplimiento coactivo de una sentencia debe lograrse de la manera más eficaz e inmediata posible como principio de orden jurídico.

Por otra parte, es menester señalar que puede optarse por asegurar ese cumplimiento mediante el embargo precautorio de los bienes del condenado para asegurar ese cumplimiento, el cual puede solicitarse una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y entonces pedir su ejecución; o incluso según la naturaleza del juicio.

Cabe señalar que como he señalado con anterioridad, no solo son susceptibles de ejecución en esta vía las sentencias definitivas que hayan causado ejecutoria, sino también los convenios y transacciones celebrados en juicio, los laudos arbitrales, comprendiéndose entre éstos a los laudos dictados por la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los convenios celebrados ante la misma, los que por disposición legal (art. 500 C.P.C. D.F.), pueden ejecutarse en ésta vía o la ejecutiva a elección del interesado.

Respecto de la vía de apremio el Código de Comercio señala el principio competencial de que debe ejecutarla la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, o en su defecto el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional; esto último, de conformidad con los preceptos siguientes:

Art. 1051. El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral. - - - La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia. - - - El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.

Art. 1052. Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Art. 1053. Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones

sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como: - - I. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido; - - II. La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento; - - III. Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece; - - IV. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento; - - V. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia; - - VI. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento. - - En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro.

Art. 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Art. 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas: - -

I. Todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra

persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias; - - - II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español; - - - III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equívocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido; - - - IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto; - - - V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas; - - - VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere; - - - VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaldo a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y - - - VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

De los anteriores preceptos encontramos el sustento de los procedimientos convencionales de carácter mercantil, remitiéndonos al procedimiento especial para el caso del arbitraje.

De modo, que el principio general es que las sentencias deben ser ejecutadas por el juez que las dictó, en tratándose de un procedimiento normal, ya que de convenir que se siga conforme a reglas convencionales puede designarse

también el juez competente para su ejecución; y de la misma forma se regula el procedimiento especial arbitral.

De ello, podemos considerar que la vía de apremio es la más eficaz para la ejecución de sentencias ejecutoriadas, y por lo tanto, también para los laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor en el Procedimiento arbitral, y para los convenios celebrados ante la misma.

Por lo tanto, consideramos que en los casos en que la ley permite elegir la vía, la más adecuada para la ejecución es la vía de apremio.

Así, podemos señalar que la vía de apremio es por excelencia la que en la práctica escoge la parte vencedora para lograr el cumplimiento de la condena, pues se considera que será el propio juez resolutor quien tendrá la obligación de ejecutarla, al menos, en los casos de las sentencias y convenios judiciales, pues no tendría caso que habiendo obtenido a su favor una sentencia condenatoria eligiera ir a un nuevo juicio como lo es la ejecución en la vía ejecutiva, pues para ello, tendría que promover su demanda cumpliendo para ello todos los requisitos que al efecto establece la ley, cuando de manera más eficaz, puede optar por pedir únicamente su ejecución ante el juez del conocimiento, con las ventajas inherentes a ello, como lo son el que con el sólo dictado del auto con efectos de mandamiento en forma se requiera al condenado el cumplimiento de la sentencia, utilizando para ello los medios de apremio que el juez considere pertinentes, y con la ventaja de que también como en el caso del juicio ejecutivo, previamente puede decretarse el embargo de bienes suficientes propiedad de la parte condenada que basten a cubrir el monto de la condena, para garantizar el pago de la condena.

C).- REQUISITOS.

Como requisitos para promover el juicio ejecutivo mercantil en primer término tenemos que debe estar fundado en un título que traiga aparejada ejecución, y al respecto el Código de Comercio en su artículo 1391 enumera los títulos que gozan de ésta característica, entre los que destacaremos la sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable y los demás documentos que por disposición de la ley tiene el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Como expuse con anterioridad, el laudo arbitral y los convenios celebrados ante la Procuraduría del Consumidor, traen aparejada ejecución; por lo tanto son susceptibles de ejecución.

En efecto, toda vez que por disposición legal esos laudos y convenios traen aparejada ejecución, una vez celebrado el convenio y elevado a la categoría de cosa juzgada, o dictado el laudo, el interesado puede optar por ésta vía para lograr el cumplimiento del convenio o laudo.

Entonces basta que la ley dé el carácter de ejecutivo a un documento para que el órgano jurisdiccional se encuentre obligado a que una vez solicitada por el interesado la ejecución procesal a requerir a la contraparte, en este caso el demandado, el pago de la cantidad contenida en el título de crédito, y de no hacerlo, proceder al embargo de bienes en cantidad suficiente para cubrir el pago de lo reclamado, y entonces emplazar a dicho demandado para que oponga las excepciones que tuviere y que le permite la propia ley, y a oponerse a la ejecución; en la inteligencia de que un título ejecutivo constituye una prueba preconstituida.

De lo expresado se desprende que la instancia de parte constituye un requisito para que se proceda a la ejecución procesal, mediante el procedimiento jurisdiccional que para esta vía establece la ley.

Al respecto el Maestro Cipriano Gómez Lara señala como presupuesto o requisitos para la procedencia de la ejecución de sentencia los siguientes:

- 1.- Que la sentencia sea de condena;
- 2.- Que sea firme o definitiva o que, no siéndolo, el recurso de apelación se haya admitido contra ella en el solo efecto definitivo;
- 3.- Que quien pida esa ejecución esté legitimado para ello;
- 4.- que el obligado se resista o no pueda cumplir exactamente con lo que se le ordena.
- 5.- Tratándose de ejecuciones de carácter económico, que exista un patrimonio ejecutable sobre el cual llevar a cabo la ejecución.⁷

Complementando lo anterior, podemos señalar que como requisito para la ejecución además de que la sentencia sea de condena, esa condena debe contener una cantidad líquida y exigible; que no haya ningún otro medio de defensa en su contra, es decir que sea inapelable.

En cuanto a la vía de apremio, es necesario para promoverla, contar con una sentencia firme o ejecutoriada, o bien con un laudo o convenio con categoría de cosa juzgada; precisando que en el caso de las sentencias se debe solicitar su ejecución ante el tribunal de primera instancia que conoció del negocio, ante quien sólo se solicitará su ejecución, y sin mayor trámite reunidos los requisitos el tribunal deberá obsequiar la petición, pues es obvio que el tribunal que dictó la sentencia no puede denegar la ejecución de una sentencia dictada por el mismo. sin embargo, en el caso de los convenios celebrados durante el juicio, es menester que estén ratificados ante el propio tribunal, para que adquieran la categoría de cosa juzgada.

Por otra parte, en cuanto a los laudos dictados por la Procuraduría y los convenios celebrados ante la misma, es menester solicitar su ejecución ante el órgano jurisdiccional competente, quien después de analizar si no existe causa para denegar su ejecución dictará el auto de ejecución procesal requiriendo al condenado el pago de la condena mediante el procedimiento incidental.

La vía ejecutiva se diferencia de la de apremio en que para la primera resulta necesario seguir toda la secuela procesal de demanda ejecutiva; mientras que en la segunda únicamente será necesario solicitar esa ejecución de manera incidental

⁷ Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, sexta Edición, Editorial Oxford, México, 1998, Pág. 237.

abreviando los procedimientos; ya que de todos modos puede la contraparte oponerse a la ejecución mediante las excepciones que establece la ley.

Finalmente, podemos concluir que cualesquiera que sea la vía escogida para la ejecución de una sentencia, ya sea la vía ejecutiva o la de apremio, ambas tienen la finalidad de lograr el cumplimiento efectivo y eficaz de la condena, como principio de orden jurídico, pues no puede dejarse a la voluntad del condenado su cumplimiento, ya que por principio la controversia surge precisamente de un incumplimiento de alguna de las partes a los términos de un contrato o convenio en su caso, y no puede esperarse que aquella persona que incumplió originalmente, cumpla voluntariamente con la sola declaración del derecho; por ello, también a los procesos de naturaleza privada como son los juicios arbitrales o a aquellos de naturaleza institucional, como son los procedimientos arbitrales que establecen los distintos ordenamientos jurídicos, como es el caso del de la Procuraduría Federal del Consumidor, los acoge el Estado para preservar el orden público; de manera que no solo las sentencias emitidas por los tribunales jurisdiccionales son susceptibles de ejecución mediante el procedimiento coactivo con que cuenta el estado, sino que también les otorga esa característica a los laudos arbitrales y convenios dictados por la citada procuraduría, otorgándoles el reconocimiento que la doctrina denomina "homologación"; y así, las reviste del imperio, para que puedan ser ejecutadas con el auxilio del estado.

CAPITULO QUINTO

LA EJECUCION.

a). Requisitos.

En el capítulo anterior hice una referencia a los requisitos para la ejecución de sentencias, sin abundar al respecto, por lo que con en el presente capítulo haré una integración con lo tratado con anterioridad.

La palabra **ejecución** proviene del latín *exsecutio* que corresponde a *executio*, del verbo *exsequor*, que significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición, en el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.

Al respecto, el Diccionario Jurídico citando a Couture señala "dícese de la ejecución cuyo título está constituido por una sentencia judicial normalmente de condena"¹

La ejecución generalmente tiene lugar de manera coactiva, pero puede haber lugar a que la parte que resultó condenada cumpla cabal y voluntariamente la condena impuesta; claro está que de alguna manera influye en el ánimo de la parte condenada el hecho de que de no hacerlo voluntariamente, sabe de antemano que será compelido a hacerlo sin que para ello pueda oponer resistencia, ya que el juzgador cuenta con los medios de apremio y el auxilio de la fuerza pública y en

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 1232, México 1999.

general a utilizar los medios más eficaces para lograr ese cumplimiento forzosamente, ya que es cuestión de orden público el acatamiento de un fallo dictado por un tribunal en ejercicio de la potestad que le confiere el Estado.

Por lo que respecta a la ejecución de laudos; en concreto a los dictados por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, y los convenios celebrados ante la misma, por disposición legal tienen la misma característica de ejecutables, igualmente corresponde a la autoridad jurisdiccional la carga de coaccionar a la parte que fue condenada o que voluntariamente suscribió el convenio, para lograr su cumplimiento forzoso cuando el obligado no lo cumple voluntariamente, en virtud de que al ser aceptado ese laudo por el juez competente para ello, lo hace suyo, asimilándolo a una sentencia ejecutoriada. De tal modo que una vez que la parte a quien favoreció el fallo insta al juzgador para que en uso de su imperio requiera al condenado el cumplimiento del mismo, ese juzgador esté obligado a utilizar la fuerza del Estado para lograr ese cumplimiento eficazmente.

Por otra parte, no debe indicarse en forma genérica la expresión requisitos para la ejecución de sentencias, en virtud de que si bien como tal puede entenderse la cuestión de que debe fundarse en un documento que traiga aparejada ejecución o en otras palabras, que sea ejecutable, es decir que ese documento ejecutivo sea exigible, cierto y determinado en cantidad líquida o liquidable; luego, al hablar de la ejecución de sentencias, como presupuesto necesario debe contener precisamente una obligación a cargo del condenado, que puede ser de diversas formas, condenas de dar, de hacer o de no hacer; puede ser personal a cargo del condenado o puede ejecutarse por otra persona, pero como característica principal es que sea condenatoria, ya que existen sentencias de efectos declarativos que por su sólo dictado se cumplen. Asimismo, es menester destacar que en cuanto a procedimiento se refiere, existen diferencias entre la vía de apremio y la vía ejecutiva, pues para la primera, no se exige más trámite que pedir su ejecución fundada en la sentencia condenatoria ejecutoriada, para que el órgano jurisdiccional competente actúe; mientras que en la segunda es menester solicitar esa ejecución cumpliendo con los requisitos que para la demanda ejecutiva se imponen; es decir, aquél que obtuvo

una sentencia favorable tiene que demandar su ejecución fundándose para ello en un título ejecutivo; claro está que por regla general esa sentencia debe ser cumplida por el juez que la dictó en primera instancia. Sin embargo, tratándose de laudos o convenios dictados por la Procuraduría Federal del Consumidor, dicha institución al carecer de imperio para hacer cumplir sus resoluciones; hace obligatorio el acudir al órgano jurisdiccional competente, que como lo establece la ley, será el juez del lugar que designen las partes y cuando haya varios, el de número más bajo.

En efecto, no es probable que alguien que obtuvo una sentencia favorable elija la vía ejecutiva para obtener su cumplimiento, pues la propia ley faculta al juez del conocimiento de primera instancia a ejecutarla; y sólo se entiende para las sentencias extranjeras, los laudos y los convenios celebrados en éstos, en que es preciso su reconocimiento u homologación para que sea vinculante; y aún en éstos casos, puede optarse por la vía de apremio; por lo tanto, si los efectos de tramitar en ambas vías son los mismos, es decir el cumplimiento forzoso de la sentencia ejecutoria, a nuestro juicio es preferible acudir a ésta última.

Respecto de los requisitos para la ejecución de sentencias podemos citar la siguiente tesis jurisprudencial que señala:

"TITULOS EJECUTIVOS, LAS SENTENCIAS JUDICIALES QUE CONTIENEN UNA DEUDA CIERTA, EXIGIBLE Y LIQUIDA TIENEN EL CARACTER DE. Para la procedencia de la vía ejecutiva es necesario que la deuda se consigne en documentos fundatorios de la acción, que sea cierta, exigible y líquida; por tanto, la sentencia de segunda instancia que reúne esos requisitos tienen el carácter de título ejecutivo, en razón que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, se establece que "Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que lleve aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución... III.- Los demás documentos públicos a que se refiere el

artículo 334", y este último numeral preceptúa: "Son documentos públicos... VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 403/91. Banco Nacional de México, S.N.C., representado por su apoderado legal Alberto Gutiérrez Vilchis. 3 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Por otra parte, respecto a la discusión que existe entre diversos tratadistas en cuanto a que si el procedimiento de ejecución es un acto de carácter jurisdiccional, considero que aún, cuando la jurisdicción del juez termina al dictar la sentencia definitiva, no es factible que con el dictado de la misma se deje al juzgador la opción de ejecutar o no su propia sentencia, sino que precisamente corresponde a éste al menos en el ámbito civil y mercantil el cumplimiento coactivo de esa sentencia, y si bien en el estricto sentido de la palabra jurisdicción ésta acaba con la fase procesal del dictado de la sentencia, tiene que utilizar esa jurisdicción para hacer cumplir sus determinaciones; porque no se puede entender que sin ésta pueda lograr coaccionar a alguna de las partes a cumplir esa determinación; pues si bien muchos de los actos tendientes a su ejecución corresponden a autoridades administrativas, como lo son la policía judicial, la Auxiliar, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio entre otras, éstas actúan con base en el mandato de una autoridad competente jurisdiccional; por lo tanto, me parece que independientemente de tecnicismos o interpretación doctrinal, el Juez siempre va actuar haciendo uso de la facultad jurisdiccional, es decir mediante el imperio de su potestad. De modo que para el caso, independientemente de que en términos procesales se haya agotado esa jurisdicción, materialmente cuenta con ese poder coactivo que deviene de las facultades otorgadas por la ley.

Al respecto el Maestro Cipriano Gómez Lara, hace distinción entre ejecución provisional y definitiva, denominando a la primera, como aquella que se realiza mediante las medidas precautorias; los embargos emanados de los juicios ejecutivos

y aquellas derivadas de sentencias en que se tramite una apelación que haya sido admitida sólo en el efecto devolutivo; y por las segundas a aquellas derivadas de una sentencia firme, contra la cual no cabe ningún medio de impugnación² Cfr.

En efecto, tanto en la vía ejecutiva, como en la de apremio pueden dictarse medidas provisionales, como el embargo y secuestro de bienes como medidas precautorias para garantizar el cumplimiento de la sentencia; o bien, como resultado de la propia ejecución solicitada; y ésta última es la que para nuestro estudio nos interesa, ya que implica todo el procedimiento ejecutor, es decir el embargo, remate y venta del bien embargado; que es lo que comprende el procedimiento de ejecución.

Por lo tanto, puedo inicialmente establecer que en tratándose de la ejecución de sentencias, laudos y convenios el procedimiento de embargo que se practique vendrá a hacer las veces de requerimiento de pago cuando se promueve en la vía de apremio, pues es evidente que el embargo se practicará después de haber requerido de pago al deudor, y que éste se niegue a realizarlo en el acto de la diligencia; luego, una vez practicado el embargo, deberá proseguirse el procedimiento de venta de esos bienes mediante el remate en subasta pública, y con el producto de su venta pagar al acreedor, para que con ello quede cumplida la sentencia respectiva.

En el caso de la vía ejecutiva, no obstante que haya una sentencia firme, si el acreedor elige esta vía para lograr el cumplimiento de la sentencia, tendrá que ceñirse al procedimiento que para el juicio ejecutivo se establece en el capítulo respectivo, por lo que en este caso, el embargo tendrá el carácter de provisional, pues será hasta que se dicte la sentencia en el juicio ejecutivo, cuando se vuelve forzosa la ejecución de la misma; mientras tanto, los bienes objeto del embargo garantizarán provisionalmente el pago, para posteriormente cuando se dicte la ejecución forzosa, en la que se ordenará el remate de los bienes, estos vendrán a constituir el pago una vez obtenido el precio de los mismos en el procedimiento de remate.

² Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, 6ª Edición, Editorial Oxford, México 1998, pág.232.

b).- PROCEDIMIENTO.

Al respecto el Código de Comercio contiene un capítulo específico para el procedimiento de ejecución de sentencias, cuyos artículos establecen:

Art. 1346. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, ó el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

he señalado con anterioridad, que el precepto en comento, establece la regla general de que la competencia para ejecutar una sentencia corresponde al juez que la dictó en primera instancia, y en tratándose de laudos, al designado en el compromiso arbitral. Asimismo, es pertinente señalar que para el caso de los laudos dictados por la Procuraduría Federal del Consumidor, en sus reglas procedimentales se establece que será competente el juzgado de número más bajo cuando hay varios jueces competentes.

Art. 1347. Cuando se pida la ejecución de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los artículos 1,397, 1,400 y 1,410 á 1,413 de este Libro.

De manera genérica regula la norma jurídica mencionada que tratándose de la ejecución de sentencias o convenios, cuando se solicite la ejecución, de no haber bienes embargados se procederá a su traba, remitiéndonos al capítulo del juicio ejecutivo para el procedimiento. Esto, para la vía de apremio, que es de carácter sumario; de manera que aunque se tenga que efectuar procedimentalmente el embargo conforme a las prescripciones de la vía ejecutiva, no se establece rigurosamente el procedimiento en todas sus etapas procesales como sucede en el caso de los juicios ejecutivos.

Art. 1347-A. Las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones: - - I. Que se hayan cumplido las formalidades establecidas en los tratados en que México sea parte en materia de exhortos provenientes del extranjero; - - II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real; - - III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código; - - IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas; - - V. Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra; - - VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el Tribunal Mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades de Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva; - - VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, no sea, contraria al orden público en México; y VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos. No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o resoluciones jurisdiccionales extranjeras en casos análogos.

Aún cuando en el presente trabajo no se aborda lo referente a la ejecución de sentencias provenientes del extranjero a efecto de una comprensión básica del tema puedo precisar que con motivo de los tratados internacionales suscritos por México, se reguló en forma somera en el Código de Comercio lo relativo a la ejecución de sentencias provenientes del extranjero, y el artículo en estudio señala los requisitos que deben cumplir dichas sentencias para que sea procedente su ejecución, siempre y cuando

haya reciprocidad del país extranjero, ya que en caso contrario el juez podrá negar la ejecución.

Art. 1348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.

Es preciso hacer notar que aunque este precepto pretende regular el procedimiento respectivo para la liquidación de las condenas de pago de cantidades no líquidas, dicho procedimiento resulta confuso, ya que no especifica de manera clara su tramitación, por lo que debe entenderse que cuando surja alguna cuestión no contemplada en dicho precepto, deberá atenderse al procedimiento incidental que establece el capítulo XXVIII del Código de Comercio denominado "De los incidentes", que en su artículo 1349 dispone:

"Son Incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano."

Asimismo, en el artículo 1353 señala:

"cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten."

Por lo tanto, se puede afirmar que la liquidación se debe solicitar en la vía incidental, para que su tramitación se complemente con las disposiciones

que para tal efecto se establecen, pues el procedimiento de liquidación que regula el artículo 1348 no contempla la posibilidad de que las partes al formular su liquidación ofrezcan pruebas, cuando en algunas cuestiones es indispensable sustentar la propuesta de liquidación con las pruebas respectivas, tales como la documental consistente en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, la pericial contable, etc.; y asimismo, como el ofrecimiento de pruebas implica la audiencia de desahogo de pruebas y los alegatos conforme lo establece el artículo 1354 del Código de Comercio, debe complementarse con estas disposiciones, o en su caso se propone regular dicha liquidación de tal forma que no tenga que suplirse esa disposición con otras normas legales, ya que sino regula correctamente el procedimiento debería remitirnos expresamente al procedimiento incidental para evitar confusión en la tramitación.

Adicionalmente es necesario mencionar que no todas las sentencias contienen condenas de pago, pues hay condenas de hacer, de no hacer, declarativas, etc., pero cuando son por cantidades líquidas lo único que se tiene que hacer es pedir la ejecución; ya que en caso de que éstas sean ilíquidas, previamente debe promoverse el incidente de liquidación respectivo; ello, toda vez que no puede librarse ejecución cuando no hay una cantidad cierta exigible, pues es uno de los requisitos que se establecen para la procedencia de la ejecución.

De igual manera que para la ejecución de sentencias, puede promoverse la ejecución de laudos ante la autoridad jurisdiccional, quien previo reconocimiento u homologación, deberá despachar ejecución conforme al procedimiento de ejecución de sentencias descrito.

Ahora bien, por lo que respecta al procedimiento de ejecución en la vía ejecutiva el Código de Comercio dispone:

Art. 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. - - - Traen aparejada ejecución: - - - I. La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que

sea inapelable, conforme al art. 1,346, observándose lo dispuesto en el 1348; - - - II. Los instrumentos públicos; - - - III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1,288; - - - IV. Los títulos de crédito; - - - V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia; - - - VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia; - - - VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y - - - VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Como requisito para promover la vía ejecutiva, resulta necesario un documento que traiga aparejada ejecución, como lo son los que enumera el artículo en estudio y al respecto, nos interesa lo dispuesto por la fracción I, que se refiere a las sentencias ejecutoriadas o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable; así como la fracción VIII, que se refiere a los demás documentos que por disposición legal traen aparejada ejecución; entre los que consideramos a los convenios celebrados en juicio y ratificados por la autoridad y los celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Luego, para promover con la calidad de documento ejecutivo una sentencia, laudo arbitral o convenio, resulta necesario promover el juicio ejecutivo que prevé el capítulo en estudio, con la correspondiente presentación de la demanda en la vía ejecutiva.

Art. 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

Siendo este procedimiento un juicio de naturaleza especial dada la característica de prueba preconstituida en que descansa el título, el auto que

admite la demanda constituye un mandamiento en forma que ordena el pago de lo reclamado en el acto mismo de la diligencia; caso en el cual con dicho pago se dará por concluido el juicio; de lo contrario, se procede a trabar formal embargo de bienes propiedad del demandado suficientes para garantizar el monto de lo reclamado, los que deberán quedar bajo responsabilidad del acreedor, en depósito de la persona que designe; y en su caso tratándose de bienes inmuebles solicitar el registro del embargo

Art. 1393. No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiendo las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos.

Únicamente señala el procedimiento a seguir por el actuario en el caso de que no se encuentre al deudor, remitiéndonos a la ley procesal local, por lo que no amerita mayor comentario.

En síntesis, el procedimiento de ejecución consiste en aquellos actos tendientes al cumplimiento de la sentencia, previa petición de la parte que obtuvo la sentencia de pago a su favor, procedimiento que iniciará con el auto de requerimiento de pago, con efectos de mandamiento en forma, para que si no lo hace, se le embarguen bienes suficientes que cubran el monto de la cantidad a que fue sentenciada la parte condenada, para que con su producto se pague al acreedor.

Generalmente como se ha señalado con anterioridad, ese procedimiento se lleva en la vía de apremio, que consiste en pedir la ejecución de la sentencia ante el juez de primera instancia que conoció del juicio; o en su caso, del juez designado por las partes en el compromiso arbitral, o el del número más bajo, quien reconociendo el laudo o convenio, lo hace suyo, y dicta el auto denominado de exequendo, que

consiste en el requerimiento de pago, con efectos de mandamiento en forma para que si no realiza el pago, el actuario respectivo proceda al embargo de bienes del deudor.

Como he señalado, en el procedimiento de ejecución existen dos vías; la de apremio y la ejecutiva, y el acreedor puede optar por cualquiera de ellas; aunque por regla general, cuando esa ejecución proviene de una sentencia ejecutoriada, es el juez que la dictó el competente para su ejecución en la vía de apremio; y por ende no resultaría práctico promover el juicio ejecutivo para lograr el cumplimiento de esa sentencia; ya que si bien en ambos procedimientos se establece el previo requerimiento de pago, seguido por el embargo de bienes la vía de apremio tiene la ventaja de que de no verificarse el pago dentro de los cinco días de haber hecho la traba, se ordena el remate de los mismos; en cambio, en el juicio ejecutivo, ese término se le concede para que oponga las excepciones que tuviere y para contestar la demanda ejecutiva instaurada en su contra, ofreciendo pruebas; todo lo cual implica la preparación de las mismas y su desahogo; así como los alegatos correspondientes y el dictado de la sentencia; todo ello dentro de las fases procesales respectivas, lo que implica sujetarse a los términos procesales respectivos. Siendo evidente la ventaja de la vía de apremio que resulta más expedita, pues en ella sólo es factible oponer las excepciones que señala el artículo 1397, sin comprender la de falsedad del instrumento. Además por la naturaleza de tales excepciones que son las siguientes: **transacción, compensación, compromiso en árbitros, novación, comprendiéndose en ésta la espera la quita el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación**, es necesaria la voluntad del ejecutante para que operen, pues no podría producirse la excepción de transacción, si no hubiere habido algún arreglo entre las partes por virtud del cual dejara de existir la obligación del cumplimiento. De tal modo que no habiendo alguna de dichas excepciones no le queda otro recurso al deudor que hacer el pago, o en su caso proceder al remate de los bienes, sin tener que esperar el dictado de la sentencia que ordene el remate de los mismos, como sucede en el juicio ejecutivo.

En conclusión, la vía eficaz para lograr el cumplimiento de las sentencias, laudos o convenios, es la vía de apremio; ello, sin demérito de las bondades del juicio ejecutivo que para cualquier otro título que traiga aparejada ejecución constituye la vía más expedita para lograr su ejecución, pero para efectos de este estudio, nos inclinamos por la vía de apremio, tanto para la ejecución de sentencias o convenios en el procedimiento jurisdiccional, como para la de los laudos arbitrales dictados por la Procuraduría Federal del Consumidor, y los convenios celebrados ante ella, ya que existe la opción.

c).- EL EMBARGO

El embargo es la retención o secuestro judicial ordenado y ejecutado por autoridad competente, de bienes concretos del deudor, con la finalidad de llevar a término normal una ejecución procesal, y en su caso para garantizar el cumplimiento de una obligación.³

"Es la afectación sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, en cuanto somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente (embargo cautelar) o a la satisfacción de una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena" (embargo definitivo)⁴

La interpretación jurídica del procedimiento denominado embargo o secuestro, es la desposesión o retención de los bienes propiedad de una persona a virtud de mandamiento de autoridad competente, que por regla general tienden a garantizar el pago de una obligación, como consecuencia de un auto con efectos de mandamiento en forma por el que el juez ordena primeramente requerir al deudor o condenado según se trate de procedimiento de ejecución o de juicio ejecutivo, el pago de esa condena o cantidad exigible, y de no hacerlo, se le requiere para que señale bienes suficientes para garantizar el pago de lo reclamado, y de no aprovechar la prerrogativa de elección, la contraparte tendrá derecho a designar esos bienes, con la condición que establece la ley de que sean bastantes y suficientes para garantizar el pago de lo reclamado, es decir, que esa designación de bienes no resulte insuficiente en perjuicio del acreedor, ni excesiva en perjuicio del deudor o condenado, tomando en consideración que el monto de los bienes deberán

³ Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Editorial Grijalbo, Barcelona 1997, pág. 643.

⁴ José Ovalle Favala, Derecho, Procesal Civil, 5ª Edición, Editorial Harla, pág.293.

ser suficientes de modo que no sólo cubran la cantidad reclamada o la contenida en la condena, sino que comprendan también los gastos de la ejecución, los intereses que generaría la cantidad adeudada para lo cual se debe estimar el tiempo probable en que obtendría el pago de esa cantidad, o en su caso, tomando en consideración que si el deudor no cubre la deuda, tendrán que subastarse esos bienes con la correspondiente depreciación y costos del procedimiento de remate; así como en su caso las costas del juicio.

Mediante el procedimiento de embargo se obtiene el acatamiento forzoso de las sentencias condenatorias, laudos arbitrales y convenios judiciales, incluyendo además a los dictados por la Procuraduría Federal del consumidor, conforme a lo dispuesto por el artículo 1347 del Código de Comercio, que dispone que cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, siguiendo para ello lo dispuesto por los artículos 1397, 1400 y 1410 a 1413 del mismo ordenamiento legal.

Los numerales a que nos remite el citado artículo 1347, señalan:

"Art. 1397. Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio ó juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesión judicial.

Art. 1400. Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes.

En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

Art. 1410. A virtud de la sentencia de remate, se procederá á la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores ó peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.

Art. 1411. Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado á imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme á derecho.

Art. 1412. No habiéndose presentado postor á los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

Art. 1413. Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen ó vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

De la lectura de los artículos transcritos se advierte que los dos primeros se refieren a las excepciones que puede oponer el condenado en el fallo, que se determinan por el tiempo en que se pide la ejecución de la sentencia, ya que por principio, la ejecución de sentencia no admite otra excepción que no sea la de pago, si se pide dentro de ciento ochenta días al en que haya causado ejecutoria la sentencia; pasado ese término son oponibles las demás que señala en forma específica el primero de los preceptos en estudio, atendiendo al tiempo que se tarde el ejecutante en solicitar el cumplimiento; siempre y cuando el condenado exhiba las documentales relativas para acreditar esas excepciones.

Los restantes artículos regulan la tramitación del procedimiento de remate de los bienes embargados, procedimiento del cual abundaremos en forma concreta más adelante, por lo que únicamente nos ocuparemos en este apartado, en cuanto al procedimiento de embargo.

Al efecto, toda vez que en el presente estudio tiene relevancia la ejecución de las sentencias, laudos arbitrales y convenios, y en específico los laudos arbitrales pronunciados por la Procuraduría Federal del Consumidor, y los convenios celebrados ante la misma, cuyo trámite de ejecución es el mismo que para las

sentencias dictadas por los tribunales jurisdiccionales, al hablar del procedimiento de embargo estará referido a la ejecución de sentencias, por lo que tomando en cuenta que el Código de Comercio en su capítulo de ejecución de sentencias únicamente nos remite a los artículos anteriormente transcritos, que, como se ha señalado, no se refieren al procedimiento de embargo, se estima que para practicar el embargo se debe atender al procedimiento que establece tanto el Código de Comercio, como la ley local respectiva que para efectos del presente estudio sería el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por lo que procederemos a hacer un breve estudio de dicho procedimiento.

El procedimiento de embargo tiene lugar en la ejecución de sentencia, cuando a petición de la parte a cuyo favor se dictó la sentencia condenatoria, para garantizar el cumplimiento de dicha sentencia, se dicta auto con efectos de mandamiento en forma para que se embarguen bienes propiedad del condenado en el fallo, que alcancen a cubrir el monto de la cantidad a que fue condenada; al respecto, debemos precisar que los bienes embargados deberán ser suficientes para cubrir la cantidad a que fue condenada, tomando en cuenta que de llegarse a rematar esos bienes, el precio de los bienes en el remate servirá como base para fijar la postura legal, que es de las dos terceras partes en primera almoneda, y de no haber adjudicación en ésta, el precio disminuirá en un veinte por ciento del que hayan dictaminado los peritos; además de considerar las costas del juicio, por lo que para determinar el criterio de la cantidad de bienes susceptibles de embargo, deberán tenerse en cuenta estas cuestiones, ya que aún cuando la ley concede el derecho al actor en la ejecución de ampliar el embargo; ello implica demora en el procedimiento, de tal manera que es preferible que en la diligencia de embargo se determine con discreción los bienes a embargar, ya que si el condenado hace uso de su derecho de señalar bienes y estos resultan insuficientes, el actor podrá señalarlo al actuario para que compela al deudor a señalar bienes en cantidad bastante que alcance a cubrir la cantidad reclamada tomando en cuenta las circunstancias antes señaladas, y de negarse el deudor a señalar mas bienes, el derecho pasará al

acreedor, quien podrá designar otros bienes de manera discrecional de tal forma que no resulte excesivo ese señalamiento.

En efecto, el artículo 1347 dispone que al pedir la ejecución de sentencia, si no hay bienes embargados se procederá al embargo. Esta disposición tiene como finalidad el garantizar el cumplimiento eficaz de la sentencia, ya que de no verificar el pago el deudor, lo procedente es asegurar ese pago mediante el desposeimiento jurídico o material de los bienes propiedad del deudor, para que en caso de que carezca de solvencia para cubrir la cantidad a que fue condenada, la venta de esos bienes sirva para pagar al acreedor tanto la cantidad a la que fue condenada, como en su caso garantizar también las costas que dicho procedimiento ocasiona, ya que la venta de esos bienes en subasta pública implica gastos para el acreedor como es la publicación de edictos, el pago de los peritos en valuación, los honorarios del abogado, etc.

Por lo tanto, el embargo constituye una garantía para el acreedor de que va a obtener el pago de la cantidad a que fue condenado el deudor.

Ahora bien, como se ha señalado con anterioridad, es requisito para la ejecución que la cantidad contenida en la sentencia sea una cantidad líquida; por lo tanto, previamente a solicitar la ejecución, deberá tramitarse el incidente respectivo y una vez dictada la sentencia de liquidación, solicitar su ejecución, ya que sólo pueden ser susceptibles de ejecución las condenas de cantidad líquida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de comercio.

Por lo que respecta al procedimiento, comienza con la petición ante el juez, el cual si considera que se reúnen los requisitos para obsequiar dicha petición dicta el auto con efectos de mandamiento en forma denominado auto de exequendo, que consiste en ordenar el requerimiento de pago al deudor, y de no hacerlo proceder al embargo de bienes suficientes para cubrir la cantidad reclamada y los gastos de ejecución, como se señala con anterioridad; y una vez practicado el embargo, notificar al deudor para que dentro del término de cinco días comparezca en el tribunal a hacer pago llano de la cantidad reclamada, o en su caso a oponer las excepciones que señala el artículo 1397 citado con anterioridad; para lo cual se

turnan los autos al actuario de la adscripción, para que en compañía del actor, se constituya en el domicilio del deudor, y cerciorado que es el domicilio de éste, proceda a efectuar el requerimiento de pago y si no lo realiza el Actuario ejecutor le hará del conocimiento el derecho que tiene para que señale bienes de su propiedad suficientes para garantizar la suerte principal, intereses legales, moratorios, convencionales y gastos y costas, indicándole que en caso de no nombrarlos ese derecho pasará al ejecutante, una vez señalados los bienes por el deudor o en su caso por el ejecutante, si resultaran embargados bienes muebles estos se entregaran al depositario que nombre el acreedor bajo su responsabilidad, pudiendo ser depositario de los bienes secuestrados el mismo deudor, en caso de resultar embargados bienes inmuebles el actuario recabará los datos necesarios que le proporcione el ejecutado o el ejecutante para la inscripción del embargo en el registro público de la propiedad y del comercio.

Para la practica del embargo se seguirá el orden que señala el artículo 1395 del Código de Comercio que es el siguiente:

- I.- Las mercancías;
- II.- Los Créditos de fácil y pronto cobro a satisfacción del acreedor;
- III.- Los demás muebles del deudor;
- IV.- Los inmuebles;
- V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que debe seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

Cabe precisar que si es el propio deudor el que elige los bienes susceptibles de embargo, no hay obstáculo para invertir el orden si el acreedor está de acuerdo, ya que como éste es el interesado en que los bienes que se designen cubran a su satisfacción el monto de lo reclamado, será a su perjuicio en caso de no oponerse a la elección del deudor. Asimismo, si la elección la hace el acreedor ante la negativa del deudor, el actuario debe vigilar que se siga el orden prescrito, ya que si no se sigue el propio actuario debe resolver en la propia diligencia si es procedente o no el

orden elegido, sin perjuicio de que posteriormente en caso de oposición determine lo conducente.

No se deberá perder de vista que no todos los bienes son susceptibles de embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que a la letra establece:

Quedan exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el informe de un perito nombrado por él;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo pero no los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas; excepto la de aguas que es embargable independientemente;

XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2,785 y 2,787 del Código Civil;

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del Erario;

XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

En tal virtud, será responsabilidad del actuario ejecutor el cumplimiento del precepto en comento, toda vez que es éste quien determina si quedan embargados o no los bienes designados, sin perjuicio de que en caso de que por alguna circunstancia entre los bienes embargados se encuentre alguno de los enumerados, corresponde al deudor oponer la nulidad de la diligencia, o en su caso al conyuge oponer la tercería excluyente de dominio cuando alguno de los bienes embargados constituya el patrimonio familiar o sea propiedad de éste.

Una vez practicado el embargo, en el caso de ejecución de sentencias, se debe notificar al deudor para que dentro del término de cinco días comparezca a hacer pago llano de la cantidad reclamada, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, previa petición del acreedor se ordenará el remate de los bienes, conforme al procedimiento que en adelante se tratará.

d) LOS REMATES

"La palabra remate es sinónima de subasta y de almoneda y significa el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación"⁵.

He señalado en el punto anterior que, para lograr el cumplimiento coactivo de una sentencia, en la cual se condene al pago de una cantidad líquida, previamente se debe proceder al embargo si no se hubiere hecho, y una vez practicado el embargo, se debe requerir al deudor para que dentro del término de cinco días comparezca ante el juzgado a hacer pago llano de la cantidad demandada y de las costas, o a oponer las excepciones que tuviere; en la inteligencia de que tratándose de la ejecución de sentencia, no es admisible otra excepción que la de pago, si dicha ejecución se pide dentro de ciento ochenta días, y pasado ese término, son oponibles las demás excepciones que contempla el artículo 1397 del Código de Comercio, de acuerdo al tiempo transcurrido desde que causó ejecutoria la sentencia. Ahora bien, en la práctica normalmente el deudor no tiene ninguna excepción oponible, por lo que lo procedente en el caso de no comparecer a dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria, es el remate de los bienes que fueron objeto del embargo en pública subasta.

Al respecto el Maestro José Ovalle Favela, hace una distinción respecto del procedimiento de enajenación de bienes, según se trate de bienes muebles o inmuebles, diciendo:

"Aunque el CPCDF regula en la misma sección "De los remates", tanto el procedimiento para la enajenación de los bienes inmuebles embargados, como el

5.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1999, Pag. 2780.

correspondiente a los muebles (como si las dos clases de procedimientos culminaran con el remate) se trata, sin embargo, de dos procedimientos muy diversos. El procedimiento de enajenación de bienes inmuebles embargados sí culmina con el remate de dichos bienes, mientras que el correspondiente a los muebles no concluye con un remate, sino que se traduce solamente en la consignación del bien mueble a una casa de comercio o a un corredor, para que éstos a su vez enajenen dicho bien, sin que sea necesario que la enajenación sea mediante remate.⁶

En efecto, el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone:

Art. 598.- Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueran muebles se observará lo siguiente:

I.- Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares haciéndole saber para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes;

II.- Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización;

III.- Efectuada la venta el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía;

IV.- Después de ordenada la venta puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes, por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

V.- Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga;

⁶ Ovalle Favla José, op. Cit. p

VI.- En todo lo demás se estará a las disposiciones de este capítulo.

De lo anterior se colige, que efectivamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece dos procedimientos distintos, según se trate de la enajenación de inmuebles o bienes muebles, advirtiéndose que el procedimiento de venta de los bienes muebles no es propiamente un procedimiento de remate, sino más bien una venta del bien por medio de un corredor o casa de comercio, con base en el precio fijado por peritos o por convenio entre las partes

Sin embargo, el artículo 1410 del Código de Comercio no hace una distinción como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto del procedimiento de enajenación para los bienes muebles o inmuebles, y aunque este ordenamiento es supletorio del Código de Comercio, dicha supletoriedad opera únicamente cuando la figura que regula no es suficiente o resulta incompleta; de modo que a mi juicio, la enajenación tanto de bienes muebles como de inmuebles debe hacerse mediante el procedimiento de remate, por lo que al efecto, deberá seguirse ese procedimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 1411 del Código de Comercio, y sólo aquellas cuestiones que no estén suficientemente reglamentadas, deberán suplirse con las disposiciones relativas del ordenamiento procesal civil local.

Al efecto, el artículo 1347 del Código de Comercio remite a los artículos 1397, 1400 y 1410 a 1413 para la ejecución de sentencias en lo que se refiere al procedimiento de remate que es materia del presente estudio, y al efecto haré un análisis del procedimiento que regula este código.

Art. 1410. A virtud de la sentencia de remate, se procederá á la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores ó peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.

Como condición para efectuar el remate de los bienes embargados, es necesaria la orden formal de enajenación de los bienes, lo que se efectúa con la sentencia de remate que dicte el juez del conocimiento,

que en la práctica se traduce en el auto que se dicta en virtud de la negativa a efectuar el pago de lo reclamado, ordenando por tanto, la enajenación de los bienes mediante pública subasta o mediante la consignación de los bienes ante corredor o casa de comercio; para lo cual, previamente se deben realizar diversos actos necesarios para la enajenación de dichos bienes, actos que constituyen la preparación del remate, y de los cuales se estudiará en un apartado posterior.

Art. 1411. Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado á imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme á derecho.

El precepto en estudio hace la distinción de la forma de anunciar la venta de los bienes, según se trate de bienes muebles o inmuebles, diferenciándose únicamente en que para los primeros se harán los tres anuncios dentro de un plazo de tres días, y para los segundos dentro del plazo de nueve días.

Art. 1412. No habiéndose presentado postor á los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

Se señala el derecho del acreedor a solicitar la adjudicación de los bienes por el precio que se haya fijado para subastarlos en la última almoneda; con la condición de que efectuada la subasta no se hayan presentado postores, ya que este derecho no puede ejercerse antes del procedimiento de subasta.

Art. 1413. Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen ó vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

Así también se contempla la opción de que las partes puedan convenir respecto de la forma y términos en que deseen que se practique el avalúo o venta de los bienes, haciéndolo saber al juez oportunamente.

De los preceptos transcritos se advierte que regula en forma genérica el procedimiento de remate de los bienes embargados, y al efecto dispone en el artículo 1414, que se debe atender a las disposiciones del título en estudio en primer término, o a las de los incidentes de los juicios ordinarios mercantiles, y a falta de unas y otras, a lo que disponga la ley procesal local; luego, a falta de disposición legal que disponga la forma de anunciar la venta de los bienes embargados, se debe atender lo que dispone la ley procesal local, que en el caso es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

La preparación del remate implica diversos actos que no están regulados en el Código de Comercio, como la forma de anunciar el remate, el oficio al registrador de la propiedad y las formalidades de la audiencia de remate, por lo que haré un breve estudio de éstos.

1.- Preparación.

1.1. La Expedición del Certificado de Gravámenes.

En el caso de los bienes inmuebles, previamente a su remate el juzgador debe cerciorarse de que dichos inmuebles se encuentran gravados por algún crédito o existe algún otro embargo registrado, o cualquier circunstancia que afecte el procedimiento de remate judicial, por lo que al efecto, el artículo 566 del ordenamiento procesal local dispone que deberá expedirse mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de los gravámenes de los últimos diez años, a fin de que si apareciera algún gravamen, a efecto de que conforme a lo dispuesto por el artículo 567, del mismo ordenamiento si aparecieran gravámenes, se haga saber a los acreedores el estado de ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniera. Esto es, si del certificado emitido por el registrador de la propiedad se advierte que el inmueble que

será objeto del remate se encuentra gravado, previamente al acto de remate se debe notificar al acreedor que apareciere en el certificado, que se está efectuando un procedimiento de remate respecto de dicho bien, para que comparezca a deducir los derechos que tenga sobre ese bien inmueble; y al efecto, el citado acreedor estará facultado para intervenir en el acto de remate, hacer las observaciones que estime oportunas para garantizar sus derechos; para recurrir el auto de aprobación de remate y nombrar a su costa un perito, que conjuntamente con los nombrados por el ejecutante y ejecutado, practique el avalúo del inmueble; en la inteligencia de que en este caso, no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.

1.2. El Avalúo.

El avalúo como acto previo y necesario para el remate se debe practicar conforme a las reglas establecidas para la prueba pericial; en la inteligencia de que como señale anteriormente, las reglas aplicables serán las del Código de Comercio, aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de manera que como la prueba pericial en materia de valuación se encuentra regulada por el artículo 1257 del Código de Comercio, que dispone que la pericial se realizará por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en el monto de éstos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediaran estas diferencias, y de ser mayor la diferencia deberá nombrarse un perito tercero en discordia, que será nombrado por el juez; el que ordenará su notificación para que comparezca a aceptar y protestar el cargo, manifestando que tiene la capacidad suficiente para rendir su dictamen sobre el particular, y señalará el monto de sus honorarios en los términos de la legislación local correspondiente, o en su defecto los que determine, los que deberán ser autorizados por el juez, para ser cubiertos por ambas partes en igual proporción. Cabe aclarar, que en el caso de que el acreedor que resulte del certificado de gravámenes nombre un perito de su parte, se surte la hipótesis del artículo 569 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por lo tanto, no habrá

necesidad de nombrar tercero en discordia, por ser más de dos los peritos valuadores.

Por otra parte, el artículo 1413 del código mercantil dispone que las partes podrán convenir que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, con la sola condición de que se haga saber oportunamente al juez mediante escrito firmado por ellas. Por lo que en ese caso, se estará a los términos que las partes dispongan.

1.3. El Anuncio de Remate.

El artículo 1411 del Código de Comercio dispone que una vez fijado el precio del bien, se ordenará su venta en pública subasta, anunciándose en la forma legal la venta de los bienes; el anuncio de la venta debe hacerse, según se trate de bienes muebles o inmuebles, por tres veces dentro de tres días, para los primeros, y dentro de nueve para los segundos.

Sin embargo, como no se señala la forma de anunciar esa venta, ya que únicamente dispone que en la forma legal, me remito al artículo 570 del ordenamiento procesal civil local, que dispone que deberá hacerse por medio de edictos que se fijarán en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal; en la inteligencia de que aunque existen discrepancias entre el número de avisos y el tiempo que debe mediar entre una y otra publicación, se debe atender al ordenamiento principal, ya que únicamente se aplicará la supletoriedad cuando no exista regulación expresa. Por otra parte, si el valor de los bienes es superior al equivalente a 182 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, los edictos aludidos se insertarán además en un periódico de información a costa del ejecutante. Es pertinente aclarar que aunque el código no lo dispone, el periódico de información, deberá ser elegido de entre uno de los de mayor circulación, a efecto de que pueda haber certeza de que el anuncio sea del conocimiento de un grupo mayoritario de postores.

Asimismo, a petición de cualquiera de las partes y a su costa, el juez podrá ordenar el anuncio en algún otro medio de publicidad para convocar postores. En este caso, no se tiene que cumplir requisito alguno o restringir la libertad del

petionario para elegir el medio de publicidad en que desee se haga el anuncio para la convocatoria de postores, ya que será a su costa el gasto que ello origine.

Por otra parte, como el Código de Comercio no contiene regulación para el caso de que el bien o los bienes inmuebles objeto del remate estén situados en lugares distintos al del juicio, me remito a lo que dispone el artículo 572 del ordenamiento procesal civil local, que dispone que en todos ellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos; Asimismo, cabe aclarar que aunque no lo señala, consideramos que en el caso de que el anuncio deba hacerse en un medio de información, el cual deberá ser además de los de mayor circulación, de circulación nacional si lo hubiere, o de ser posible que circule en los lugares en que se encuentren los bienes y en el lugar del juicio.

En la publicación de los edictos se hará saber a los interesados el precio fijado mediante el avalúo y la cantidad que se tendrá como postura legal, para que concurren a la diligencia de remate; considerando que es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o los créditos que hayan sido objeto del juicio y de las costas; y en caso contrario, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas al contado.

"Al respecto, en la obra de Rafael Pérez Palma (R.I.P.), en el comentario al artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles, señala "El precepto que se comenta, dispone que es postura legal, la que cubra las dos terceras partes del avalúo, a condición de que, la parte de contado que se ofrezca, sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio, razonando en sentido contrario, el artículo da a entender, que si la parte de contado que se ofrezca no es suficiente para cubrir el crédito o créditos, será postura legal, el precio total del avalúo y no las dos terceras partes, Aún cuando gramaticalmente la conclusión sea correcta, en la práctica, la condición a que el precepto sujeta la posibilidad de que la postura legal cubra solamente sus dos terceras partes, se tiene por no escrita y en todos los casos, de manera invariable, se remata por dichas dos terceras partes. Aún

en el supuesto de que el valor del bien que se remata, sea insuficiente para cubrir el adeudo, la postura legal seguirá siendo, las dos terceras partes del avalúo.”⁷

1.4. La Presentación de Postores.

A efecto de tomar parte en la subasta, deben los postores consignar previamente una cantidad equivalente al diez por ciento del valor de los bienes que sirva de base para el remate, la cual se devolverá a los licitadores que no hayan obtenido la adjudicación del bien, a excepción del que haya obtenido la adjudicación del bien, ya que en ese caso la cantidad depositada servirá como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio del bien adjudicado. La consignación referida se deberá depositar en un establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, como lo es Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito.

El requisito anterior, no es aplicable al ejecutante, el cual podrá tomar parte en la subasta, sin necesidad de consignar ese depósito.

En efecto, es requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar el diez por ciento del valor del bien objeto del remate, para que se tome en cuenta su postura, ya que el juez al dar inicio a la subasta deberá verificar que los postores se encuentren presentes, y que las posturas presentadas reúnan los requisitos para que sean consideradas como postura legal. Además deberá verificar que el postor que se presente a rematar para un tercero tenga poder con cláusula especial, ya que no se permitirá que se acredite posteriormente.

⁷ Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, 9ª Edición, Tomo II, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2001, pág. 765.

2).- La Audiencia de Remate.

1. Cuestiones Previas.

El juez previamente a la audiencia de remate deberá revisar escrupulosamente las actuaciones para verificar que se hayan cumplido todos los requisitos, teniendo la facultad de resolver cualquier cuestión que se suscite durante la subasta; esto es, deberá cerciorarse de que obre en autos el certificado de gravámenes, y en su caso que se haya notificado al o a los acreedores que aparecieren en el certificado; que se haya practicado el avalúo, que se hayan hechos los anuncios correspondientes; que los postores hayan consignado el diez por ciento del precio y en general cualquier cuestión necesaria para iniciar la subasta.

2. Primera Almoneda.

El día y hora señalados para la audiencia de remate el juez pasará lista de los postores presentados y a continuación concederá media hora a efecto de dar oportunidad para que se presenten otros postores, pasado ese tiempo, revisará las propuestas presentadas, a efecto de determinar que cubran la postura legal y que se acompañe el billete de depósito por el equivalente al diez por ciento del valor del bien objeto del remate, desechando aquellas posturas que no cubran la cantidad fijada como postura legal, y aquellas en que no se acompañe el billete de depósito referido.

Acto continuo se leerán en voz alta las posturas que hayan sido consideradas legales, para que los postores puedan mejorarlas, y de las presentadas, decidirá el juez cual es la preferente, para que si alguno de los postores quiere mejorarla ofrezca nueva postura; si se mejora la postura, se dejarán pasar cinco minutos, y si hubiere algún otro postor que mejore la anterior, interrogará de nuevo a los postores para que la mejoren y así sucesivamente, hasta que no haya postores que quieran

mejorar la última postura. Una vez terminada la subasta a falta de mejores posturas, el Juez declarará fincado o aprobado el remate en favor del postor que haya ganado la subasta.

Una vez aprobado el remate, el juez ordenará que en un término de tres días se otorgue al comprador la escritura correspondiente, y la entrega de los bienes rematados.

Por otra parte, si no se hubieren presentado postores en esta primera almoneda, puede el ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por el precio que sirvió de base para el remate o bien, que se subasten nuevamente.

3. Segunda Almoneda.

En el caso de que el ejecutante hubiere optado por una nueva subasta, cuando no se hubieran presentado postores a la primera almoneda, se procederá a celebrar una segunda subasta, en los mismos términos y requisitos que para la primera. Sin embargo, en ésta el precio del bien fijado mediante el avalúo, se reducirá en un veinte por ciento.

Celebrada la segunda almoneda sin que se haya logrado la venta de los bienes, el ejecutante podrá optar por pedir la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta, solicitar que se entreguen en administración los bienes, para aplicar sus productos al pago de intereses, capital y costas procesales, o pedir la celebración de una tercera almoneda sin sujeción a tipo; respecto del segundo supuesto, cabe mencionar que no todos los bienes embargados pueden producir productos, o bien que los productos que se pudieran obtener resultaren insuficientes para pagar los gastos, intereses o costas procesales, como por ejemplo cuando el producto del arrendamiento del inmueble cuando éste no fuere rentable a juicio del ejecutante, por virtud de los gastos de administración que implica.

De modo que la primera opción puede tampoco ser del interés del ejecutante, pues lo que se pretende con el remate del bien es el pago del adeudo, y no la adjudicación del bien, aunque como última opción es preferible esa adjudicación.

4. Tercera Almoneda.

Si el ejecutante hubiere optado por la celebración de una tercera almoneda, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda almoneda, se fincará el remate sin mayor trámite; si la cantidad ofrecida no alcanzare a cubrir la postura legal, se hará saber al deudor el precio ofrecido, suspendiéndose el remate, concediendo veinte días al deudor para que si a su interés conviene pague al acreedor librando sus bienes, o presente una mejor postura; en caso contrario, pasados los veinte días, se aprobará el remate con la postura presentada, efectuando la venta.

Si dentro del término de veinte días se mejora la postura, se abrirá nueva licitación con los dos postores, para que hagan mejor oferta, y se fincará al que haga mejor postura.

También puede darse el caso de que se presente una postura legal, pero alterando las condiciones, es decir, que se ofrezca pagar a plazos o ponga alguna otra condición; lo cual se hará saber al acreedor como interesado en la enajenación de los bienes, quien podrá pedir en su caso la adjudicación en su favor en las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, dentro del término de nueve días; de lo contrario, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por ese postor.

Una vez aprobado el remate, se prevendrá al comprador para que consigne el precio ante el Juez dentro de un término que le fijará el propio juez, y hecho que sea, se ordenará al ejecutado que firme la escritura correspondiente dentro de un término de tres días; de negarse el ejecutado a firmar la escritura o que por alguna razón no se pueda llevar a efecto, el juez lo hará en su rebeldía, otorgándose al comprador la escritura respectiva, ordenando la inscripción a favor del comprador, haciéndole la entrega real y jurídica.

Ahora bien, una vez obtenido el precio, se deberá pagar al ejecutante hasta donde alcance, y si hubiere remanente, se depositará la cantidad para cubrir las costas pendientes por liquidar, pero si el ejecutante no promueve su liquidación,

perderá su derecho a reclamarlas, y se entregará al deudor la cantidad remanente, si es que no hubiere algún concepto que liquidar.

Por otra parte, como señale anteriormente, toda vez que el Código de Comercio no establece distinción respecto de la forma de remate para los bienes muebles o para los inmuebles, el mismo procedimiento deberá llevarse a cabo para el remate de los bienes muebles, no obstante que el Código de Procedimientos Civiles establezca un procedimiento diferente para éstos, que consiste en la venta de los bienes por medio de corredor o casa de comercio. De manera que aunque parece más práctica la enajenación de bienes muebles conforme a ese procedimiento, en materia mercantil no hay disposición que establezca ese procedimiento para la enajenación de esa clase de bienes, por lo que debemos ceñirnos al procedimiento de remate propiamente dicho. Con la salvedad de que las partes pueden convenir la forma y términos de efectuar la enajenación de los bienes, conforme a sus intereses convenga, con lo que queda subsanada la restricción antes referida.

De este modo concluye la ejecución procesal de sentencias convenios y laudos, incluyendo a los laudos dictados por la Procuraduría Federal del Consumidor; así como a los convenios celebrados ante la misma, con lo que se puede afirmar que la instancia jurisdiccional es de suma importancia para lograr el cumplimiento de las sentencias y convenios, llevados a cabo por las instituciones oficiales que coadyuvan con los tribunales en la impartición de justicia, ya que mientras estos procuran conciliar las controversias entre particulares, cuando esto no es posible, las partes pueden convenir en que la institución lleve a cabo el procedimiento arbitral para decidir esa controversia, o incluso puede solucionarse la controversia mediante el convenio ante dicha institución, y en cualquiera de los dos casos, la autoridad jurisdiccional auxiliará a la institución a hacer cumplir sus determinaciones, o en su caso, a lograr la ejecución de la sentencia o convenio, mediante la ejecución forzosa, mediante el uso del imperio de la ley, conforme al procedimiento objeto de estudio.

PROPUESTAS

I.

Se ha explicado durante el desarrollo del presente trabajo la conveniencia de la existencia del procedimiento arbitral en las instituciones como en el caso de la Procuraduría Federal del consumidor, que se establece como una alternativa de carácter voluntario cuando no se logra la conciliación; el que las partes sometan el conflicto al arbitraje como medio de solución heterocompositiva; sin embargo, en la mayoría de las ocasiones hay renuencia de alguna de las partes en someterse a ese procedimiento, pues tratan de evadir el cumplimiento de sus obligaciones, dado que la conciliación por su naturaleza jurídica es voluntaria; por lo que evidentemente, aunque las instituciones son dotadas de imperio para hacer acudir a la contraparte al procedimiento conciliatorio, cumplido ese requisito de presentación ante la autoridad rindiendo el informe sobre los hechos materia de la queja, puede válidamente negarse a conciliar con su contraparte, es decir negarse a satisfacer la pretensión reclamada; con lo que resulta negatoria la procuración del derecho, pues las instituciones de este tipo, generalmente sólo pueden imponer medios de apremio de carácter económico y dictar medidas de carácter administrativo cuando advierten la inobservancia de las leyes relativas a la materia que pretenden hacer cumplir; pero esa potestad no comprende la facultad otorgada a los órganos jurisdiccionales, de juzgar el asunto puesto a su consideración y hacer cumplir su determinación.

De modo que sería conveniente que la Procuraduría Federal del Consumidor estableciera de manera obligatoria el sometimiento de las partes al procedimiento arbitral cuando no se logra la conciliación en la fase respectiva, ya que de esta manera se lograría cumplir más eficazmente el objetivo para el que fue creado, pues se evitaría con ello el que se tomara este procedimiento como un requisito a cumplir para evitar ser sancionado; y al contrario, teniendo obligatoriedad el procedimiento arbitral, podrían las partes conciliar voluntariamente sus intereses, ya que de no hacerlo, la Procuraduría actuando como árbitro, emitiría un laudo en que

dictaminaría sobre los derechos controvertidos. Independientemente de cumplir las demás funciones para las que fue creada, es decir la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos de los consumidores.

La ventaja que esto conlleva, es que por un lado se evitaría que esos conflictos vayan a aumentar la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, al menos en cuanto al proceso, porque evidentemente se tendría que acudir a éstos cuando el laudo que al efecto dictara no fuera cumplido voluntariamente por la parte condenada en el laudo; y por otro, en la práctica habría estadísticamente mayor número de asuntos en el que las partes optaran por solucionar sus conflictos, ante la obligatoriedad del sometimiento arbitral.

II.

Aún cuando por la naturaleza del procedimiento arbitral y los fines que se persiguen con esta institución, debe tener en la medida de lo posible la menor cantidad de obstáculos procesales, considero que debe aceptarse el recurso de apelación en contra del laudo arbitral, pues aunque existe la presunción de que el árbitro va a emitir su laudo a buena fe guardada, como todo ser humano, es falible y por ende el laudo que al efecto dicte puede resultar denegatorio de justicia; y tomando en consideración que contra éste no cabe la apelación, si por alguna razón ese laudo no se ajusta a derecho, no se logra el fin para el que fue creada la institución arbitral. Por lo tanto, se propone que se admita el recurso de apelación para impugnar el laudo que al efecto dicte el árbitro o tribunal arbitral.

Para impugnar el laudo mediante la apelación, se propone que se rija conforme al procedimiento que para tal efecto establece el Código de Comercio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El arbitraje desde el punto de vista institucional, es decir aquél procedimiento que establecen algunas instituciones públicas para dirimir los conflictos entre el gobernado y algunas instituciones de carácter público, o entre el gobernado y prestadores de servicios, otorga seguridad jurídica al gobernado, para el caso de que se vean afectados sus derechos, de poder acudir ante un órgano administrativo para que actúe como mediador en la solución del conflicto, desahogando de alguna forma la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, ya que cuando ese conflicto es solucionado sin tener que acudir a dichos órganos, se elimina una carga potencial de trabajo de los tribunales, que de por sí se encuentran saturados de trabajo. Asimismo, el arbitraje comercial coadyuva en la impartición de justicia cuando se logra la solución del conflicto sometido a su consideración.

SEGUNDA.- La Procuraduría Federal del Consumidor como órgano administrativo de carácter social, encargado de proteger los derechos del grupo social denominado "consumidores", puede actuar como autoridad, vigilando que se cumplan los ordenamientos legales respectivos en el ámbito de su competencia; o bien, actuar como mediador institucional cuando las partes expresan su voluntad de que sea la institución quien asuma el carácter de juzgador, sin la investidura de autoridad de que fue dotado, pero con la confianza en las instituciones de que van a procurar justicia.

TERCERA.- La Procuraduría Federal del Consumidor actúa como un coadyuvante eficaz de los órganos jurisdiccionales, pues al solucionar los conflictos evita que éstos se diriman ante las autoridades jurisdiccionales; y a su vez, éstas coadyuvan con ésta Institución, ejerciendo su imperio para hacer cumplir los convenios que se celebran ante la misma, y los laudos que emite. De manera que al menos institucionalmente el arbitraje ha tenido buenos resultados.

BIBLIOGRAFIA.

1. Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2ª ed., Buenos Aires, Ed. Ediar S. A., 1961, Tomo III.
2. Alvarado Durán, J. Manual Práctico de los Recursos en Materia Mercantil, 9ª época, 1ª ed., México, Ed. Orlando Cárdenas, 1999.
3. Arellano García, Carlos, Práctica Forense de Derecho Mercantil, 11ª ed., México, Ed. Porrúa, 1998.
4. Bañuelos Sánchez, Froylan, Practica Civil Forense, 11ª ed., México, Ed. Sista, 2000, Tomo II.
5. Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, 17ª ed., México, Ed. Porrúa, 2000.
6. Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, Argentina, Ed. Universidad Buenos Aires, 1997.
7. Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 6ª ed., México, Editorial Oxford, 1998.
8. Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 6ª ed., México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.
9. Kielmanovich, Jorge I., Medios de Prueba, 1ª ed., Argentina, Ed. Abeledo- Perrot, 1993.
10. Ovalle Favela, José, Comentarios a la Ley Federal de Protección al Consumidor, 2ª ed., México, Editorial Mc Graw Hill, 1995.
11. Ovalle Favela, José, Derecho, Procesal Civil, 8ª ed., México, Ed., Oxford, 1999.

12. Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, 4ª ed., México, Ed. UNAM, 1997.
13. Pereznielo Castro, Leonel, Arbitraje Comercial Internacional, 1ª ed., México, Ed. Doctrina Jurídica Contemporánea, 2000.
14. Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, 9ª ed., México, Ed. Cárdenas Editor Distribuidor, 2001, Tomo I.
15. Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, 9ª ed., México, Ed. Cárdenas Editor Distribuidor, 2001, Tomo II.
16. Uribarri Carpintero, Gonzalo, El arbitraje en México, 1ª ed., México, Ed. Oxford, 1999.

DICCIONARIOS.

1. Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Barcelona, Ed. Grijalbo, 2000.
2. Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, Ed. Espasa Calpe, 1999.
3. Diccionario Jurídico Mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.
4. Diccionario Larousse de la Lengua Española, México, Tomo II, 1991.
5. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, Cuarta Parte, Tercera Sala, Sexta Epoca.

LEGISLACION.

1. Código de Comercio, México, Ed. Sista, 2000.
2. Código Federal de Procedimientos Civiles, México, Ed. Sista, 2001.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Ed. Sista, 1998.
- 4.- Ley Federal de Protección al Consumidor, México, Ed. GRUPO ISEF, 2000.